

VOL. Nº : 1293  
Nº : 7  
AÑO : 1818

S.C.J.

Querrela del Dr. Don Pedro Regalado  
Ignacio Benitez y de Doña María Rosa García de Roa ,  
a María del Carmen Villalba por abigeo.

Fol. : 1 al 84

... por esta fecha, de que como ...  
... fuere necesario remover los gravámenes  
... de tantos años, y se haga fe en ...  
... mi Hacienda de ... a 3. de ...  
... con testigos.  
A cargo de D. María Rosa Roa  
María del Carmen Villalba

ta soy mi Poder cumplido segun Dño, y en quan-  
 to a mi hija Politico Dñ. José Ant. Cava-  
 En todo Tribunal de esta Republica repre-  
 sentacion qnava, y de otras contenciosas, necesi-  
 aria del Sr. don Villalera, en mis haberes  
 y en los del vecindario. Suplico de la ley  
 de Indiferencia, y Juicio, se sirva admitir  
 a Dño D. José Ant. y desde ahora se siembre  
 por esta fecha, de quanto obre en todo  
 fuere necesario remueva los gravamen-  
 tos de tantos años, y se le haga fe est. firmo  
 en mi Hacienda de Manguapei a 3. de Enero  
 de 1808. con testigos.

A cargo de D. Maria Rosa Proa  
 Miral de A.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document fragment.]*

Vol. 242 No. 65

886

68

Fragment of a document with faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in approximately 15 horizontal lines. The fragment is heavily damaged, with significant tearing and discoloration, particularly along the right edge and bottom. A prominent horizontal crease is visible near the bottom of the fragment.

11  
+  
D. J. Jere. Cavarian.

En este día doy todo mi poder cumplido a Vmd. p. que representando mi propia persona, en Juicio, como fuerdes de él, dos reclamen los rebos, y gravísimos daños, q. he sufrido ha tantos años las haciendas de campo de la C. Ciudad de los Rios de la gran Ysle de Rio, q. corre a mi Ciudad, que mis arrendamientos ayora pedido menecen en mienda, de los Señores Condes de Villalva, Viuda de Vno Vn aqui en Barcoyo. en con resonba de lo q. ha sucedido a lo que es mi propiedad, y Casa. Vuplicando a los Jueces, que non admitan a dho. D. Vno Cavarian por mi V. denado cumplido segun lo requiero en dho. Releuandolo de Corton y Corton, y p. Conato; en esta Hacienda de Vermitan, firmada a 4 de Enero de 1798.

J. Pedro Reg. J. J. J. J.

(69)

Handwritten text at the top of the fragment, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, consisting of approximately 10 lines, though much is obscured by damage and bleed-through.

Handwritten text at the bottom of the main body, possibly a signature or date.

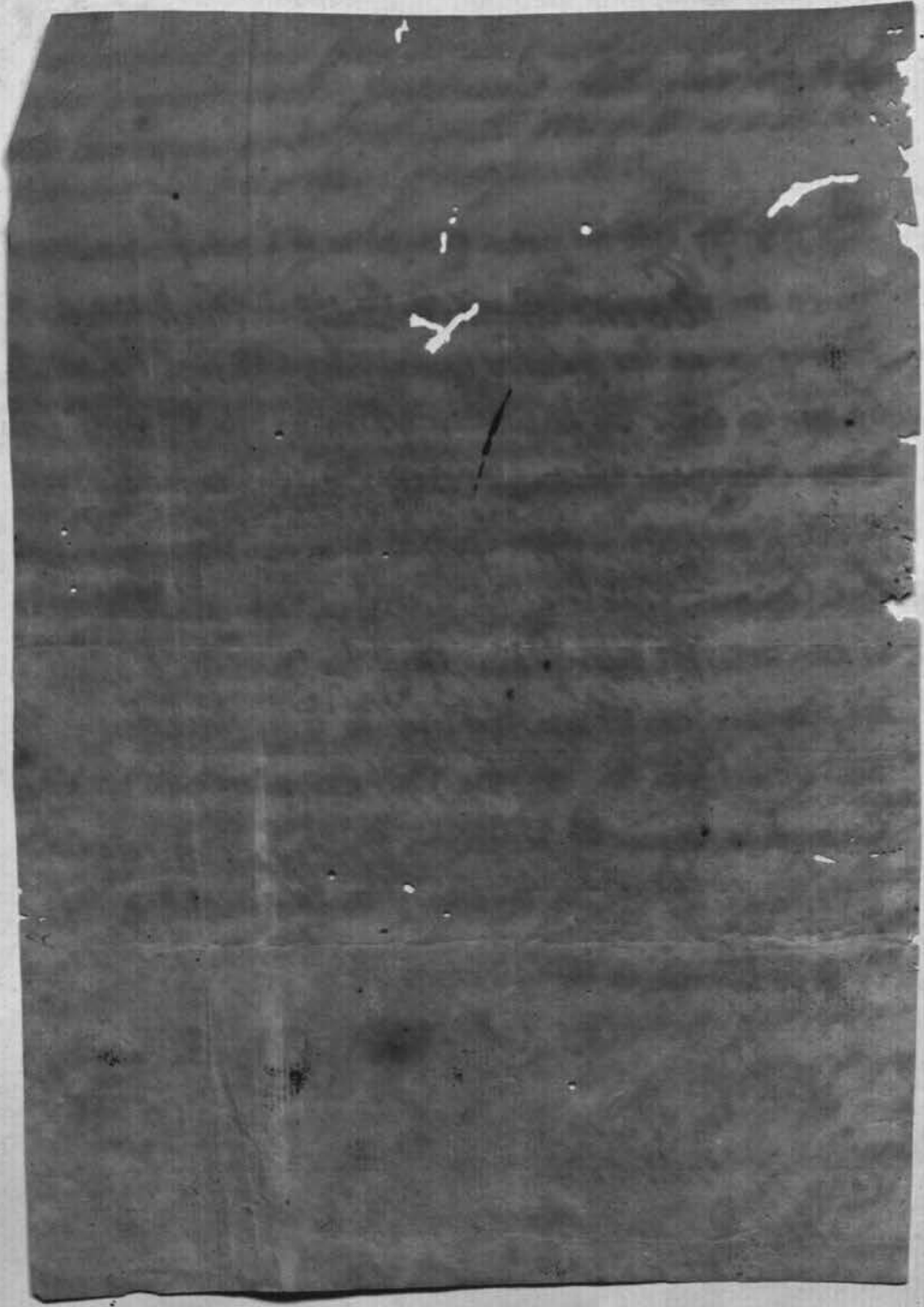
Large handwritten signature or name at the bottom of the fragment.

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and damage to the paper. Some words are faintly visible, such as "Cuerpo" and "Cuerpo".

Handwritten signature or name, possibly "J. de V. de V. de V.", written in a cursive script.

70





Sella tr. om g. No  
Silla p. los años de 1886 y 1887

(71)

En este Partido de Quiquio, Jurisdiccion de la Republica de la Arica  
cion del Cerro, en siete dias del mes de Enero de mil ochocientos  
y diez y ocho. Yo el Comisionado General de Gobierno D. Ba-  
tillo y Almona, habiendo generalizado ante mi el temido de las  
licitud Reglada D. Juan Antonio Carrasco con dos Carpas  
una de Sr. Madre Policia Doria Poma Poma, y otra del Sr.  
Pedro Regalado Ignacio Benitez contra Sr. Juan  
Villalba sobre el uso de Lanzas causadas por esta a ambos  
Partes: Para proceder a la consecucion de ellas, como publica  
practiquese por mi Sumaria Informacion de los datos de  
los Mencionados para el efecto de los Señores Villalba y Benitez  
la gravedad del finamiento de estos examinados para la de-  
guerdad y propiedad, sin perjuicio de hacerlos de ellos, que se  
concepturn necesarias para mejor conocimiento de la  
Verdad.

A la primera si conocen alguna del finamiento Villalba, y si en los  
generales de la Ley no lo conocen?

A la segunda si saben si esta ha estado guardada carnear una  
de Preses guardas de curato de Dña Rosa Poma, y del Dñe  
Benitez, digan que cantidad fueron de una y otra cuenta?

A la tercera si no saben, o no tienen noticia si esta hubiere man-  
tado carnear Preses de otra cuenta?

A la quarta que si todo lo dicho, y declarado es publico, y notorio.

Puro, y firme con testigos en el dicho Partido, dia, mes  
y año. De que Certifico. Manlio Franco

Mig. Ant. Amanilla

Dño Domingo Kecha

En el mismo dia, mes, y año, en cumplimiento del dicto an-  
tecedente, por mi presado, he comparecido a D. Benitez de  
Aguarcho, quien ante mi, y testigos le recibí juramento  
que hizo por Dios Nuestro Señor, y en señal de Cruz, de

quien Derecho, vago el qual prometia decir Verdad de lo q  
supiere, y fuere preguntado, para cuyo efecto, habiendole  
leido el Auto cabezalero se preguntó por el tenor de la  
primera pregunta, incerta, y responde:

A la primera que la conoce, y que en las generales de la Ley  
no le toca.

A la segunda responde que de vista le consta haber carreado  
quatro o cinco de cuenta de Dña Rosa Posa, dos Bacas  
regulares buenas, una Baquillona de cuenta, y una  
tercera, como de año por mas, o menos, que por la fecha  
conoció el declarante que fuere de Dña Rosa Posa; con  
tambien de vista de los demás, y que de cuenta de Don Don  
Pedro Peralado Ignacio Rute le consta de vista una  
Baquillona buena.

A la tercera responde que le consta de vista al declarante ha-  
ber carreado dos Perros gordos de cuenta de Dña Bernar-  
dina Alvarez, y que tambien le consta de vista haber car-  
reado un Toro gordo, y un Novillo, conocidos por agenos  
que no conoció el declarante de quienes fueron las Ma-  
cas de dichos animales; tambien le consta haber carrea-  
do de cuenta de Dña Juan Davila Bonayra una Ba-  
ca regular, y otra Barca conocida por agena, que con  
el mismo declarante hizo condiccion del campo, y man-  
do carrear. Tambien sabe el declarante por dicho del mis-  
mo Sabido de la Maria del Yarnero, llamado Vicen-  
te haber aprovechado dos Perros, una de cuenta de Dña  
Dionisia Lopez, y otra de un Indio llamado Santiago  
de Jipiro, que fallara en auxilio de los Quintes. Tam-  
bien le consta de vista haber carreado el hijo de Dña  
Tonaton de cuenta de Dña Jose Saturnato Posa.

A la quarta responde que es publica, y notario de publica Ob-  
y forma, y es todo lo que sabe en el particular, y ha de  
declarar, y habiendole leido esta su declaracion dice q  
es la misma que ha dado, que en ella se declara, y  
ratifica siendo de edad de quarenta y tres años, y  
un año con sus hijos, y testigos. De que certifico.

Manuel Franco Blas de Aguero  
Ego. Manuel Fran. Aguero. J. Domingo Posa

delo h.º un g.º  
viva p.º los años de 1816 y 1817

(72)

Dicho día mes y año; para la prooveccion de la presente informa-  
cion, hizo comparecer ante mí, y testigos a D.º Soanenio  
Cillalva, Alcaide del Partido de Mbugapei, a quien, estando  
presente le recibí juramento, que lo hizo a Dios Nuestro  
Señor, y una señal de Cruz, segun Derecho, vajo cuyo  
gravedad prometio decir verdad de lo que supiere, y  
de lo que preguntado, para cuyo efecto habiéndole le-  
do el dicho caverulero, le pregunté por el tenor de la pri-  
mera pregunta, y responde:

A la primera que si, la conoce, y que en las generalidades de la Sa-  
no le toca.

A la segunda responde que le consta de vista, haber caeneado  
dos Bacas gordas de la dicha Dña Rosa Pua, una Neva-  
da, una Horca; mas una Baca regular de pelo Castano,  
y otra Baquillona tambien regular del mismo pel, y  
cuatro de cuenta de la dicha Señora, y de cuenta de Dña  
Benite, un Novillo Hono caecido en buena carne.

A la tercera responde, que sabe, y le ha conestado de vista haber  
caeneado una Baca gorda Horca buagada de cuenta de  
Dña Leonora Anula, y un Novillito Nevado de su fina-  
do hermana D.º Domingo Anula.

A la quarta responde que todo es publico, y notorio, de publicas  
voz, y fama, y es todo lo que sabe en el particular, y  
ha declarado, y habier dole leído en su declaracion dice  
que es la misma, que ha dado, que en ella se afirma, y  
ratifica, siendo de edad de veinte y cinco años, y fun-  
do con amigos, y testigos, de que certifico.  
Entre renglones — o Paredes — Oule

Manlio James Lorenzo pare del  
Jgo Miguel de Aparicio, Jod. Domingo P.  
U. Dicho día mes, y año

en cumplimiento del Auto antecedente por mi proveído hize com-  
parecer a Fernando Fernandez, a quien ante mi, y testigos se  
civí juramento, que hizo a Dios Nuestro Señor, y una señal  
de Cruz, según Derecho, bajo el qual prometió decir Veri-  
dad de lo que supiere, y fuere preguntado; para cuyo efec-  
to, habiéndole leído el auto cabecerales, le pregunté por el  
tenor de la primera pregunta inserta, y responde:

A la primera que conoce, y que en las generaciones de la Ley no le  
comprende.

A la segunda responde que es cierto, y le consta de vista haber con-  
tado de cuenta de Don Nove Proa cinco Caveras, quatro  
Pacas gordas, y una Ternera mamona; y que de cuenta de  
el Don Benito no ha visto ninguna.

A la tercera responde que ha visto carrear dos Pacas conocidas  
por agerlas. En mismo sabe el Real cante de ciencia cierta ha-  
berle bendido a D. Juan Cortez la dicha Maria del Carmen  
en el Sechura; de las quales una de ellas volvió a aprovechar  
ella misma, y habiéndole recapitulado el Compadre, a true-  
que de restituirle, lo hecho en hora mala.

A la quarta responde que es publico, y notorio de publica voz, y fa-  
ma, y es todo lo que sabe en el particular, y ha declarado, y  
habiéndole leído esta su declaracion dice que es la misma que  
ha dado, que en ella se afirma, y ratifica, y es de edad de veinte  
y quatro años, pero más, o menos, y porque dijo no sabea  
firmar la hizo a su hijo D. Miguel Antonio Armañilla  
con mi go, y testigos. De que Certifico. Parilio Franco

Por el Real cante, y como testigo =

Miguel Ant. Armañilla Top. Domingo Tichay

El mismo día, mes, y año; en cumplimiento del Auto ante-  
cedente por mi proveído, hize comparecer a José Sante  
Chacare, a quien ante mi, y testigos, habiéndole antes ex-  
plicado en la idioma Guarani la gravedad, le recurri-  
ó juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y una se-  
ñal de Cruz, según Derecho; bajo cuyo gravamen, pro-  
metió decir Verdad de lo que supiere, y fuere preguntado;  
para cuyo efecto, habiéndole leído, y explicado el auto ca-  
becerales, le pregunté por el tenor de la primera pregun-  
ta inserta, y responde:

Sello h.º en g.º  
Sava p.º los años de 1816 y 1817

A la primera que la conoce, y que en las generales de la Ley no le toca.

A la segunda responde que es cierto, y le contó de vista al declarante haber carneado dos fieras de cuenta de Doña Rosa Proa, que fueron un toro de pelo rosco, y una Baquilla Baque Colorado; y que de cuenta del Don Benito no ha visto carnea ninguna.

(73)

A la tercera responde que no ha visto carnea Preza de otra cuenta, y que solamente vio el declarante una noche introducida por la Ventana Carne fuera un Indio conocido por Suti, cuyo nombre ignora el declarante, y que esto tambien vio un Pardo llamado Justo Carnacho, que tambien vivia en aquel entonces en casa de la Vieja Maria del Carmo.

A la quarta responde que todo lo declarado es publico, y notorio de publica voz, y fama, y es todo lo que sabe de el, y ha declarado, y habiendole leído su declaracion dice que es la misma, que ha dado, y que en ella se afirma, y ratifica, y es de edad de veinte y cinco años, y no sabe firmar, lo hizo con migo a su ruego uno de los testigos de mi actuacion, de que certifico.

Paulo Tanco

Por el declarante, y como tpo. Mig. Ant. Amarilla  
Tpo Domingo Nieva

Loche del del me... y... en cumplimiento de... Carnacho, lo hizo por... un... que supie...

re, y fuere preguntado, para cuyo efecto, habiendole leído el  
dicho cavereza, le pregunté por el tenor de la primera  
pregunta inserta; y responde:

A la primera, que la conoce, y que en las generales de la Ley  
no le comprende.

A la segunda responde que no ha visto carnear ninguna vez  
de cuenta de Dña. Pura Pura, y que tan solamente, una  
ocasión, la hija de María del Camero, llamada Su-  
vana le hizo tirar al declarante de la forma, un peda-  
zo de carne, con un pedazo de la pizarra, y que al tiempo  
de tirar, vio con evidencia el declarante estampado  
en el pedazo la Marca de Dña. Pura Pura; y que de  
cuenta del Dño. Puritef, no ha visto carrear nin-  
guna.

A la tercera responde que ignora enteramente todo lo con-  
terido en esta pregunta.

A la quarta responde que sabe el declarante, y oyó la voz despu-  
es de haberle cobrada Dña. Pura Pura tres Caveras, por  
una, que le había carreado; y que desde entonces cobró  
la carne que era de esa proporción, y que con eso se  
estaba ocupando desde que firmó su Marido. Es  
todo lo que sabe en el particular, y ha declarado, y ha-  
biendole leído esta su declaración dice que es la misma  
que acaba de leer, que en ella se afirma, y ratifica, y  
que es de edad de treinta y quatro años, y firmó con  
ningo, y testigos. De que Certifico. Donlio Franco

Juro ante Camacho. - Juro Antonio Tomas Anastasio Texoa

Juro Miguel. Ant. Amabilis

En este Partido de Manguape en diez y seis de Enero de mil  
ochocientos diez y ocho habiendome conatado en el di-  
cho Paraje con el fin de darle a entender el merito  
y mérito, para que dadas a esta misma fecha, y  
lo protestado, enfermedad, pase personal con  
tigos, y habiendola enterado de la Sumaria infamada

Sello L.º am q.º  
Serva por los años de 1816 y 1817

en, y requerida por la recompensa, respondiendo que co-  
no habia de satisfacer una cosa si ella no habia sido,  
y era un falso testimonio, que le habian levantado, y con  
la cantidad de los votos acordados de la facultad de mi  
Comision, he tenido a bien de pasar a uno de los por-  
tos ordinarios para su detencion en el punto  
delegado a la parte queallí se con-  
firmo con testigos a la fecha de arriba, de que es  
copias. Donde Franco

Miguel An. Ananda y Don Juan Navea Ananda  
Don Jose An. Ananda y Buena Ventura  
Ananda

74



1818  
[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and damage.]

Dear Sir

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have conferred with the proper authorities and they are of opinion that the same should be referred to the committee on the subject of the same.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
[Signature]

Mexico, Oct 16. de 1811

(75)

El Mtro deprim. Sr. Srta. D. Miguel An. Amarella pasará a casa de Maria del Carmen Villalva, y le informará ante el Sr. D. Juan Antonio Carrasco para una indispensable dilig. de Justicia. Así lo cumple sin excusa, ni por escrito alguno, pues de lo contrario tomara providencia mal seria. Así se no llegue a entorpecerse la administración de Justicia y puesta por dilig. a continuación de esta para agregar al expediente de la matrícula

Com. genl  
de Gov

En cumplimiento de la orden, habiéndome concurrido a la casa de Maria del Carmen Villalva de quien se me informó el Sr. D. Juan Antonio Carrasco, y en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan Antonio Carrasco, no quedo por cumplir

al Jurg., por impedirse una confesión, he & adiene, y  
latiere confesión, & han sido de los que se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han

~~... de los que se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han  
preparado para su confesión, y se han~~

Queda

Fernando

Don Juan de  
Cruz

Mouyapei Enero 16 de 1818

8.

Receivido de D. Maria Rosa Garcia de Ron la cantidad de  
diez y dos pesos plata corriente, que pertenecen a la  
misma, en virtud de compra de Maria del Carmen  
a pedimento, y querrela de la Dña. Sra. y  
de la Dña. Sra. de los señores de la Dña. Sra. y  
Camiguada de la Dña. Sra. y  
de la Dña. Sra. y de la Dña. Sra.

(76)

De la Dña. Sra. y de la Dña. Sra.  
de la Dña. Sra. y de la Dña. Sra.

panes

8

Washington, June 18th 1810

My dear Sir,

I have the honor to receive your letter of the 14th inst. in relation to the purchase of the land for the purpose of building a bridge over the river at the place where the road crosses the river. I have the pleasure to inform you that the Board of Commissioners have agreed to purchase the land for the purpose of building a bridge over the river at the place where the road crosses the river. I have the pleasure to inform you that the Board of Commissioners have agreed to purchase the land for the purpose of building a bridge over the river at the place where the road crosses the river.

I am, Sir, very respectfully,  
Your obedient servant,  
John C. Calhoun

Sello 30 de 1818

Sura p los años de 1818 y 1819.

Don J. Ant. Cabanillas

Don J. Ant. Cabanillas Natural de esta Republica y Residente en el Partido de Linguero a nombre del Sr. D. Pedro J. M. Negrete Benitez y de D. Maria Rosa Rosa, mi madre

Extrajudicial, presentes y juex con protesta de mejoras oportunas. Ante J. como mas tra-

ya lugar en dho y que exelendome Civilm. Contra Maria del Carmen Villalva Vecina de Bayapex, y Viuda de Baquiro Baxero, digo: q. Esta Mu-

(77)

ger perjudicial al Vecindario y a sus Contribuyen-tes, ha echado mano clandestina en las haciendas de dho de mis Contribuyentes, en baxias, y distin-

tas Ocasiones, p. manera q. p. su continuada y des- tucion ha sido indispensable q. se le formara la sumaria p. presentes y juex Civilm. en el presente

ano. en siete p. su encherada la dho final, las dho en papel de Sello quarto del ano. Venido a falta del Correspons. p. un tiempo q. se ha y mejora en el p. su plenario.

De dho sumaria resulta y declaracion del primer Testigo D. Blas J. ... de Cuenta

De mi Madre Política ha Carneado la Villal-  
sa dos Bacas Populares buenas, una Baquiri-  
llona de Cuenta, y una Ternera de cinco pe-  
mas, o menor, y de Cuenta del D. D. Pedro Be-  
nites fuera de dos Pez gordas de la pertenien-  
cia de D. Bernardino Aberca, y en Terro, y  
en Brillo de maraca de Brusida, y una Ba-  
ca Popular de D. Fran. Javier Barcina, con  
otra agena, y otra dos mas, correspond. la una  
a D. Dionisio Torres, y la otra a un Indio lla-  
mado Santiago hoy difunto sin Contar, con  
un Terro de Cuenta de D. Jose Fortunato Pias,  
y Carneos en hijo de la Villalosa con sid. y Obis

Resulta tambien de la Declaracion de D. N.  
Xosimo Villalba o Pareder q. de la Propiedad de  
mi Madre Política, ha Carneado dos Bacas  
gordas, otra Popular, y una Baquirilla tambien  
Popular, y de la del D. Benites, un Brillo de  
fuera de otras dos Cervezas de D. Leonora, y  
D. Domingo Herrera. Asimismo de la Declara-  
cion del Tercer Terro de D. Fernando Fernandez  
bruta ha ver Carneado la Villalosa quatro Ba-  
cas gordas y una Ternera mamona fuera de  
otras cinco agenas de q. ha referen. en la  
advocacia de la Tercera preguntada.

Asimismo bruta de la Deposition de

Sello 3<sup>o</sup> Dora

10.

Para los años de 1818 y 1819.

quarto Fezigo del Natural Jose Santos Chafana  
 hauer Caxneab la Villalva en Fero y una Baquin  
 Ha de la Pertenenia de mi Madre Politica y Otra  
 q. No se puede Numerar, sino Circular en Vir-  
 tud de lo Expuesto q. el Parido Justo Comacho de q.  
 tambien hauer Macion el Citado Natural. Dessea-  
 te q. sin contar con las Ocho de Otras Propiedades  
 alcanzan las de mis Conyugentes a diez y siete  
 Caxezas, las quinze perteneciente a mi Madre  
 Politica y la otra al Sr. D. Pedro Benitez.

78

Estos echos ejecutados desde el fallamiento de  
 Baquin Barceza a esta parte, fueran de los ig-  
 nados y no descubiertos son de la mayor extension  
 q. perjudicial a los intereses de Portugal, Bayes,  
 y al Estado mismo conser la Pena de Extranjero  
 de la Formida, a pasage donde no hagen dano a  
 su Semifante, y la de Mititucion en la minima Es-  
 tacion de Caxendaz o en dineros efectivos q. su putad  
 tasacion arreglada al presente tiempo q. al m-ny  
 unas Caxezas, con Otras de vera sex el de Cines pero  
 q. se contentan a Ochenta y Cines pesos, y la de dena  
 en las Costas lasty, dany y periferias de Baquin  
 en hazen de los perm- q. se han lastado ya  
 diez y seis pesos plata, Caxenta q. se creditan



Con el Visto del Jefe Comisionado genl. D. Ba-  
 silio Franco, y figurando presente y jurado: En es-  
 ta virtud se ha de servir Vnó condenarla, en di-  
 chas penas Civiles Mexicana al Juegado la de  
 Exonam. p. g. de esta benca la Seguridad de  
 los Republicanos, y el sosiego Publico. Por tanto  
 A. Vnó suplico, y Obtemperame p. presente  
 a los Poderes con Calidad de Mejoras, y con  
 la Mexida humana, se sirva mandara como  
 Vnó pedido; y la Justicia, y jurado en mi anima  
 y en la de mis Padres q. no proscriba de malicia  
 H. entre Inglaterra de = Vnó =  
 José Ant. Cavañas

Juancion y Febrero seis de mil ochocientos  
 diez y ocho.

Sin perjuicio de que el recurrente mejore  
 los poderes que presenta, y se ponga el papel  
 sellado de que hace mencion, como se le man-  
 da: Conase traslado de la Juencia a la De-  
 mandada Doña Maria del Carmen Villalva.

Rodriguez

D. Mariano Lopez y D. Juan José Noreña

En el mismo dia se notifico el decreto antecedi-  
 do a D. Domingo Cavañas, de lo Centifico.

Rodriguez

En Jefe del mismo, haciendo comparencia, en este Juzgado de Villalva de Villalva.

Rodriguez

Pago diez a

Alto 3.º Don.

Linap. Los años de 1818 y 1819.

S.º M. de 2.º Voto



1ª D<sup>a</sup> Maria Del Carmen de Villalva, Señora de esta Repu-  
blica, moradora del partido de Mungapi, viuda de D<sup>n</sup> Jose  
Joachim Barrio, ante Vmd conforme a d<sup>ho</sup> proceso, y digo  
que fue tho mi marido deso años hijos menores un neta-  
zito de terreno, q- le lego su padre natural D<sup>n</sup> Jose Ba-  
rrio, lindante con el terreno de D<sup>a</sup> Juana Inocencia Ba-  
rrio, esposa de D<sup>n</sup> Jose Esteban Cavañas, q- este ha dese-  
ado incorporar con el de su esposa; y viendo q- no havia  
de recavar con migo, q- le diese tho terreno, por  
hacernos fabrica a mi, y a mis hijos, pues en el estar  
establecido: como el Sr de Cavañas el reprovado arbitrio  
de levantarme la calumnia de que soi avizca, e hizo  
trabajar sumaria contra mi con el comisionario D<sup>n</sup>  
Basilio Torreo, su intimo amigo, presentando des-  
tenidos a unas personas indignas de credito, por sus  
tasas legales, y evacuada la sumaria, me reconviene, para  
q- le diera a titulo de compensacion el terreno Decado  
q- me requie, asi por que yo me hallaba inocente en  
el delito, q- me imputaba, como por q- no era yo, y  
q- con esta sumaria ha perjudicado mucho el Sr Cavañas  
a mi buena reputacion, y me ha hecho mucha injuria:

(79)

Suplico a vmd. se sirva mandarle, aora, q. esta en esta  
Ciudad, y ha venido sin duda trayendola la estiva en  
el Tumbado, y se me pase vista de ella, para indemnizar-  
me de su tenor, y pedir la debida satisfaccion. Para  
lo q.

A vmd. pido y suplico se sirva haerme por  
presentada, y proveer conforme llevo pedido; pero no  
proveer de malicia; costas protesto &c.

Arujo a D.<sup>a</sup> Maria del Carmen de Villalva:

Blas Antonio Galiano

Auncion y Febrero ses de mil ochocientos  
dies y ocho.

Lo proveido a la fecha.

Rodriguez

Ep.<sup>o</sup> Maximiano Ramirez Igo Juan Ineq. Nozedoff

En el mismo dia se notifico el Decreto ante-  
cedente a D.<sup>o</sup> Domingo Savañas, de ello certi-  
fica.

Rodriguez

En dies del mismo se notifico el Decreto antece-  
dente a D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva y se le en-  
trego el expediente en traslado; de ello certifica.

Rodriguez

Sello 3.º Donx.

12.

Sixta p. los años de 1818 y 1819.

S.º M. de J. 2.º Voto

80  
D.ª Maria del Carmen Villalba, vecina de esta Republica, al traslado de la demanda de D.ª Jose Antonio Cavañas, a nombre de D.ª Rosa de Proa, y del D.ª Pedro Jose Benites sobre avigeco imputado, ante vno conforme a sus pareceres, y digo: Que se ha de servir en justicia absolverse de esta injusta demanda, y condenar al demand.º en todas las costas causadas en ella, lo q.º es de hacerse asi por lo siguiente.

Por q.º no ha probado Cavañas ni intencion ni la sumaria presentada, ni la probana sumaria en el plenario, por q.º es falso, y calumnioso el avigecato, q.º me imputa, limpió solam.º a atemorizarme, y quitarme por conjetura, como ha pretendido, el con.º terreno de mi habitacion. Asi es, por q.º los testigos, q.º han declarado en el sumario, son indignos de credito por las tachas legales, q.º padecen. El Blas Aguirre es un hombre vago, q.º desando el partido de su vecindad, que es la cordillera, ha andado discurruido por varias partes de esta Republica, y finalmente ha parado en el partido de Villalba, distante muchas

leguas de mi casa, por cuyo motivo no podia  
dar razon de mi conducta, especialm.<sup>te</sup> como  
testigo de vista, como el declara, con cuyo modo  
de declarar, y con la distancia en q<sup>e</sup> vive, se con-  
vence de perfuro, e infame, indigno de todo credito.  
Et q<sup>e</sup> se agrega, q<sup>e</sup> es amigo intimo de la casa de D.  
D. q<sup>o</sup> suele frequentem.<sup>te</sup> Warraento a ella, y  
especialm.<sup>te</sup> desde el momento q<sup>e</sup> el credito, levantar-  
me estas calumnias, a fin de inducirlo y llevarlo  
adieto, lo q<sup>e</sup> facilmente consigue, esperanzandolo en los  
amigos de la casa, por los quales echania, sin escrupu-  
lo, muchos juramentos, como lo ha hecho ahora, por  
q<sup>e</sup> es un peyorator, q<sup>e</sup> necesita de migajas para su  
subsistencia, cuya circunstancia ocultada en su de-  
claracion, lo convence tambien de perfuro, y dupli-  
cando su infamia, da una prueba irrefragable  
de su ineptitud para ser testigo en juicios, y fuera  
de el.

Lourenço Villalva es capataz de D. Rosa, do-  
mestico, y dependiente suyo, y por lo mismo no es,  
ni puede ser testigo idoneo a su favor. Es tambien un  
infame perfuro, q<sup>e</sup> teniendo estas relaciones con D.  
Rosa, sin respeto a su juramento, declara en el sumario,  
no estar comprendido en las generales de la ley,  
tacha a. entrarn.<sup>te</sup> lo inhabilita para ser testigo, no lo  
en esta causa, sino tambien en otras.

Sello 30 Dn X.

13.

Siana y los años de 1818 y 1819

Fernando Fernandes es incendiario, y por tal des-  
comulgado, e infame, por haver incendiado la casa  
de Matruela Santa Cruz, por cuyo delito ha andado  
fugitivo de las justicias. Es un ladrón avieso q' robo  
una vaca de D. Francisco Villanueva, un Buey de Dn  
Juan Bautista Chauni, y vendio a D. Francisco Chaupo  
un cavallo de paso ageno, cuya maldad se describe yo; y  
por este hecho se me declaro capital enemigo.

(81)

El Indio Santos Chauni, a mas de no ser testigo idoneo  
por su calidad, es un ladrón, q' por sus ladronicios ha sido  
preso, y castigado por el Comisionario D. Francisco Pa-  
blo Cavallero, y entregado a D. Juan Antonio Aristegui,  
quien por iguales causas volvió a castigarlo, e hizo  
fuga de su casa, pero despues fue otra vez preso por el  
Jefe del partido de Yverni.

El Mulato Justo Carricho no es testigo idoneo,  
assi por la calidad de su estado, y persona vil, co-  
mo por q' es amigo intimo, y dependiente de la casa de  
Don Rosa; y por ser perfuro, por q' teniendo estas relaciones  
en la casa, en su declaracion ha dicho, no ser  
comprometido en las generales de la ley, y  
q' lo excluye de testificar, y fuera de  
las quales se le permite a los de mas tes-

tigos del demand<sup>te</sup> furo a Dios rino deñon, y  
una señal de cruz, qe no se las he opuesto de ma-  
licia, sino por cumplir a mi Defensa de la injus-  
ta persecucion, qe me hacen unas personas pote-  
rosas, fiadas en su poder, y conducidas del vil inte-  
res de un netarito de terreno de una pobre viuda,  
desamparada, qual soy yo. Por tanto:

A. vno pido, y suplico, se sirva haverme por  
presentada, y por satisfecho el traslado, proveyen-  
do conforme a este pedido; furo no proceden de ma-  
licia; costas protesto &c.

Anuncio de D<sup>a</sup> Maria del Carmen villalva:

Blas Antonio de Galiano

Auncon Febrero veinte y tres de mil ochocientos diez y ocho

Traslado al Apoderado Don Jose Antonio Sa-  
vanas

Fgo Juan Neg  
Naceda

En el mismo dia se notifico el Decreto an-  
tecedente a D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva de  
ello Certifico.

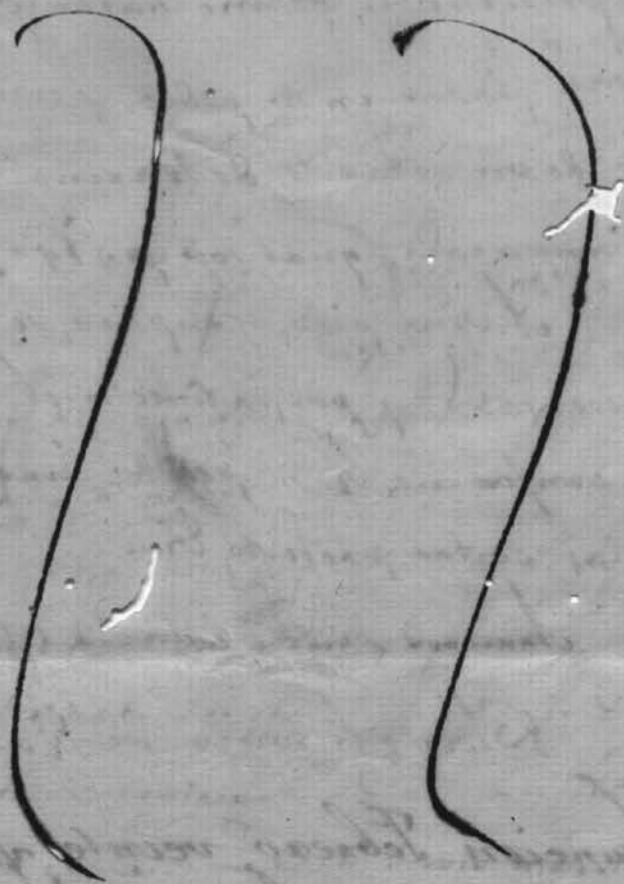
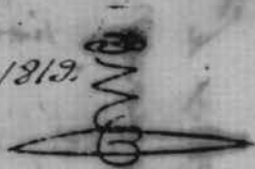
Rodriguez

Se le otorgo en traslado de ello. Certifico.

Rodriguez

Pago

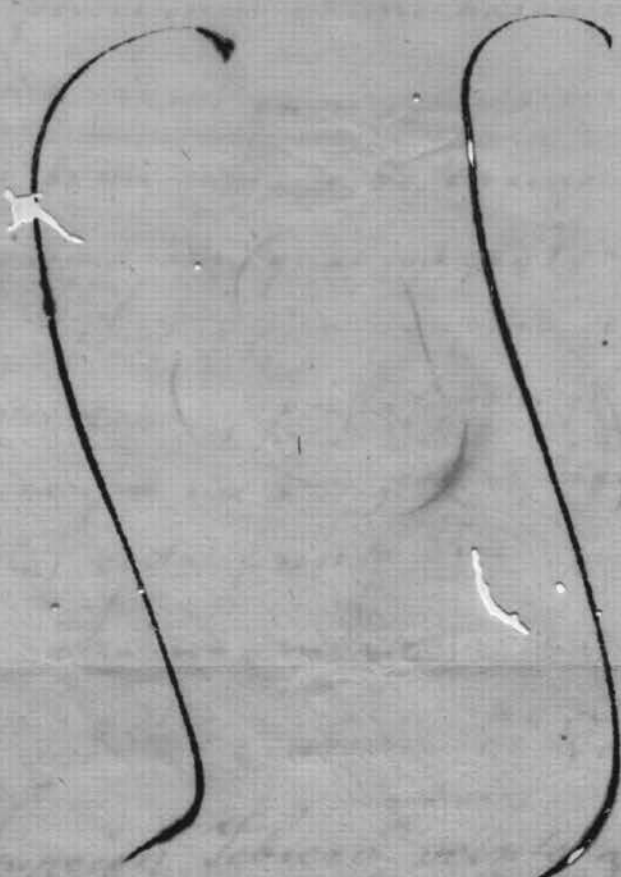
Sello 3.º 21.  
Atrapalos años a 1818 y 1819.



82



Handwritten text at the top of the page, possibly a date or header, including the number "1818".



Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document, with several lines of cursive script. The text is partially obscured by the large central symbol and the paper's damage.

Sello 3.º 2.º  
Atrapalos años de 1818 y 1819.



AB

83



Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the upper right quadrant of the page.



Small, faint handwritten text or a mark located in the lower right quadrant of the page.

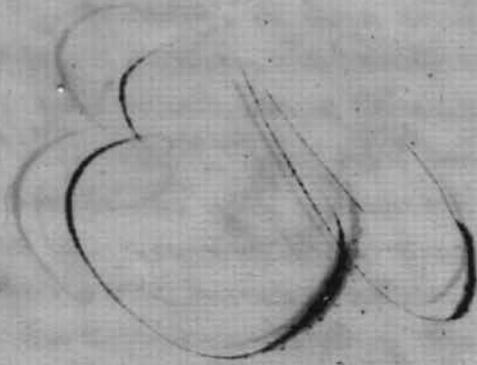
Sello 3.º 2.º  
para los años 1818 y 1819.



B

84

Handwritten text, possibly a signature or name, located at the top of the page. The text is mirrored across the fold, appearing as if written on both sides of the paper. It is difficult to decipher due to the cursive style and the paper's condition.



Sello 30 2a.  
firmap a los años 1812 y 1813.



B

85



Handwritten text at the top of the page, including the name "Antonio Vici" and other illegible words.

A large, stylized handwritten signature or monogram, possibly reading "S. V." or similar.

Main body of handwritten text, consisting of approximately 20 lines of cursive script, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

A small circular stamp or mark located on the right side of the page.





11  
El primero, que se supo, y a ruego de la segunda una de las  
de las que se supieron, todos juntos en un acto Don Miguel de  
Luna, Don Manuel Antonio Ortiz, y Don Juan  
Antonio Aranda, quienes tambien firmaron. En este Can-  
tado de Muzapadi en quatro dias del mes de Febrero de mil  
y ochocientos y ochenta y cinco. Y lo entre-  
vieron.

Don Miguel de Luna  
Don Manuel Antonio Ortiz  
Don Juan Antonio Aranda

Despues de lo que se supo, y a ruego de la segunda una de las  
de las que se supieron, todos juntos en un acto Don Miguel de  
Luna, Don Manuel Antonio Ortiz, y Don Juan Antonio Aranda,  
quienes tambien firmaron. En este Cantado de Muzapadi en  
quatro dias del mes de Febrero de mil y ochocientos y  
ochenta y cinco. Y lo entrevieron.

[The remainder of the page contains several lines of text that are almost entirely illegible due to extreme fading and significant damage to the paper. The text appears to be a continuation of the document's content, possibly including names and dates, but cannot be accurately transcribed.]

Sello 2<sup>o</sup> de 20.

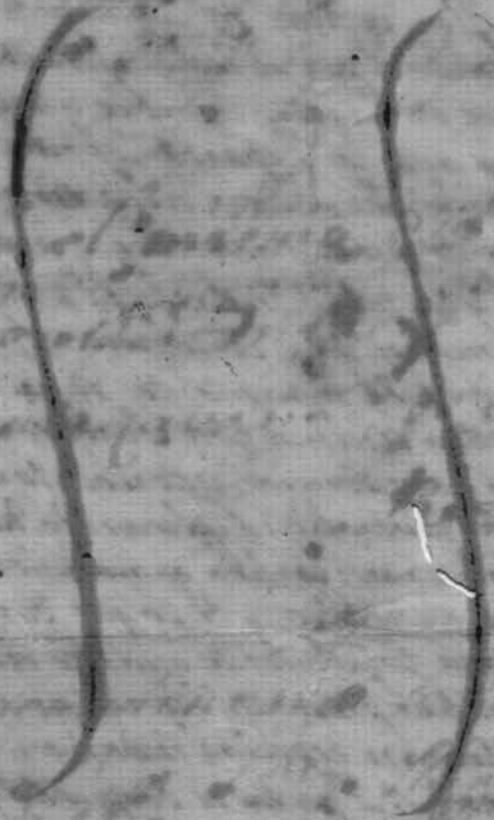
Viva por los años de 1818 y 1819.

114  
M  
C

87

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal document or treaty.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Llevese a efecto lo proveido a la fecha -

Rodriguez

J. J. P. O.

En el mismo dia se notifico la provida anterior a D. Jose Antonio Lavandera, de ello Certifico.

Rodriguez

Incontinentemente se hizo otra notificacion a D. Maria del Carmen Villalva; de ello Certifico.

Paga diez

Rodriguez

Y para que conste se firmo y selló en esta ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos...

Conforme con el libro y papel sellado que acompaña el presente...

Sello 3.º Dox.

Suave por los años de 1818 y 1819

L. M. M. M. de 2.º tobo.

El Sr. Ant. Cabanas a nombre de D.ª Rosa Noa y  
 del D.ª D. Pedro Hen. Megalado Veniter en los autos de  
 querrela contra Maria del Carmen Villalva por las  
 contracciones clandestinas de Qunados, al traslado del  
 su fe pública e ingesta contestacion, ante D. Conformed  
 a dño riq. q. Votificó la demanda, y V. produce una  
 forma la querrela; y en su virtud se ha de ser oír  
 en un justicia imponiéndola la mpena solicitada de  
 f. 2, según es de pareceres por rdo.

La informacion sumaria conviene evidentemente.  
 los hechos; y apurada la demandada, ocurre al  
 inexcusable auto de tachar los A.º, suponiendo  
 complicitad del juez q. lo actuó con mis contitu-  
 yentes contra la fe publica, y la presuncion  
 de dño, q. lo aquel tiene a su favor, y contra la  
 buena fama de ellos, q. en ningun tiempo han  
 dado q. decir de sus personas en lo mas minimo,  
 y pegando por ultimo contra los A.º, de quienes  
 dice lo q. quiere.

A si es q. contra D.ª Estan Agüero exponer  
 si nombre baste, q. V. estando su becinidad, amanda

discurriendo por bonitas partes de la Republica, y ultimam.<sup>te</sup> paró en Yrieny a distancia de muchas leguas de su casa; por cuya razon no puede ser fecho Oculan de lo q.<sup>o</sup> ha declarado.

Por su Mama al q.<sup>o</sup> sin fixar residencia en punto alguna, vive perscurriendo a los moradores de los lugares por donde discurre, y vive en mal entretenido. Mas no al q.<sup>o</sup> anda en un q.<sup>o</sup> de lugar en lugar trabajando, y buscando forma de servir con su trabajo, en vida honesta y nacional, como lo hizo D.<sup>o</sup> Blas Agüero, q.<sup>o</sup> en d.<sup>o</sup> la misma casa de la demanda murió conchabado de la vida de su mundo; y en este tiempo presencié los hechos de q.<sup>o</sup> atestiguan, y viéndolos ya su iniquidad, p.<sup>o</sup> evitar toda complicidad se retiró de la casa, sin allegarse jamas a la mis.<sup>ma</sup> constituyen-fer en el sentido q.<sup>o</sup> se supone.

Lo mismo es de decirse de la falta puesta a D.<sup>o</sup> Lorenzo Villalva por razon de ser Capataz de D.<sup>o</sup> Ochoa; porq.<sup>o</sup> los hechos de q.<sup>o</sup> atestiguan, fueron perpetrados mientras estuvo en casa de la demandada, donde se crió desde edad de años para mas o menos: por cuyo motivo se apellidaron Villalva, siendo Pan de su apellido, q.<sup>o</sup> sabe tambien de ella por la mala composicion conq.<sup>o</sup> la demandada se manifestaba;

Sello 30 Dec 1819

Para poder dar de 1818 y 1819.

... en el día de la Capataz de D.ª Piedad  
... Omision de los hechos ocurridos que  
... Capataz, y aun despues,  
... con la Mer. Cuyo importe ya me  
... la remanada, que es Capas de mezan-

Los hechos q' opone a Pannandes son  
falsos; y cuando fueran ciertos, lo q' podria  
venirse es, q' Dios los castiga y ellos se juntaron,  
y así pudiesen ser Ag. castiga si mismo; pues  
fueron de pura a cede, fue q' con el vizo  
... me llamo por su mis-

ma mano ante cinco Ag., q' con el dato  
abandonan la persona, ya q' la tacha la de  
... infame y ludon, siendo  
... con error refector lo tubo  
... cometer los suyos con

... El vicio tanto Chahare fa-  
... por su calidad, y por haber en sus Ag. doneo co-  
... et in vicio no embilere, y por  
... simplena probanda, respecto a no  
... en ag. estado de

90



71  
y dotismo, e inbecilidad, en q.<sup>ta</sup> lo concederá el Concilio  
Ximenee celebrado bajo de S.<sup>to</sup> toribio, quando sancionó,  
q.<sup>ta</sup> el dho. de sus yndias anteriores a pena de muerte sin  
plena prueba; atento a q.<sup>ta</sup> es falsa la cualidad de  
ladron q.<sup>ta</sup> se le pone; pues aunq.<sup>ta</sup> es verdad, q.<sup>ta</sup> al-  
guna vez fue preso; ha sido por espugner, y este  
pecado de dho. no induce delito, ni trae consigo  
por consecuencia la infamia. A mas de q.<sup>ta</sup> este  
mismo yndio por uir de los ladoneros de q.<sup>ta</sup>  
la tacha, no permaneció en su casa arriba de  
dos meses, y permaneció en otra llamada y  
Cristianísim.

2.<sup>o</sup> El mutato Jurto Carnacho tambien es ta-  
chado y legalm.<sup>te</sup> por su calidad; por q.<sup>ta</sup> aunq.<sup>ta</sup>  
las personas de Carta no son de parangonarse  
con los Obancos aun de la Clase comun, se-  
gun sus procedim.<sup>tos</sup>, se merecen todo credito;  
y por eso distinguiendo las leyes entre las  
de Carta libres, y Plebeyas, a estas una ley si-  
nana de las Partidas de D.<sup>no</sup> Alfonso el Sario  
respone, q.<sup>ta</sup> para aunar prueba sin dichos  
hena merecen, q.<sup>ta</sup> pasan por la pena pe-  
na del torni; loq.<sup>ta</sup> en Nra Señora Epoca es  
ordenado con Oxo.

Tercer.<sup>o</sup> es falsa tambien la intima

Sello 3º 2º

18.

Virrey por los años de 1813 y 1814

amistad y subordinacion de la causa de que se trata  
D. Mora: y asi subsiste en toda su actividad y con-  
benim. la sumaria. Por tanto:

El Sr. Sup. en q. haciendo por evacuado el tras-  
lado. se le manda como en este y en el anterior  
en reproduccion de lo contenido, y repito por conclusion  
p.ª el juicio plenario. Pido justicia: puros: Cortar y  
Cortar. &c.

José Ant. Cavañal

Asuncion y Mayo de 18 mil ochoci-  
entos diez y ocho.

Traslado a la Demandada y acusa-  
da Doña Maria del Carmen Villal-  
va

Rodriguez

José Juan Paez  
Eg. Mariano Ferrer  
Naceda

(91)

En el mismo dia se notifico el Decreto  
anterior a Don Jose Antonio Cavañal; de

Pago de ello Certifico.

Rodriguez

En quatro del mismo se notifico el  
Decreto antecediendo a D. Maria del  
Carmen Villalva y se le entrego en  
traslado el Expediente de ello certi-

ficado.

Quero y certifico que en el presente expediente  
no se ha producido ningun otro expediente  
de esta especie.

En fecho de este dia de mayo de mil ochocientos  
y noventa y tres en la ciudad de Madrid a las  
once de la noche.

Yo el Substituto de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

~~Don Juan de Dios de la Cruz~~

Yo el Secretario de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Abogado de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

~~Don Juan de Dios de la Cruz~~

Yo el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

Yo el Secretario de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

~~Don Juan de Dios de la Cruz~~

Yo el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid  
Don Juan de Dios de la Cruz

sello 3º Don L.

19.

Simy q' los años de 1818 y 1819.

Ex. Mc. de 2º Voto

D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva, vecina de esta República, viuda de D<sup>n</sup> José Joaquín Barcino, en la demanda infusta, calumniosa, y temeraria, puesta contra mí por D<sup>n</sup> José Antonio Cavañas, en razon de imputado abigeato, al mostrado del escrito último, q<sup>e</sup> ha dado (q<sup>e</sup> por estar sin foliacion, no la cito), ante V<sup>mo</sup> conforme a d<sup>no</sup> parecero, y digo: Que se hade servir en justicia absolverse de esta demanda, y condenar al demandante en todas las costas de este litigio lo q<sup>e</sup> es de hacerse así por lo siguiente.

92  
Por q<sup>e</sup> el abigeato imputado no se ha probado en manera alguna con el sumario, por q<sup>e</sup> los testigos, q<sup>e</sup> han declarado en el, padecen vicios insanables, q<sup>e</sup> los hacen indignos de todo credito como demostre en mi contestacion, q<sup>e</sup> esta en todo su vigor, mostrando el contrario de Blas Ayrueno, dice, q<sup>e</sup> no es vago por que no ha sido perjudicial al publico, ni mal entretenido; naxa definicion de la vagancia. Dice tambien, q<sup>e</sup> ha sido peor de casa desde la vida de mi marido, en cuyo D<sup>no</sup> falta a la verdad el Sr. Cavañas

91  
por q<sup>e</sup> desde la muerte de mi Manido, no ha  
morado mas en casa de Chiquero. Y assi el ha di-  
clarado lo q<sup>e</sup> acontecio en vida de mi Manido, este  
seria el ladrón, y no yo, y por lo mismo persuaso  
el Chiquero en imputarme a mi esos ladroncios,  
por q<sup>e</sup> en vida de mi Manido nada disponia yo  
en casa, sino el. En el termino de pruebas se vera,  
si mi Manido fue ladrón, o no, y si el Chiquero ha  
sido bien entretenido, o no, pues se sabia el motivo  
por q<sup>e</sup> lo expulso de aquel partido de Tucs; tambie  
en se vera, si es amigo, y allegado de la casa de  
los contrarios, o no.

No niego Cavañas que donenzo Villalva es  
capataz de D. Rosa de Noa, y solo quien, abitarlo pa  
ser testigo contra mi con los supuestos hechos de  
q<sup>e</sup> se crío y moro en mi casa, quando es publico,  
y notorio, que no se crío en mi casa, sino, en la de mis  
padres; y si moro en mi casa despues, y en su tiempo  
acontecieron esos daños, el los habia hecho, porque  
yo fue lo señalaba la res q<sup>e</sup> havia de matar, sino  
que ha tráfese, y la matase del ganado, q<sup>e</sup> yo tenia.  
Ni prueba la intervencion de cavañas la res, q<sup>e</sup> se  
dice, vio Villalva q<sup>e</sup> se mato en mi casa, y la paque,  
por que en esta ocasion estaba yo enferma en la  
cama, y la peyorra de quien me vali para  
matarne una res havia traído essa; y si la pa-

El día 30 de Nov.

20.

Para pleitos años de 1818 y 1819.

que, ha sido ahogada con el poder de mis contrarios.  
Niega q. Fernando Ferrnandes sea ladron; pero  
ya las pruebas lo dinan. Lo mismo digo de las  
tachas del Indio Santos Chuare, y del mulato Justo  
Carracho; y en el bien probado se vera si por su  
calidad es testigo idoneo, o no. Fho infame Indio. Por  
tanto:

Me pido, y suplico, se sirva haverme por presen-  
tada, y por satisfecho el traslado, proveyendo con-  
forme a lo pedido; pero no proceder de malicia;  
costas protesto He.

En nombre de D.ª Maria del Carmen Pidalva

Juan Domingo Pardo

Aun. Marzo treinta de mil ochocientos diez  
y ocho.

Recibase esta Causa a prueba por el termino  
de veinte dias comunes y prorrogables, y en-  
tregueme los Autos segun el Orden, por tres dias  
a cada uno, para instruir sus Probanzas.

(93)

Eg. Mariano Gonzalez  
Rodriguez  
Fgo Juan Neg. Noveda  
Munoz

En el mismo dia se notifico la Providencia antecedente  
a D. Maria del Carmen Villalva; de ello  
Pago done Certifico.

Rodriguez

En treinta y uno del mismo se notifico  
la Providencia antecedente a D. Toribio Ant. Cava  
nas, y se le entrego el Expediente para in-  
tuir sus Indianitas como esta mandado;  
de ello Certifico.

Rodriguez

En seis de Abril del mismo año se paso  
el Expediente a D. Maria del Carmen Villal-  
va para intuir sus Indianitas; de ello Cer-  
tifico.

Rodriguez

Sello 3º Do. I.

27.

Nada por los años de 1818 y 1819.

Señor Al.º Ord.º de 2.º Voto.



D.º José Ant.º Cavallas, a Nombre del D.º D.º Pedro Reaf.  
y J.º Benítez, y de D.ª Maria Rosa Parcia & Aca en los  
Autores & querrela sobre Subtracciones Clandestinas & haer  
crudas Juerales contra Maria del Carmen Villalba, ante  
Ymo. conforme a D.º.º Digo. q.º Allandon, como se alla  
Recivida la Causa a prueba p.º el termino de Veinte dias  
proponibles, Combien al de mis inmediatas q.º la pre  
ferida Villalba Vaso el Juram.º en forma, al q.º protesto  
estar solo en lo favorable, sin perjuicio de la prueba, de  
suelva Categoricamente seg.º Ordenancia legal las sig.º  
ponciones.

Segundam.º Digo p.º primeram.º Aduelva como es  
Verdad, q.º el dia en q.º fue a Averle Cargo Ella Res q.  
confiesa en las Contestaciones, se Allava en pie, farray  
Vuenay.

2.º Item Digo como es cierto, q.º el dia de mi Re  
combenicion fue el propio Ella Carnada Ella Res.

3.º Item Digo como es cierto, q.º en el mismo momen  
to me hizo entrega de una vaca Obena Nevada, que  
Arrova en el Pedeo de D.ª Aca.

4.º Item Digo como es cierto, q.º en el propio dia q.  
damos combenidos, q.º al siguiente Comparacion yo  
a liquidar con Ella el Cargo q.º le Avia de Aca.

5.º Item Digo como es cierto, q.º efectivam.º Compa  
neri al siguiente dia, y quedamos ajustados porbia

94



El tramacion en otras dos Naves Mas.

6<sup>a</sup>

Hon. Digo Como es cierto, q<sup>e</sup> E su oron. por el  
Comal su hija Susana, y quien me hizo entregar p<sup>a</sup>  
el mismo Fernando Ferrnandez, con quien Avia Man-  
dado Ganncan la Nave El Caso.

Y Chacnada, se Ade servir Vmd. higualm. <sup>te</sup>Man-  
dan seme pase revista con los Autos q<sup>e</sup> Esivo, p<sup>a</sup>  
en sus Resultas Ordenan Mis Interrogatorios, e im-  
trin las provanzas por tanto =

A Vmd. suplico, q<sup>e</sup> Aviendo por presen-  
tado con las posiciones, se sirva Mandar como lleve  
pedido; q<sup>e</sup> El Just.º Juno: Costas, y Costos &.

Otro: Disp: q<sup>e</sup> Con concepto ala larga distan-  
cia de esta Capital alas Residencias e Mis t<sup>o</sup>pn.  
el termino provatorio es limitado: por lo q<sup>e</sup> se  
Ade servir Vmd. asi mismo prorrogarlo por tres  
inta dias mas; q<sup>e</sup> El Just.º q<sup>e</sup> pida como en lo  
principal &.

Josep Ant. Cavanilles



A una y a mil ochos de mil ochoci

Sello 3º Don I.

Virrey y otros años de 1818 y 1819.

en los días y ocho.

En lo principal compareca, juró y abjuró en lo pertinente Maria del Carmen Villalva ante el Ponteco Don Matheo Telles a quien se comete, y previa su aceptación y juramento procederá a su Examen; y enaguando a la mayor brevedad, devuelva para su Entrega. Y en quanto al Otro si como lo pide, notificandose a ambas Partes.

Rodriguez

Juan Diego Novedaff

En el mismo día se notifico la providª antecedente a D.ª Jose Ana Cavanari; de ello Certifico.

Rodriguez

En otro del mismo se notifico la providª antecedente a D.ª Maria del Carmen Villalva; de ello Certifico.

Rodriguez

En tres del mismo se paso el Exped.º al

Porteno Don Jose Matheo Telles para los efectos prevenidos en la antecedente de 1819; de ello Certifico.

95

Rodriguez

Pago dos p.

En 1819

Ciudad de la Asuncion del Paraguay en ca-  
torze dias del mes de Abril de mil ochocien-  
tos diez y ocho yo José Mateo Feller, habiendo  
rito la antecedente Comision q<sup>e</sup> el Togado or-  
dinario de segundo voto se hizo conferirme:  
la acepto exponiendome y jurando por Dios mi  
cristo Señor y una Señal de Cruz por ante los  
Festijos que subscriben, e proceden con fide-  
dad, legalidad y pureza en su cumplimiento,  
y firme con dichos Festijos, en la fecha de ar-  
riba.

José Mateo Feller

Don Juan de los Rios  
Don Juan Gil de Lara

En la misma Ciudad en el expresado dia  
mes y año me constituí con los mismos Fes-  
tijos de mi Aceptacion en esta Casa de D. Elliot  
del Carmen de Valba, con el fin de po-  
ner en cumplim. lo q<sup>e</sup> preceptua el ltu-  
to de Comision, y estando ella presen-  
te, en presen. del teniente del estado Auto,  
le recibí juramento de fecho por ante  
los mismos Fes. por Dios Nro Se-  
ñor y una Señal de Cruz con presen-  
ta de decir verdad en todo lo q<sup>e</sup> su-  
piero, y fuere preguntada. En esta

Sello 3.º

Lima y dos años de 1818 y 1819.

Vista entregada de la primera Posicion instruida por la Corte con fecha de 1.º de Mayo q. es falso lo q. se alega en ella, por haberse hallado la Abs. diente en carna.

A la 2.ª dño. q. no fue la carnada de la Res en el dia de la reconciliacion, sino el Dia antes.

A la 3.ª dño. q. avng. le hizo entrega de la Casa obesa referida citada en la Posicion desde su casa, no fue como se alega en el momento de la reconciliacion, sino como a los ocho dias poco mas o menos despues.

A la 4.ª dño. q. no tiene presente la circunstancia q. se apunta en la Posicion, pues no queda acordarse si quedaron contentos, o no.

(96) A la 5.ª dño. q. es cierto, quedaron apuntados los dos de los Reses mas sobre el particular, pero q. no fue al dia siguiente de la reconciliacion primera sino el siguiente de los ocho poco mas o menos apuntados.

A la 6.ª dño. q. lo q. sucedio en el caso fue q. siendo ya hora de venir el Canado

812

al Corral fue Fernando Fernandez a  
 traerlo, y habiendo llegado como viene  
 la susana hija de la Absolvente y se  
 trataba de sacar las dos reses, se acer-  
 co con ánimo de entrar la vaca de  
 una vaca q. se le habia asignado a  
 en desmanito; y q. estando de Ga-  
 nado en el Corral entró D. Lorenzo Pare-  
 der, y sacó a su satisfacción dos reses.  
 En estas absoluciones, leidas q. le fueron,  
 se afirmó y ratificó por decir estas conformes  
 al hecho de la resada q. dice haber  
 expuesto en cargo del suceso, en q. en  
 ellas le ocurre una culpa q. es a saber  
 o quinta por estar bien escrito y dicen-  
 do ser de quarenta y quatro años, inchoa  
 dos espues de saber prima, y lo hizo a  
 su cargo, por de la Ley de esta actua-  
 cion de q. certifico.

Yo el Notario Feller.

Y en la  
 quarta par.  
 de el dia en  
 esta Actuacion.

A cargo de la Absolvente, Estancia  
 de las de la Villa de Villalba y con Ley usa.  
 D. Juan Gil de Sola  
 D. Juan Gil de Sola  
 Juan

Suplido

Sello 3<sup>o</sup> Don<sup>d</sup>

24.

Para p<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819.

Astil quince de mil ochocientos diez y ocho.

Traslado a Don Jose Antonio Carañas.

Rodriguez

Juan Lopez Novedass

En el mismo dia se notifico el Decreto antecedi<sup>do</sup>  
a D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva; de ello Cer  
tifico —  
Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notificaz<sup>on</sup> a Don Jose  
Antonio Carañas y se le entrego en traslado: de ello  
Certifico.  
Rodriguez

Pago diez

v.

(97)

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or address, including the name "Monsieur de..."

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Je vous prie de m'envoyer...

Handwritten initials or signature at the bottom of the page.

Ello 3 Doce

Para p[er] los años de 1813 y 1814

San Abe. Ord. 22.º to

D. Josef Ant. Casanias, a Nombre del D. D. Pedro Reg. y N. Benite, y D. Maria Rosa Paricio de Rosal En la guerra lla. contra D. Maria El Carrion Villalva p.º Abiscator, Al te. Ind. conforme a Dno. Digo. q. debueho el Expediente de p[er]p[er]aciones, o d[er]ueltas, y los Autos q. se forma entorogaron aien desglorada la Gumania, siendo asi q. sin pendido el tpo., y aun antes el termino legal, pedi la lista en el de abuso, ellas Anticualor de p[er]p[er]aciones, q. sin la presencia de la Gumania no p[er]uede pedir las satisfacciones, ni hincar tambien otros Interrogatorios q. emanen de ella, y corrobengan anni pantes. Ip. p[er]p[er]aciones se debe servir Ind. Mandar traer, o Compulsas Otro Gumania, y a p[er]p[er]aciones de travas a los Autos, darne la lista segun comesponde, y este Mandado p.º Auto el Ocho el Conuente. En tendiendose q. entre tanto no me como el termino p[er]p[er]aciones p.º el p[er]p[er]aciones de Indiferencia, q. esta p[er]p[er]aciones, a anni pantes Anticualor diligentes, en la p[er]p[er]aciones el su causa, q. Antide p[er]p[er]aciones de la fuerza, sindansela la Ope p[er]p[er]aciones p[er]p[er]aciones a la reclamacion contra el Auto que impene el desfere de la dno. Gumania. Por tanto A. Ind. replica q. Ovienda p.º Copidos los dos Cuadernos, se hincar Mandar como en este se Contiem, y el el p[er]p[er]aciones en Just. q. p[er]p[er]aciones Com p[er]p[er]aciones de Costas, y Costos p[er]p[er]aciones

98

José Ant. Casanias  
 A. Nuncio



y Abril veinte de mil ochocientos  
dies y ocho.

Hagase saber a esta Parte no preferente  
a retener los Autos por el tiempo de su volun-  
tad en Diversion del inminente termino pro-  
batorio, y en perjuicio de la Defensa del Reo,  
que hallandose en poder de este y en puntual  
Vio el Sumario, que reclama: No ha lugar a  
la compulsa por ahora, ni menor a la suspen-  
sion del termino, del que como comun, apro-  
vechandose actualmente el Reo, no debe sus-  
pendirse a instancia solicitud del Actor que  
haviendo oportunamente poseido por tres  
dias el Sumario y Autos, segun aparece de  
ellos: Parece no ser culpado el Juigado en  
esperar al que tarde llama el Vio, y al que  
temprano anticipa Juicio de Ignorant. En  
esta parte, o tome los Autos, y Expedi-  
ente a continuacion de Interrogatori-  
os que le convenga, y debio produ-  
cirlos en el dia que se  
le comunicaron o aguarde la Devo-  
lucion del Sumario; o ve de los

ES

Ello 30 Doi 2<sup>o</sup>

26.

Vina palos años de 1818 y 1819

Nemecoty que viene conveniente.

Rodriguez

Jõ Juan Bautista  
Rodriguez

Jõ Juan Ineq. Noveda

En el mismo dia se notifico la providencia ante-  
cedente a Dn Jose Ant. Lavarias, de ello Cen-  
tifico.

Rodriguez

Pago ocho

no

26

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name.

Handwritten text, possibly a salutation or the beginning of a letter.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a signature or a name.

Handwritten text, possibly a main body of the letter or a specific address.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Sello 3º Doct.

hacia los años de 1818 y 1819.

Por el Sr. Jefe de 2º voto

D. José Ant. Cavañes a nombre del Peritorio D. D. Pedro Yon. Regalado Venito y de D.ª Rosa Rosa en los 2 autos de que ella es coaccionada con D.ª Maria del Carmen Villalva, notificado del auto de ayer veinte del Cor.ª, ante V. conforme a dño digo: q. en las que se hallan entre partes el cuerpo del delito, o la suma y una informacion de hechos con las armas del actor; y a quien corresponde en el juicio plenario para la justificacion de los hechos y por consiguiente en preferencia al vicario p.ª y toma de instancia de interrogatorio. Fundado en este principio el mismo J.º Juzgado me paso los autos en vista primero q. a la

Q.º Juzgado por otra parte q. asi como el actor puede solicitar sus probanzas por juramento o por tortura y puede tambien solicitarla por confesion del Vto, y con mejor arbitrio, a fin de evitar depender en caso de confesarse su intencion. Así q. con arreglo a este dogma legal, dentro de los tres dias p.ª q. se me entregaron los autos, fuete de estandar el dño de mis partes por los articulos de paracion q. instrui, no por devenir el Juicio probatorio por el tiempo de mi voluntad como dice el auto, sino por venir a libertar otra clase de probanzas, quedando igualm.

q. abietas las posiciones, se me pasaran otra vez  
 en vista con los autos, p.<sup>a</sup> vez, si me llevava la  
 acusada de las pruebas, o instruir estas en caso  
 de negativa; y todo antes q. ella los recibiere para  
 usar del termino probatorio, el qual jamas se  
 entienda interectado por las retenciones de los autos  
 por aquel tiempo regular y necesario, p.<sup>a</sup> la de-  
 fensa de cada qual. De lo que en vista (hablando  
 con la modestia debida) q. la sumaria del caso  
 no se debe desglorar con la festinacion q. se des-  
 glora, y q. tampoco sea ya obligado a instruir  
 las interrogatorias en aquellas tres primicias  
 segun tambien dice el auto, por haver me  
 visto, el haver instruido las posiciones, q. sien-  
 do de arbitrio legal, no sumaria, ni podia perjudi-  
 car al dño de mis partes la segunda toma de los  
 autos por otro fuer dñor, q. es de practica comun:  
 ni faltan por dño a la justicia de la acusada, q.  
 en orden a la sumaria no podia ni poder oír  
 otra cosa q. poner al par de las fees.  
 No obstante todo esto q. es incontrastable,  
 combengo en la espena de la vista de la sumaria  
 para por vista mas citada; y desde luego p.<sup>a</sup>  
 entones pido, q. dirigida a los autos, se me  
 pasen y el expediente de posiciones en vista,  
 para usar las probanzas q. combengan, baxo

(Faint handwritten notes on the left margin, including the word "interceptado")



Sello 3<sup>o</sup> Dor. e.

28.

Para el año de 1812 y 1813.

la circunstancia de q. se por la dilacion p. su debolu-  
cion, fuere el termino transcurrido, o notablen.  
menjado, no sean mis partes perjudicados, como  
lo estan en el dia a causa del desplaz de la sumaria  
que se ha venido haciendo con ella la cursada al Campo  
de la frecuencia del Juzgado, y sin desear apoderado a q.  
se notifica para a notificar a cualquiera de las mis. Por  
no obstante =

A. O. N. P. de q. ha venido mis por presentada, y  
a sinca mandado se tenga presente lo que llevo  
ex puesto y pedido; para que siendo tiempo seme  
re la vista con la precaucion de evitar la in-  
diferencia. Pido justicia, suado no proceda de  
esta materia =

José Ant. Cuatrecasas

Robinson  
Pido para q. se notifique la presente de lo que  
se ha venido haciendo con ella la cursada al Campo  
de la frecuencia del Juzgado, y sin desear apoderado a q.  
se notifica para a notificar a cualquiera de las mis. Por  
no obstante =

Juan y Mercedes y cinco de mil ochocientos

101

88  
cientos diez y ocho.

Esta Parte, con apensamiento de cinquenta  
pesos de plata aplicables por mitad a Arcas  
del Estado, y Catorce de Justicia, escuse las Ca-  
lificaciones con que se produce en sus Recur-  
sos. Y para que el probatorio no mengue  
en su perjuicio, libre se ordena a Don Agus-  
tin Aguero encareciendole proceda a la ma-  
yor brevedad al testimonio de los Testigos del  
Sumario, y lo devuelva bajo de cubierta en  
conclusion por Reporte de la Villavieja que  
instituire, y ordenado en ocurrencia de  
igual ausencia.

Rodriguez

F. J. P. Noredda

En el mismo dia se notifico la Provid. ante  
ced. de D. N. Lore An. Cavañal; de ello Certi-  
fico.

Rodriguez

Pago ocho  
A la fin se expidio el orden prevenido en  
pregandose al Interesado Cavañal; de ello  
Certifico.

Rodriguez

lirra p. los años de 1818 y 1819

N y Junio veinte y tres de mil ochoci-  
entos diez y ocho.

Recibome las Probanzas de esta Parte, y des-  
glosandose la sumaria se entregue como es-  
ta mandado a Don Jose Antonio Carreras  
bajo de Conocimiento.

Rodriguez

Juan Bautista Ro-  
driguez      Jgo Juan Ineg. Noreda

En el mismo dia se notifico la Provid<sup>a</sup> an-  
teced<sup>a</sup> a D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villal-  
va; de ello Certifico.

Rodriguez

Pago Villal-  
va doce r.

En veinte y cinco del mismo se notifico la  
Provid<sup>a</sup> anteced<sup>a</sup> a D<sup>n</sup> Jose Ant Carreras,  
y se le entrego el Exped<sup>te</sup> bajo de conoctr<sup>to</sup>  
como esta mandado; de ello Certifico.

Rodriguez



22

San Francisco de Asis



En el mes de Mayo de 1812  
Yo el Subdelegado de San Francisco de Asis

Procedo a dar fe de lo que me ha  
presentado el Sr. Don Juan Antonio  
de la Cruz, que es el siguiente:

Responde

que el Sr. Don Juan Antonio de la Cruz  
es el mismo que se menciona en el  
libro de la Real Caxa de San Francisco de Asis

en el tomo de las Caxas de San Francisco de Asis  
en el tomo de las Caxas de San Francisco de Asis

Responde

que el Sr. Don Juan Antonio de la Cruz  
es el mismo que se menciona en el  
libro de la Real Caxa de San Francisco de Asis

Responde

Yo el Subdelegado

Sello 3<sup>o</sup> Doña

Prima palos años de 1818 y 1819.

Don M<sup>te</sup>. de S<sup>ta</sup>. Voto

Don Masia del Carmen Villalba, vezina de esta Republi-  
ca, en la injusta, y calumniosa demanda puesta contra mi  
por Don Jose Antonio Casanias, imputandome abigeato, en oro  
del termino de prueba a q<sup>e</sup> se ha recibido esta causa, ante  
vmd conforme a dno parecer, y Dico: Que se ha de servir en  
justicia con ferir comision a la persona q<sup>e</sup> fuere de su sa-  
tisfaccion, residente en el partido de Quiquio, q<sup>e</sup> no sea el  
Comisionario D<sup>n</sup> Baltas Franco, a quien teniendolo por  
sospechoso, lo recuso assi para la informacion de mi favor,  
como para la del favor del contrario, jurando a Dios  
vno Sr, y una señal de cruz, q<sup>e</sup> no lo hago de malicia, ni  
por nevasar su estimacion, para q<sup>e</sup> aceptando, y jurando  
el cargo, examine vago de su am<sup>to</sup>, con citacion con-  
traria, a los testigos, que presentare, al tenor de los Anticu-  
los siguientes

1<sup>a</sup> Primeram<sup>te</sup> digan del conocimiento de las partes, no-  
ticia de esta causa, y oenerales de la ley?

2<sup>a</sup> 4<sup>ta</sup> digan si son varones de buena opinion, y de buena  
reputacion, q<sup>e</sup> no hecho daño a nadie, ni he robado cosa  
al uno a ninguno, digan como los saben?

3<sup>a</sup>

103

ser partido la conditiera, ha andado por varios partidos, y finalmente ha parado en el partido de Hibon distante muchas leguas de mi casa, digan como lo saben?

4.<sup>a</sup>

¶ Digam si el tal Blasquero es allegado, y amigo de la casa de Da Llosa de Llosa, y si esta suelta, y cuando muchas veces a su casa a título de tal allegado, y amigo, digan como lo saben?

5.<sup>a</sup>

¶ Digam si el mismo Agüero es un hombre pobisimo, qe no tiene haciendas, ni serrentenas, sino qe suelte en antea- nese conchavandose aqui, y alli, digan como lo saben?

6.<sup>a</sup>

¶ Digam si el mismo Agüero es un mal christiano, qe ha pasado años sin cumplir con el precepto annual de la Iglecia, digan como lo saben?

7.<sup>a</sup>

¶ Digam si Fernando Ferrnandez quemo la casa de Mamuela Santa Cruz, y si por este delito ha andado fugitivo de las justicias, digan como lo saben?

8.<sup>a</sup>

¶ Digam si el Fernando Ferrnandez es ladron, qe robo una vaca de D<sup>n</sup> Francisco Villarueva, un Buei de D<sup>n</sup> Juan Bautista Chauni, vendio a D<sup>n</sup> Ferrnandez un cavallo de paro ageno; y si aora poco D<sup>n</sup> Juan Agüero de campo pilló a D<sup>n</sup> Fernando en un cavallo ageno, y se lo quito, digan como lo saben?

9.<sup>a</sup>

¶ Digam si el Indio Santos Chaane, es ladron, y si por sus ladronicios ha sido preso, y castigado por el conis. D<sup>n</sup> Francisco Pablo cavallero, y entregado a D<sup>n</sup> Juan Ant<sup>o</sup> Aristequi, digan qe cosas ha robado, y como saben el tenor de esta pregunta.

10.<sup>a</sup>

¶ Digam si por los mismos ladronicios lo castiga a este In-

Sello 3<sup>o</sup> Dor 1.

Avisa por los años de 1818 y 1819.

dio D. Juan Antonio Estrategui, e hizo fuga de su casa, pero despues fue otra vez preso por el Jefe del partido de Ticui, digan como lo saben?

11<sup>a</sup>

¿Digan si el mulato Justo Carracho ha vivido en la casa de <sup>Jay</sup> Pedro de Hoza, y ha sido su dependiente, y amigo, digan como lo saben? ¿Concluya la diligencia, la devuelva para prueba de mis excepciones. Para lo q!

A unido pido, y suplico, se sirva traerme por presentada, y proveer conforme llevo pedido; sino no proceder de materia; cortos protesto &c.

Otroi digo, qe se hade servir la justificacion de un d mandan al mismo sujeto a q<sup>o</sup> comisionare examine a los testigos del sumario al tenor de las repreguntas siguientes, protestando como protesto de ser a su respuesta solo en lo favorable.

1<sup>a</sup>

Diga Blas Aguero, si fue peon de mi casa, si fue en vida de mi Marido, y no despues de su muerte?

2<sup>a</sup>

¿Diga el mismo Aguero si en vida de Dho mi Marido, este gobernaba la casa, como cabeza de ella?

3<sup>a</sup>

¿Diga el mismo Aguero si siendo peon de mi casa arrataba vacas ajenas, diga si comicia en ajenas?

4<sup>a</sup>

¿Ya qe el mismo Aguero ha declarado, qe he mandado matar vacas ajenas, diga si ha comicia en ajenas,

- y con todo esto los mataba, solo, o con mi gente?
- 5.<sup>a</sup> ¿Ya q<sup>e</sup> el mismo Luengo ha declarado q<sup>e</sup> he mandado matar vacas ajenas, diga, por q<sup>e</sup> no me demuncie en aquel tpo?
- 6.<sup>a</sup> ¿Diga el mismo Luengo, si eran vacas ajenas, q<sup>e</sup> dice, se mataban en mi casa, los mandaba coger yo, o mi Manido?
- 7.<sup>a</sup> ¿Diga Lorenzo Villalva, si fue peon de mi casa despues de la muerte de mi Manido por algun tiempo?
- 8.<sup>a</sup> ¿Ya q<sup>e</sup> ha declarado el villalva, q<sup>e</sup> he muerto estas vacas ajenas diga, si como peon de casa el mataba estas vacas, o ayudaba a mi gente en matarlas, diga si con consim<sup>to</sup> de ven ajenas lo hacia?
- 9.<sup>a</sup> ¿Diga el villalva, si salio de mi casa disgustado de mi, por q<sup>e</sup> ya no quise librarlo de los servicios?
- 10.<sup>a</sup> ¿Sea examinado Fernando Ferrnandes por la 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> repreguntas hechas a Lorenzo villalva. No mismo sea examinado por las mismas repreguntas 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> el Indio Santos Chuan.
- 11.<sup>a</sup> ¿Diga el Fernando Ferrnandes si el mato la vaca de Da Rosa hua, q<sup>e</sup> se pago su ternero D<sup>no</sup> de Ant<sup>o</sup> Cavarias con tres vaquillas mias? En q<sup>e</sup> pido justicia ut supra.
- 12.<sup>a</sup> Otrai digo, q<sup>e</sup> el ternero concedido no me ha de ser suficiente para vestir las probanzas de mi favor: por lo q<sup>e</sup> se ha de senar la justificacion de con proa mandarlo hasta los ochenta dias de la ley. En q<sup>e</sup> pido justicia ut supra.
- Amigo de la parte.  
Blas Antonio Galiano
- J. N.  
Sun

Ello 3.º Don 37

Para el año 1818 y 1819.

y Abril quince de mil ochocientos diez y ocho.

En lo principal, Se ve en Comision al Capitán de Caballeros Don Agustin Agüero de quien espere el Juzgado no se excusara, y previa su aceptacion y juramento proceda al Examen de los Testigos que le presentare esta Parte. En quanto al primer Año si: Reverbendose Rubricadas las Cartas avera tenas, se desglose el Sumario desde § 3.º a 6.º inclusive, y entregado bajo de conocimiento a la misma lleve al nombrado Comisionario, para las Repreguntas, que pretende por el subiguiente Interrogatorio con los Testigos que comprehende el innimado Sumario. Y al segundo, como lo pide, precediendo para todo citacion contraria.

Rodriguez

Juan Noreña

J. Mariano Gonzalez

105

En el mismo dia se notifico la Provid. an

Señalada a D. Tor Antonio Larrañaga, de  
ello Certifico.

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notificación a D.  
Maria del Carmen Villalba y se le entregó  
la Sumaria y diligencia de ella Certifico.

Pago dos pes.

Rodriguez

En este partido de Juzgado Jurisdicción  
de la Ciudad de la Mampa, Capital, de  
la República de Paraguay, En veinte  
y nueve del mes de Agosto del mil ochenta  
y cinco, En vista de la Co-  
mision, que antecede firmada por el

por el Sr. Jefe de la Comision, Sr. D.  
D. Maria del Carmen Villalba, la

qual Comision, acepto, y furo por Dios

mi y de sus sucesores, y de sus sucesores, segun Dios

de padescer, firmemente, y furo con

firmado de *[illegible]* *[illegible]*

En este dia, mes, y año, en presencia de

no. *[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

*[illegible]* *[illegible]* *[illegible]*

Sello 3<sup>o</sup> Don J.

33.

firmada por los años de 1818 y 1819.

nia de Carmen Villalba con los testigos de su conducta: a mi lo proveo mandado, y firmo con testigo de que Certifico.

Agustin de Aguirre  
Jefe Jose Ygn. Guerra  
Jefe Pedro Pablo Gonzalez

En Piquito en dos de Mayo de mil ochocientos y diez y ocho: yo el Comisionado para el examen de testigos presentados por D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalba con el C<sup>o</sup> de su anterior para los efectos que se presenten a D<sup>o</sup> Jose Ant. Carreras; y digo, q<sup>ue</sup> para conocer, y ver juramentar los testigos que por parte de D<sup>a</sup> Maria se presenten, se le señalen dias, y horas, bues quize se hallaren presente. De ello certifico, y firmo con Jefe

Jefe Ant. Carreras  
Jefe Agustin Aguirre  
Jefe Jose Ygn. Guerra

En continenti yo el subcomisionado mediante la respuesta a la citacion precedente verbalmente juramentar los testigos que por parte de D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalba se presenten el lunes quatro del corriente mes, hora novena de la mañana, y mas se la toorde en esta Casa de mi morada desde hoy dia de la firm. de que quedo enterado. De ello certifico.

Jefe Ant. Carreras Agustin Aguirre En



Inquisio en quatro de eltago de mil ochocientos diez y ocho. D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalba en consecuencia del requerimiento que le hizo, y para la probanza que pretende hacer en el pleito que sigue con D.<sup>o</sup> Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana el presento los testigos a D.<sup>o</sup> Lazaro Morinigo, y a Ysidro Ruidiaz Ruidiaz vecinos del Partido de Inquisio; y de ambos yo el Comisionado en presencia del referido Carrana Grande de la facultad que me esta conferida, recibí juramento por Dios N<sup>o</sup> Señor, y una señal de cruz, que lo hizieron como se requiere; y bajo de él prometieron decir verdad en lo que supieren de lo que les fuere preguntado, y lo firmaron ambos junto con D.<sup>o</sup> Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana. De ello certifico ante los J<sup>os</sup> a falta de Escribano.

Lazaro Morinigo      Agustín Ayre  
Ysidro Ruidiaz  
Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana  
Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana

En Inquisio en quatro de eltago de mil ochocientos diez y ocho. Yo el Comisionado en virtud de la facultad que me confiere el J<sup>o</sup> de Inquisio de 2.<sup>o</sup> de 1808, y habiéndole tomado el juram<sup>to</sup> legal a D.<sup>o</sup> Lazaro Morinigo vecino de este Partido, Testigo presentado por D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalba para la probanza que intenta hacer en el pleito que sigue con D.<sup>o</sup> Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana Apoderado de D.<sup>a</sup> Rosa eloa, lo examiné al tenor de las preguntas del Interrogatorio, producidos en estos autos, y de cada uno con separacion; dióse a lo primero

A la primera respondió: que tiene conocimiento de las partes litigantes, tiene noticia de la causa, y que el D.<sup>o</sup> Jose Ant.<sup>o</sup> Carrana es su Compadre, por que tan demas partes le rogan en las que él se ha de responder.

Sello 3<sup>o</sup> Don.

Para p<sup>o</sup> alon año oct 18 y 19.

- 2<sup>a</sup> A la segunda dixo: que sabe q. D. Esteban del Caamen ~~llamaba~~ una  
estagera o buena vida, de igual opinion, y que no sabe que alguna  
vez haya robado, ni que haya dañado, ni perjudicado a sugeto alguno  
ni de obra, ni de palabra: que lo sabe por el conocimiento largo que  
tiene de su bexona, conducta, y porte, como que ha sido su Vecino.
- 3<sup>a</sup> A la tercera dixo: que a Blas Estguero lo ha visto, y conoce de vista solam<sup>te</sup>  
pero que no sabe, ni ha oido, que hubiese remunerado, ni mudado de su  
Parro de la Cordillera, y vivido en otros parajes, pues que lo ha visto  
solam<sup>te</sup> por el Guayaqui tal qual vez: y responde
- 4<sup>a</sup> A la quarta dixo: que absolutamente no sabia, ni sabe, que e Blas  
Estguero llegue a casa de D. Rosa Rosa de tuyo, ni por llamamien  
to, ni comite de esta, ni por que sea amigo: y responde
- 5<sup>a</sup> A la quinta: que no sabe, que e Blas Estguero sea padre, o de tal qual  
familia, ni que tenga etacendos, o que carece de ellas; ni que tenga  
deverenas; pues solo conoce su individuo: y responde
- 6<sup>a</sup> A la sexta dixo: que no sabe, si e Blas Estguero sea buen cristiano, o  
falso, ni que hubiese pasado aindi sin cumplir con el precepto  
annual de la confesion: y responde
- 7<sup>a</sup> A la septima: que aunque no conoce a Fernando Fernandez; pero no  
sabe si el que mo la casa de la Estancia de Antacru, aunque oyo  
que el fue el incendiario; pero que ignora, que hubiese sido  
por este hecho perseguido por los Anticarios: y responde
- 8<sup>a</sup> A la octava: que aunque no le cometa que Fernando Fernandez sea  
ladron; pero que ha sido que lo es, y que mató una vaca de D.  
Don. Villamiera, ignorando si robó a Echauri el Buey, y el caballo  
agens de paso, ni que D. Juan ebrencio lo hubiese cobrado: y añade  
que le han dicho, que el mismo Fernandez le robaba sus vacas: y  
responde
- 9<sup>a</sup> A la novena dixo: que no lo conoce al Indio comitido de Santo Chasal  
ni ha oido famas tal nombre; y que por esta razon ignora de  
todo punto el contenido de la pregunta: y responde

1<sup>a</sup> A la decima dixo: que ni sabe, ni ha oído el contenido de esta pregunta, asi como ignora el de la novena: y responde —

11<sup>a</sup> A la undecima dixo: que ni conoce a Juaso Camacho, ni ha oído que sea dependiente de D.<sup>a</sup> Rosa Rosa, ni que hubiere vivido en su casa. No habiendo mas preguntas que hacerle, se le leyó por mi esta su declaracion de veros ad verbum; y haciendolo oído, dixo, que era la misma que habia veros bajo la fe del juramento que tiene prestado: que ni tiene que quitarse, ni añadirle, expresando su edad de cinquenta y ochos años, y de estado casado: en cuya virtud firmó conmigo, y Ferrigor. De ello certifico.

Lazarro Morinon Agustín Agüero

José Estanislao Arr. Molano José J. José Agüero

En suiguo en dho dia, mes y tiempo compareció ante mi

D.<sup>a</sup> Rosalía Ferrigor presentada por D.<sup>a</sup> Estanislao del Carrion Villalba para la probanza que interviene en el pleito que sigue con D.<sup>a</sup> Jose. Maria Cabanero apoderado de D.<sup>a</sup> Rosa Rosa, a quien habiendolo recordado el juramento que presto en mi nombre, le examiné al tenor de los interrogatorios de este Expediente, y haciendolo por separado a cada una, respondió —

1<sup>a</sup> A la primera: que conoce a las pocas litigantes, tiene noticia de la causa, y que no sabe, que alguna de ellas le toque en las leyes de la ley.

2<sup>a</sup> A la segunda dixo: que sabe que D.<sup>a</sup> Maxima del Carrion Villalba es mujer de buena opinion, de buena condusion, y vida; que no ha oído, ni ha visto hacer daño y perjuicio a otro, ni que hubiese robado: que todo esto lo sabe, por que la conoce, y trata con ella: y responde —

3<sup>a</sup> A la tercera artículo: que al tal Blas Agüero si es un mono que le dicen así (Bluano) lo conoce de lexon, que su le ve lo por Albujaque: que ha oído decir, que era cordillerero, y tambien que vive por Ybiuri, sin saber, ni haber oído que ande por otros puntos, y responde —

4<sup>a</sup> A la quarta espuro: que de todo punto ignora el contenido de esta pregunta ni ha oído, que Blas Agüero llegue a casa de D.<sup>a</sup> Rosa Rosa, ni por interencion de esta, ni por amistad, ni por otros pretextos.

cello 3<sup>o</sup> Do. V.

35

Mina y años de 1818 y 1819.

5<sup>a</sup> A la quinta dices: que no sabe que tenga Haciendas, ni que carezca de ellas: que ha oído, que suele comerciar, y que lo ha visto en traje de pobre: y responde

6<sup>a</sup> A la sexta dices: que no sabe, ni ha oído, que algunos lo acusen, o maldiciere de que algunos sea mal caracterado, ni que tampoco lo elogiase de bueno: que no sabe ni ha oído que baten a uno sin cumplimiento con el precepto animal de la confesión: y responde

7<sup>a</sup> A la séptima artículo: que conoce al Fernando Fernandez (si es un niño que le dice: *Te acim piaci*): que quando se divulgó el incendio de la casa de la *Sancta* *Sancta*; dijo decir, que este *Verónica piaci* la había quemado: que no oyo, ni sabe, que hubiese sido perseguido, por los *Jurisdicciones*: y responde

8<sup>a</sup> A la octava dices: que de todo punto ignora el contenido de esta pregunta, de modo que no sabe, ni ha oído, que el tal Fernando Fernandez sea la *razon*, ni que a *Villanueva* ni a *Echavari*, les hubiese robado la *Basca*, ni el *paucy*, ni a otro el caballo de puro, ni el *paraje* mencionado con *D. Juan* *recreo* de campo. y

9<sup>a</sup> A la novena dices: que no conoce al Indio *Sarro Chacá*, ni sabe, ni ha oído tal *paraje* sucedido, ni que Indio alguno hubiese sido entregado por *D. Juan* *la* *Caballero* a *D. Don* *Carraqui*.

10<sup>a</sup> A la decima dices: que ignorando el hecho de la novena pregunta, esta tambien ignora el contenido de esta; por cuya razon no sabe, ni ha oído el fin de esta interrogacion.

11<sup>a</sup> A la undecima artículo: que solo le consta que *Juro Carracho* vivió algun tiempo en casa de *D. Carmen* *Villalba*; pero no sabe ni ha oído que hubiese vivido en la de *D. Rosa* *Issa*, ni que sea dependiente de esta.

No haciendo mas preguntas que hacer

28, leo, se le leyó por mí esta su declaracion; y habiendola oído, dióo, que era la misma que había roxido en fe del juramento q' ha prestado; que no tiene que quicarlo: pero añade á la respu- esta de la octava pregunta: que Fernandea Fernandea es sospecho- so de ladrón: es parso sex de treynta años, de estado casado, y de la veindad de Triguís, en cuyo rixido firmó conmigo, y Ferrigor. De ello certifico.

Ysidro Ruidias y Agustín Agüero  
Joa. Maria de S. M. de las Platas  
D. José Ygn. Guerrero

En dho paraxo, dia, mes, y año: compareció ante mí D.ª Maria el Oñer Vecino de este paraxo Ferrigor presentado por D.ª Maria del Carmen Villalba para la probanza que intenta hacer en el pleito que sigue con D.ª Jose An.ª Carañas, de quien recibí juramento que lo hizo á Dios N.º Señor por una señal de cruz, bajo del qual prometió decir verdad de lo q' supiere en lo que se le pre- guntare: y siendole al tenor del interrogatorio producido en el Expediente, respondió:—

1<sup>o</sup> A la primera: que conoce á las partes litigantes: tiene noticia de la causa; y que D.ª Jose An.ª Carañas es su compadre, sin que las demas le toquen en las gales de la Ley.

2<sup>a</sup> A la segunda dióo: que sabe que D.ª Maria del Carmen Villalba es estugeta de buena vida, opinion, y conducta: que no ha oído, ni sabe que haya perjudicado, ni dañado de obra, ni de palabra á otro; ni tampoco que hubiese unxado ni robado cosa ajena: que lo sabe, por el conocimiento que tiene de su persona: y responde.—

3<sup>a</sup> A la tercera artículo: que sabe que Mas Agüero es cordillerero, y que lo conoció en casa de D.ª Maria del Carmen Villalba en el tiempo q' que en ella vivió: que no sabe que viva en Ybiciú, ni que hubiese vivido en otros paraxos: y responde—

Sello 3º Don x.

Sixta y los años de 1818 y 1819.

36.

- 4ª A la quarta dixo: que no sabe que Blas Agüero haya llegado á invitacion, ó llamado de Dª Rosa Roca, <sup>á su casa</sup> ni sabe, ni ha oido que sea allegado, ni amigo de la Srta Roca; y responde —
- 5ª A la quinta expuso: que no sabe que Blas Agüero tenga Haciendas, ó que carezca de ellas; ni que tenga sementeras, ó no; ni sabe que se mantenga concharrado: ni quando vivía en casa de la Srta Villalba sabía en que clase; pero que segun el traje en q- Agüero se manifiesta, forma el concepto, de que es muy pobre.
- 6ª A la sexta dixo: que absolutamente no sabe, si Agüero es buen cristiano, ó malo: ni sabe, si cumple ó no con el precepto annual de la confesion: ni ha sido que pasen años, q no lo haga. —
- 7ª A la septima articulo: que ha oido decir q- alon- que Fernando Tex- mander quemó la casa de Matronela Santa Cruz; que no sabe, que hubiese sido perseguido por las Justicias, ni que hubiese andado fu- gitivo por esto: y responde —
- 8ª A la octava dixo: que ha oido, que Fernando Texmander robó á Dn Juan Villanueva una vaca: que no sabe ni ha oido que hubiese robado el Duque de D. Juan Bautista Echavari: que ha oido haber vendido el caballo de paso; pero no sabe á quien: que tambien ha oido el pasaje con Dn Juan Estrencia Ocampo; y responde —
- 9ª A la nona expuso que se refiere al Indio Santo Chaxé: que no sabe del contenido de la pregunta: y responde —
- 10ª A la decima dixo: que no sabe, ni ha oido el hecho ó suceso que contiene esta pregunta: y responde —
- 11ª A la undecima articulo: que sabe que Justo Carracho es amigo

intimo de D<sup>a</sup> Rosa Rosa y de toda su familia: que ha vivido  
y en casa de D<sup>n</sup> Juan Arcenio Ocampo Xern de la d<sup>ca</sup> Rosa.  
no habiendo mas preguntas que hacerle, e le leyó esta  
su declaracion; y habiendola oido, dixo, que era la mis-  
ma que habia referido, que no tiene que quitarle, ni  
añadirle bajo el juramento que tiene prestado; y ratifi-  
candose en ella, expreso sea de quaxenta años, de estado  
casado: en cuya virtud firmo como yo y testigos. De  
ello certifico. Enre renglones = a su casa = vale

Manuel Ant. Ortaño Agustín Agüero  
Jgo. Esteban Ant. y J. de la Cruz

En Quiquio a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos  
diez y ocho: Doña Maria del Carmen Villalva en con-  
secuencia del requerimiento, que le hizo, y para la pro-  
banza, que pretende hacer en el pleito, que sigue con  
Don José Antonio Cavañal, presento por testigos a Don  
José Andres Ananda, y a Don José Vicente Monge, el  
primero, vecino del Partido de Quiquio, y el Segundo  
del de Muzapá; y de ambos yo el Comisionado en pre-  
sencia de referidos Cavañal, usando de la facultad, que  
se me está conferida, les recibí juramento por Dios Nues-  
tro Señor, y una señal de Cruz, que lo hicieron co-  
mo se requiere; y bajo de él prometieron decir ver-  
dad en lo que supieren de lo que les fuere preguntado,  
y lo firmaron arriba junto con Don José Antonio Cava-  
ñal: De ello certifico ante los testigos.

José Ant. Ananda José Vicente Monge

Jgo. José y Jgo. Cipriano Jgo. Mig. Ant. Amabilly

En dicho Partido, dia, mes, y año: Yo el Comisionado, en vir-  
tud de la facultad, que me confiere el Juzgado de Segundo  
voto, y habiendole tomado el juramento legal, por donde el

Allo 3o Dize.

Para y los años de 1818 y 1819.

Debo pulsar sobre la Cruz de su Espada a Don José Andrés Aranda, vecino de este Partido, testigo presentado por parte de Doña Maria del Carmen Villalva, para la probanza, que intenta hacer en el pleito, que sigue con Don José Antonio Carreras, Apoderado de Doña Rosa Proa, lo edarrimé al tenor de las preguuntas del interrogatorio producido en estos autos, y de cada uno con separacion, dijo al primero.

1o. A la primera dijo: que conoce las Partes litigantes, tiene noticia del Pleito, y que en las generales de la Ley no le toca: y responde.

2o. A la segunda dijo: que jamas ha oido q. Doña Maria del Carmen Villalva es Muger de mala conducta, ni que hubiese hecho dano a nadie: pero que desde que se practico la sumaria a pedimientos de Doña Rosa Proa, habia oido q. cañeaba varias cosas ajenas; y q. antes de esto nunca habia oido: y responde.

3o. A la tercera dijo: que sabe al declarante que Blas Agüero es Condicionero, por que el mismo se lo dijo: tambien sabe que ha vivido en el Partido de Mbugapei, porque varias veces lo ha visto, y que ultimamente sabe que ahora vive en el Partido de Ibiemi, porque el dicho Agüero habia noticiado al declarante: y responde.

4o. A la quarta dijo: que ignora enteramente todo lo que contiene esta preguenta: y responde.

5o. A la quinta dijo: que sabe al declarante que el dicho Agüero es pobre; pero que lo ha visto siempre con una conta de cenicia de veinticuatro, que ignora la forma, que contiene esta preguenta, y que solo sabe, porque el mismo Agüero dijo al declarante, q. era retahial ahora en el Partido de Ibiemi, distante del de Mbugapei nueve leguas poco mas o menos, su conta labanra: y responde.

6o. A la sexta dijo: que ignora absolutamente todo lo en esta preguenta contenido: y responde.

7o. A la septima dijo: que igualmente ignora enteramente lo que contiene esta preguenta, que solo sabe, porque ha



oído, haberse incendiado la casa de Manuela Santa Cruz; pero que no sabe, ni ha oído como, ni quien la incendió: y responde.

8.ª A la octava dijo: que sabe, por que Don Juan Arenalio de Ocampos le dijo al declarante, que él había quitado a el tal Fernando Fernandez un caballo propio de Don Juan Arenalio, que por agora lo andaba robando dicho Fernandez, y que lo demás que contiene esta pregunta ignora totalmente el declarante: y respon- de.

9.ª A la nona dijo: que ignora enteramente en todas sus par- tes todo lo que contiene esta pregunta: y responde.

10.ª A la decima dijo: que igualmente ignora enteramente todo lo en esta pregunta contenido: y responde.

11.ª A la ultima dijo: que así mismo ignora totalmente todo lo que contiene esta pregunta; y responde.

Y no habiendo mas preguntas que hacerle, se le leyó por mí esta su declaración, y habiéndole oído leyó por mí esta su declaración, que había vertido en fe del juramento, que ha prestado; que no tiene que añadir, quitar, ni enmendar, y que era de edad de tre-inta y seis años, y firmó con rúbrica, y testigos. De que Certifico.

Agustin Aguirre      Josef And. Ananda  
Jose Yari.      Quien      Mij. And. Ananda

En dicho día, mes, y año compareció ante mí, y testigo Don Jose Vicerite Monge, vecino del Partido de M. Yari, testigo presentado por Dña Maria del Carmen Villalva, para la probanza, que interita hacen en el Pleito, que sigue con Don José Antonio Cuatrecasas, Apoderado de Dña Rosa Pardo, de quien recurí juramen- to, que lo hizo a Dios Nuestro Señor por otra señal. De la Cruz, vajo del qual prometió decir verdad de lo que supiere en lo que se le preguntare, y siendo le- altemor del interrogatorio producido en el expediente respondió.

12.ª A la primera dijo: que conoce a ambas Partes, tiene noti- cia del Pleito, y que en las generales de la Ley 1.ª

111

Minuta por el año de 1818 y 1819.



le toca; y responde.

2.ª A la segunda dijo: que conoce a Dña Maria del Carmen Villalva, que la tiene por una Mujer de buena fama, y reputacion, y que por espacio de cerca de tres años, que el declarante habia vivido en compania de dicha Señora, jamas ha visto, ni oido que fuese daña a persona alguna, ni que hubiese robado, o hecho canjea en su casa Paser agenas; pero que poco antes del Pleito habia oido el declarante que dicha Señora mandaba canjear Paser agenas; y responde.

3.ª A la tercera dijo: que conoce a Blas Agüero, y sabe que es Condado Mexico, porque el mismo se lo dijo, a demás de haber oido a varias personas: Tambien sabe el declarante, porque lo ha visto, que vivia en el Partido de Mbuyapei, y que tambien sabe que ahora vive en el de Ixcui, distante ocho, o nueve leguas de dicho Partido de Mbuyapei; pero que no sabe que dicho Agüero hubiese andado por otros Partidos: y responde.

4.ª A la quarta dijo: que ha visto al declarante al tal Blas Agüero llegar tal qual vez en casa de Dña Rosa Proa, y que algunas veces que el declarante iba acompañando al dicho Agüero a la tal casa, no lo habia visto llegar en propria Casa de dicha Señora, sino en la de sus criados; y que ignora lo demás que contiene esta pregunta: y responde.

5.ª A la quinta dijo: que es cierto que dicho Agüero es pobre, que no tiene haciendas; pero que siempre solia tener un caballo, o dos pares de Cavallos, y algun canto sembradito en la casa, donde habitaba; y que todo esto sabe, porque el mismo declarante ha visto, y le comita: y responde.

6.ª A la sexta dijo: que ignora enteramente todo lo que contiene esta pregunta: y responde.

7.ª A la septima dijo: que ha oido el declarante una vez en condenacion, que el incendio de la casa de Manuela Santa Cruz se le uñe a ella, y a su marido Juan de San Juan.

des, y que por esta sospecha, o por que a este se le atribu-  
ia el dolo, lo perseguia la justicia: que no sabe que  
dicho Fernando hubiere andado fugitivo; y responde.

8a. A la octava dijo: que ignora totalmente todo lo que contie-  
ne esta pregunta: y responde.

9a. A la nona dijo: que igualmente ignora enteramente to-  
do lo que espresa esta pregunta: y responde.

10a. A la decima dijo: que asi mismo ignora absolutamente  
todo lo en esta pregunta contenido: y responde.

11a. A la ultima dijo: que sabe el declarante, por que ha visto  
que dicho Camacho vivia en Casa de Dña Rosa Picoa,  
pero que no sabe, ni ha oido ser arrigo y dependiente  
de dicha Señora. Y no habiendo mas preguntas, que  
hacende, se le leyó toda su declaracion, en la que se  
afirma, y ratifica, sin tener que añadir, quitar,  
ni enmendar, siendo de edad como de trece años  
poco mas, o menos, y firmó con unigo, y testigos. De  
que certifico.

Agustin Aguero Jose Vicente Mongez

7a. Jose Ygre, Guerrero 7a. Mig. An. Amarrilla

En virtud de no haber mas testigos, que presentarse por  
Parte de Dña Maria del Carmen Malva, para la pro-  
barza, que a su favor interita hacen en el Pleito, que  
sigue con Don Jose Antonio Cavañas, Apoderado del  
Dor Don Pedro Regalado Ignacio Benitez, y de Dña  
Rosa Picoa; doy esta diligencia por concluida hoy dia de  
la fecha; y prosigase por qui las de las repreguntas  
del sumario, segun el auto. Asi lo probo, mando,  
y firmo con Don Jose Antonio Cavañas, y testigos. De  
que certifico.

Agustin Aguero Jose Antonio Cavañas  
7a. Jose Ygre, Guerrero 7a. Miguel An. Amarrilla  
En este Partido de Luquis en veinte y ocho dias de Mayo

Alto 3º Don.

39.

Año y los años de 1818 y 1819.

(142)

de mil ochocientos diez y ocho: Yo el dicho Comisionado, en conclusion de estas diligencias, y en prosecucion de las ne-  
prequiras del sumario, presento la Parte de Dña Maria  
del Carmen Villalba por testigo para las dichas ne-  
prequiras a Don Blas de Agüero, vecino del Partido de Ybicaui, á  
Ostomé juramento, en presencia de Don José Antonio Ca-  
vañas, por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, que  
le hizo, como se requiere; y bajo de él, prometió decir ver-  
dad en lo que supiere de lo que le fuere preguntado, y lo  
firmó junto con Don José Antonio Cavañas: De ello  
Certifico ante los testigos.

Blas Agüero

José Ant. Cavañas

Agustín Agüero

José Yari Guerrero

José Mig. An. Amabillos

En dicho Partido, dia, mes, y año: Yo el Comisionado, en vir-  
tud de la facultad, que me confiere el Jurgado de Segundo  
voto, y habiendole tomado el juramento legal á Don Blas  
Agüero, vecino del Partido de Ybicaui, testigo presentado por  
parte de Dña Maria del Carmen Villalba, para la proban-  
za, que intenta hacer por las ne-  
prequiras del sumario,  
en el pleito, que sigue con Don José Antonio Cavañas, Ap-  
denado del Don Don Pedro Regalado Ignacio Beruete,  
y de Dña Rosa Pantoja examiné al tenor de las ne-  
prequiras del interrogatorio producido en estos Autos, y de  
cada uno con separacion dijo en la forma siguiente.

A la primera dijo: que es cierto, haber sido Peon de la casa de  
Dña Maria del Carmen Villalba en vida de su marido  
Don José Joaquín Barreyro, y que despues de su mu-  
erte, dicha Señora habia qualo á cobradora al declaran-  
te, para que cultivara, y sembrara, y que entons ya vi-  
via en la casa de D. José Joaquín Villalón, hermano de  
dicha Señora, distante poco mas, ó menos de la casa de  
Barreyro, ya finado, una deuda: y responde.

2<sup>a</sup> A la segunda dijo: que quando su Marido estaba presente era solamente Peon de la casa; y que habiendo una ocasion viasado su finado Marido a la Provincia de Buenos Aires, habia quedado el declarante de Capataz de dicha casa, y que entoncez todo lo governava, como Cavera de ellas, y responde.

3<sup>a</sup> A la tercera dijo: que siendo el declarante Peon de la casa de la casa, jamas se mataba Peres agerra ninguna; y responde.

4<sup>a</sup> A la quarta dijo: que habiendo ya vivido el declarante en Casa de Don Jose Joaquin Villalva, conduxo a la Señora, a petimento de ella, con su propria gente, una Baca Florida agerra, de marca muy estruanta, que a fines de haber el declarante ayudado en la conduccion a dicha su gente, tambien la ayudo a matarla dicha Baca Florida: que esta Baca hizo carnear la Sra Villalva, segun ha dicho al declarante, con el fin de pagar al Cuerno, si pareciere, o retornarla: que esta sola Baca habia sido conducida, y matada con la gente de dicha Señora por el declarante, y que las demas habia sabido por que vio con evidencia matarlas: y responde.

5<sup>a</sup> A la quinta dijo: que no habia el declarante denunciado a la Señora Villalva, porque él era unico sabedor, y veia todas las Peres, que hacia matar, que no tenia, como atestiguanse, ni esclarezca la cosa; porque acabado mismo de despedir sacan el Cuerno de cada Per, lo acababan de despedir en carnear: motivo por que no la denunció, porque se le hacia cosa dura al declarante justificarle los daños: y responde.

6<sup>a</sup> A la sexta dijo: que jamas mandaba coger Peres agerras ni la Sra Villalva, ni su Marido difunto. Y no habiendo mas preguntas expresadas con particular, que deben hacerse a este, se le leyó toda su declaracion, se afirma, y ratifica en toda ella, sin tener que añadir, quitar, ni enmendada, y que es de edad, como de cuarenta años poco mas, o menos, y firmó con su propio estigo: De que Certifico.

Entre Penlon = de = Enmendado = en = valen =  
Testado = Despeda = no vale.

Don Jose Joaquin Villalva Agustín Aguirre Blas Aguirre  
En dicho

Allo 3<sup>o</sup> de Dora

140.

Años de los años del 1812 y 1819.

Partido de Suquia, en veinte y nueve dias de dicho mes, y  
año. Lo el dicho Comisionado, en prosecucion de las repre-  
suntas del Sumario, presenta la Parte por testigo para las  
dichas representas a Lorenzo Canedo, vecino del Partido  
de Munchupai, de quien recibo juramento en presencia  
de Don Jose Antonio Cavarias, por Dios Nuestro Señor, y  
una señal de Cruz, de la que como se requiere; y bajo  
de el prometido decir verdad en lo que supiere de lo que  
le fuere preguntado, y la firmo junto con Don Jose An-  
tonio Cavarias. De ella certifica ante los testigos.

Justin Aguero

Lorenzo Canedo

Don Jose Antonio Cavarias

Don Jose Antonio Cavarias

Don Niquel de Anariballay

En dicho dia siguiente. Lo el Comisionado, en virtud  
de la presente, compare a Juzgado de Seguro Va-  
to, y habiendole estado el juramento legal a Lorenzo  
Canedo, vecino del Partido de Munchupai, testigo presenta  
lo por parte de Dña Maria del Socorro Villalva, pa-  
ra la probanza, que interita hacea por las reprequen-  
tas del Sumario, con el pleito, que sigue con Don Jose  
Antonio Cavarias, dependado del Excmo Don Don Pedro  
Becualado Ignacio Pizarro, y de Dña Rosa Prou, lo  
examinare por el inter de las representas del inter-  
rogatorio producido en estos autos, y de cada uno con  
separacion de los otros de la forma siguiente.

113

7<sup>o</sup> Preguntado por la septima pregunta dize: que en ningun  
tiempo ha sido Don de la Casa de la Señora Villalva,  
que ha sido interrogado, respecto de la muerte

de su marido, y que  
8<sup>o</sup> Preguntado por la octava dize: que jamas habia ayudado a  
la gerente de dicho Sumario, careca de oficio general,  
porque las veras preguntas de examen, fice el decla-  
rante, que dicha Señora siempre lo despachaba a al-

que mandado, y que una ocaçion, volviendo muy pres-  
to de su mandado, halló a su gente que estaban desollan-  
do una Boca Negra Bragada, de cuenta de Dña Leo-  
nora Anaya, que solamente entonces ayudo el de-  
clarante a dicha gente de la referida Señora a desha-  
cer la dicha Pie: que las demas Piecas, que quando deso-  
llan la referida Señora, corricidas por agenas, sabe el  
declarante, no, porque las hubiese el desollado, ni tra-  
ido al Carrizo, ni lo porque las ha visto con evidenci-  
a que quando fue pillado, la vez que se descubrió por el  
declarante, habense muerto una Boca Negra de cuenta  
de Dña Rosa Pie: que entonces dice el declarante ha-  
ber sido llamado a comparetencia por la hija de la Señora  
de Villalva, ofreciendole una Sechena porque no se  
descubriera el delito, y se viera en bodas no; no le  
admitió el declarante dicha comparetencia: y responde.

9.º Preguntado por la nona, y ultima dispo. que es dento habena  
sido preguntado el declarante de la casa de dicha Señora  
na, pero no, por que ella no hubiese querido ya li-  
brarse de las referidas; sino porque tal Señora tenia  
el vicio de hacer matar Piecas agenas en su casa: ma-  
s que dice el declarante, que al tiempo de dicha  
referida Señora hubiendo mas reprehensas, que en pa-  
sadas deban hacerle a ella, se le leyó toda su declar-  
acion, se afirmó, y ratificó en toda ella, sin tener  
que añadir, quitar, ni enmendar, ni ser de edad  
de entender, y que se le firmó con rigo, y  
testigos de la certifica.

Aguilón Aguirre

D. José de los Rios, D. José de los Rios, Guerrero  
D. Miguel de los Rios, D. Juan de los Rios

En dicha día, mes, y año. Yo el dicho Comisionado, en  
prosecucion de las reprehensas del Sumario, presenté  
la parte de Dña. Maria del Carmen Villalva por  
testigos para las dichas reprehensas a Fernando de  
nombres vecino de este Partido, y al Indio Santos Cu-  
ca del Partido de Ahuaypa a quienes les tomé su-  
rrenes, en presencia de D. José Antonio Ca-  
rmona, por Dña. Anaya Señora, y una testal de fue-  
que lo hicieron, como se requiere, y bazo de el pro-

Sete 3<sup>o</sup> Dox.

Avra y los años 1819 y 1819

interesa de una verdad en lo que supiere de lo que  
deberia preguntado, y porque ambos no saben firmas  
hizo por ellos Don Miguel Antonio Armada, uno de  
los testigos de sus actuaciones, juradas Don Jose Antonio  
Cavarias: De ello certifico, ante los testigos

Jose Ant. Cavarias

Justicia

Por ambos firmados y sellados  
Miguel Antonio Armada Jefe de la Sala

114

In continenti: Lo el comisionado, en virtud de la facultad que  
me confiere el Juzgado de Segundo Coto, y habiendole tomado  
el juramento legal a Fernando Fernandez, vecino de este  
Coto, sobre la veracidad de lo que le dice Maria del Lar-  
men Villalobos para la probanza, que interesa hacer por  
las repugnancias de la demanda, en el pleito que sigue con  
Don Jose Antonio Cavarias, apoderado del Don Don Pedro  
Regalado, Lomado y Permites, y de Don Juan Pico, lo esta-  
viene al tenor de las repugnancias de la misma rogatorio pro-  
puesto en esta causa, y de cada una con las declaraciones de  
en la forma siguiente.

Preguntado por la septima pregunta dijo: que no ha sido Pan  
de la casa de la Señora Villalobos, sino a que gano, con sus dos  
hermanas, con el fin de servir a todos ellos, para que los man-  
dara de su merecimiento; pero que no eran, adelantados: y responde.

Preguntado por la octava dijo: que es cierto que el declarante  
se casaba con los hijos, y tenia parte de dicha Señora, porque  
esta así le mandaba, a saber: que se casara, y que lo ha-  
cia, conociendo que entre algunas de las cosas, por habene-  
ya mandado la Señora, y como fuera de la casa la obede-  
cia, pues de lo contrario dice el declarante que lo amena-  
za para cobrarle de su casa, y aun para hacerlo desten-  
nar a la fuerza y que por lo mismo, no esto ayudaba a sus  
hijos a traerlos del campo: y responde.

Preguntado por la nona dijo: que no ha sido de la casa de di-



una Señora por disgusto, sino por el mal vicio, y mala  
propiedad de ella: y responde.

11.a Preguntado por la undécima, y última dijo: que solo el Decla-  
rante había traído en el formal crimen las Lechenas la Do-  
ña Catarina de cuenta de Doña Rosa Rosa, porque así le  
había mandado la Señora Villalva, habiéndole encan-  
gado que diese la más gorda para que así no tenía  
ya fuerza, y habiendo sido descubierta al Juro, dice el  
Declarante que le ha dicho la hija de la Srta. Villalva, que  
se acordase así mismo el Juro, que ella habría de  
pues. Y no habiendo más respuestas espresa-  
das en particular, que deben hacersele a este, se le le-  
yó toda su declaración, en la que se afirma, y notifica  
sin tener que añadir, quitar, ni ornar, siendo de  
edad de treinta y dos años, y por no saber firmar, lo hi-  
zo por el Don Miguel Antonio Amante, uno de los  
Jueces de su Real Audiencia con unigo, y testigo. De ello  
Certifico.

Ante mí  
Don Miguel Antonio Amante

Por el Declarante, y como tal Miguel de la Cruz Amante  
Yo Don José Ygn. Cuervo

Yo el Jefe de la Real Audiencia Comisionado, en virtud  
de la Real Cédula, que me exige el Jefe de la Real Audiencia  
de la Habana, y habiéndola leído el Juramento legal al Sr. Don  
Santos Chaves vezino del Puerto de Moraycá, y con-  
gibiéndole en quarantia la gravedad del pleito, y  
testigo preguntado por parte de Doña Maria del Carmen  
Villalva para la probanza, que interina ha  
ya por las respuestas del demandado en el pleito que  
sigue con Don José Antonio Cuervo, aprobando  
al Don Don Pedro Regalado Ignacio Cuervo y  
de Doña Rosa Rosa, se examinó al tenor de las  
respuestas del intercomitente producido en esta  
Audencia, y de cada uno con separación, dijo en la for-  
ma siguiente.

7.a Preguntado por la séptima pregunta dijo: que ha sido  
por los meses de la forma de la Señora Vi-  
llalva, y despues que firmó en Madrid y respon-  
de.

8.a Preguntado por la octava dijo: que es cierto que él había

116  
Dijo 2º Don L.  
Para la ley de 1813

22

truido, y condecorado del Garrijo con el hijo mayor de dicha Señora, llamado Francisco Antonio, y tambien lo ayudaba à matar las Bases agermanas, y que sabias que eran agermanas, pero que creia que fueren compradas, y responde.

Preguntado por la nota, y última pregunta dho. que ningun virgulto ha tenido, para que saliere de casa de dicha Señora, y que solamente habia temido que le sobreviniere algun mal, por los desordenes, que veia en dicha casa. Y no habiendo más preguntas, que se ocuparan en practicar, que debien hacerse à este, se le leyó, y explicó toda su declaracion, en la que se afirma, y justifica, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar, siendo de veinte y cinco años de edad, y porque fize no sabia firmar, lo hizo por el Don Miguel Antonio Aranzilla, con mi go, y testigo. De ello Certifico.

115

Agustin Arango  
Por el declarante, y como tgo: Mig: Antonio Aranzilla  
Dho. Jose Pri, Guerrero

Concluidas estas diligencias, por decir Dña Maria del Carmen Villalva, no tener más que decir, que presenten; debuelvanse evacuadas al Juzgado de su radicacion, y para ello entraguense por mi estos Autos, con inclusion de dichas diligencias à la misma Villalva, vago de subenta, segun me tiene prevenido el Sr. Alcalde de segundo voto en su Decreto de quince de Abril de mil ochocientos diez y ocho. Asi lo pruebo, mando, y firmo con testigos. De que Certifico.

Agustin Arango  
Dho. Jose Pri, Guerrero tgo Miguel Ant. Aranzilla

este Partido de Quiquio en nueve dias del mes de Junio de mil  
ochocientos diez y ocho. Entregué estos Autos bajo de cubi-  
erta a Doña Maria del Carmen Villalva con diez  
y siete pesos reales de ella certifico, y firmo con testi-  
gos.

Agustin Agüero Top. Miguel Ant. Amabillos

Doña Maria del Carmen Villalva

Yo el Capitan de Urbanos Don Agustin Agüero, Co-  
misionado para esta causa, certifico haberse em-  
pleado tres dias y medio de trabajo en la actuaci-  
on de estos Autos, en los que se escribieron di-  
chos autos, cuya cantidad queda al arbitrio, y  
determinacion del Sr. Alcalde Ordinario de segundo  
Voto: y para su constancia firmo con testigos a la mi-

fecha de este dia de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.  
Agustin Agüero Top. Miguel Ant. Amabillos  
Doña Maria del Carmen Villalva

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

116  
1818 y 1819

43

San M<sup>de</sup> de P<sup>to</sup> V<sup>to</sup>

D<sup>no</sup> J<sup>efe</sup> Ant<sup>o</sup> Cavallas, a Nombre el Sr. D<sup>o</sup> Don Pedro Rec<sup>o</sup> y P<sup>o</sup> de Vitero, y a mi Madre politica D<sup>na</sup> Maria Rosa Rosa en los Autos de querrela civil contra Maria El Carmen Villalva, sobre Extracciones Clandes- tinas de Ganados y de Mas deducidos ante V<sup>mo</sup> con forma ha d<sup>no</sup> en v<sup>o</sup> el termino provatorio d<sup>igo</sup> q<sup>o</sup> seade servir en Just<sup>a</sup> Mandar desfogar la Sumaria Informacion y remitirla en comision a la persona que fuere el su judicial Arbitrio p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> aceptandola y jurandola previa citacion contraria, tambien q<sup>o</sup> el Juram<sup>to</sup> los q<sup>o</sup> Declaren en b<sup>o</sup>lla se Ratifiquen en sus respectivas Declaraciones, y q<sup>o</sup> seguidam<sup>te</sup> sean Coexaminados por las preguntas siguientes

1<sup>a</sup>

1<sup>a</sup> D<sup>no</sup> D<sup>na</sup> y la Apuro, y todos los demas digan si los hechos de q<sup>o</sup> hablan fueron perpetrados ent<sup>ro</sup> q<sup>o</sup> estubieron ellos en la Casa, y en servicio de la S<sup>ra</sup> Maria El Carmen Villalva.

2<sup>a</sup>

2<sup>a</sup> D<sup>no</sup> Digam quanto t<sup>po</sup> permanecieron en d<sup>ho</sup> ser- vicio expresando el que hubiesen estado en vida el su difunto

3<sup>a</sup>

3<sup>a</sup> D<sup>no</sup> Digam si por evitar el peligro de complicidad en los hurtos y de qualquiera resultado q<sup>o</sup> pudiera sobre

veniales, tubieron q. salir ella Casa, y buscar otras  
en q. se miraba la Buena Conducta?

Y heba cuadas, y permitidas q. sean se ade servia en  
Just. Reservarlas p. apogarse a los Autos a su tpo.  
Cualidad & pruebas & Mis Sostituyentes por tanto:

Avm. Suplica q. havien darme por presentado se  
haya Mandar como llevo pedido q. el Just. y uno  
no proceda. & Malicia Costas, y Costas.

El tpo. se disp. q. en virtud & resultar & los Mi-  
mos Autos q. la parte Contraria tomo la sumaria  
& q. oportunamente pedi vista a \$ 25 y la llevo al  
campo & donde la debobrio despues & demiedo el  
termino & los Ochenta dias a que se prorrogó el  
provisorio, debiendo ser este Comun, a ambas partes, in-  
til alas Mias segun constante precepto legal. En Ovia  
Consultacion fue provocido el Auto & 25. & Abril, q.  
fue desatendido, y tras p. here, no solamente el per-  
juicio & la Menqua & el provisorio sino tambien su  
Concurso, privandome con este Arbitrio la Defensa Na-  
tural & Derechos & Mis partes. se hade servia Jmo.  
Inqualm. te los efectos pedidos en la principal Man-  
dan declarando q. el termino se alla inutil para  
las justificaciones con respecto a Mis partes de <sup>de</sup> el  
dia 12. & Abril en q. pedi vista & la sumaria hasta  
el dia q. complete los ochenta & la Exy. atento havense  
me entregado el quaderno con otra Sumaria, el 25.  
El presente mes & Junio q. M. nay. Concluye, pido

Sello 3º de J.

Signa p. el año de 1878 y 1879

44.

Justicia en lo principal

Josef Ant. Carreras

En el día de Junio y Julio tres de mil ochocientos diecisiete y ocho.

Llevese en Comunion con la Sumaria a Don Juan Antonio Fernandez, quien previa su aceptacion, y juramento, proceda a las Recepciones pertinentes que pide la Parte, con citacion contraria; Y de cuenta en conclusion

Rodriguez

(117)

Fgo Lucas Gama

Fgo Juan Ineq. Noveda

En el mismo dia se cito a Dona Maria del Carmen Villalva; de ello Certifico.

Rodriguez

Incontinenti se notifico la provida antecedente



Sello 3.º Don.

15.

Signa p. los años de 1818 y 1819.

prometió decir verdad en todo lo concerniente a dichas sus deposiciones, como igualmente bajo la misma solemnidad del juramento hecho en pondera liza y llanamente con toda verdad a las preguntas contenidas en el precedente interrogatorio, y siéndole leída separadamente la declaración que hizo en la sumaria información practicada por el Juez Comisionado de este Partido en siete dias del mes de Enero del presente año, y enterado de ella dijo: que por olvido natural no declaró de una Boca de Cuenta de pelo Posca a más de las otras que tiene declaradas haberse caído en la Casa de Doña Mariana del Páramo Villalba de cuerita del difunto Don Juan de Ferrera, la qual Boca viniendo al declarar a la casa de dicha Señora halló que la estaba como a la mitad de la mañana caído dentro de su propio corral su Peon el Indio llamado Manuel, y que tambien ahora se acuerda que de una de las Peces agenas ya declaradas en la sumaria había dicho al declarante dicha Señora habia satisfecho el importe de dicha Boca; pero que ignora el dueño de dicha Peca ni la efectiva satisfacción de ella; que todo lo declarado en la sumaria información y lo que ahora añade es todo la verdad en que se afirma, y ratifica bajo la gravedad del juramento hecho que no tiene que añadir ni quitar, y requirida parte se pasó a examinarle por las preguntas del precedente interrogatorio en la forma siguiente.



Primera mente, diga si los hechos de que habla fue  
non perpetrados en el tiempo que estuvo en la  
Casa y Servicio de la dicha Viuda, y responde  
A la primera que todos los referidos hechos no han  
sido en tiempo en que el declarante habitaba  
en casa de dicha Viuda sino posteriormente  
con el motivo de llegar con alguna frecuen-  
cia a la dicha casa, y responde.

A la segunda dijo que por temporadas de tres o qua-  
tro veces habitaba la casa conchavado por espas-  
cio de seis u ocho meses poco más o menos sub-  
sistia en cada tiempo de los expresados, y que  
despues de muerto el Marido de dicha Señora  
se conchavó algunas pocas veces en la labran-  
za con dicha Señora sin habitar en la casa  
dicha, y responde.

A la tercera dijo: que realmente por evitar el ri-  
ego y peligro de complicidad en los hurtos, se  
separó de dicha casa pasando a vivir en el  
Partido de Toluca en casa de un Pariente su-  
yo. Y no habiendo mas preguntas que hacer  
solo se le leyeron sus ratificaciones y adscri-  
ciones en ella como igualmente estas sus  
declaraciones que unas y otras son en todo  
caso el juramento hecho afirmarse y  
ratificarse en todas sus partes sin tener  
que añadir ni quitar, que es de edad de qua-  
renta años poco más o menos, y que no  
está comprendido en las generales de la  
Ley y firmó con unigo y testigos de que  
Certifico. Juan Ant. fernandez  
Blas de Aguayo

Jos. Mig. Ant. Amabilis Jos. Domiciano Con  
Sales

Ello 3º Doi.

Imap<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819.

46.

En dicho día mes y año compareció ante mí y testigos Justo Pastor Carracho á quien le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz de quinquina de D. Pedro de los testigos que depusieron en la información sumaria y habiendo jurado como se requiere por escrito decir verdad en todo lo concerniente á dichas sus deposiciones como igualmente bajo la misma solemnidad del juramento hecho responder libre y llanamente con toda verdad á las preguntas contenidas en el precedente interrogatorio y siendole leída separadamente la declaración que hizo en la sumaria información practicada por el Justo Comisionado de este Partido en ocho días del mes de Enero del presente año y enterado de ella dijo: que es la misma que dió en dicho mes y año que se tiene que añadir ni quitar y que en ella se afirma y ratifica bajo la gravedad del juramento, y en este estado se pasó á examinarle por el precedente interrogatorio en la forma siguiente, y responde.

La primera que hallándose el declarante en la casa de Dña. Maria del Carmen Villalón vió lo que lleva declarado en la segunda pregunta constante en la sumaria información habiéndose hallado habitando la casa de dicha Señora por espacio de quatro meses quando vió lo que lleva declarado en la sumaria información, y responde.

11  
A la segunda que quando el declarante se trasladó al Partido de Amajac y no existia el Manifiesto de dicha Señora habiendo habitado solamente los quatro expresadas nietos en la casa de dicha Señora, y responde

A la tercera que efectivamente por evitar el peligro de complicidad y otras niegas tuvo que separarse de dicha casa, pasando á otra para su tranquilidad. Y no habiendo mas preguntas que hacen se le leyeron sus ratificaciones, e im mediatas declaraciones que en unas y otras se ratifica sin tener que añadir ni quitar nada al juramento hecho que es de edad de treinta y quatro años, y que no está comprendido en las veniales de la Ley y firmo con mi go y testigos de que fey fecho

Juan Ant. Fernandez

Juro Pastor Camacho, Jgo. Mij. Ant. Amarrilla

Jgo. Demisiano Gonzalez

En dicho dia mes y año comparecio ante mi y testigos Don Pedro Paredes á quien se recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y en la forma de Cruz segun forma de Derecho uno de los testigos que se pusieron en la informacion sumaria, y habiendo jurado como se requiere prometió decir verdad en todo lo concerniente á dichas mis deposiciones como igualmente uso la misma solemnidad del juramento hecho responder libre y libremente con toda verdad á las preguntas conte

Sello D.ª Doña

Para p.ª los años de 1818 y 1819.

47.

ridas en el precedente interrogatorio, y di-  
endole leída separadamente la declaración  
que hizo en la Sumaria Informacion prac-  
ticada por el Juez Comisionado de este Partido  
en siete dias del mes de Enero de presente  
año, y enterado de ella dijo: que es la misma  
que dio en dicho mes y año que no tiene que  
añadir ni quitar, y que en ella se afirma y  
ratifica bajo la gravedad del juramento, y  
en este estado se pasó a examinarle por  
el precedente interrogatorio en la forma  
siguiente, y responde.

A la primera que todo lo que declaró en la Sumaria  
Informacion fueron hechos en tiempo  
en que anduvo el declarante en casa de dicha  
Señora Catalina, <sup>en muchas ocasiones,</sup> y responde.

A la segunda que no habitaba constantemente  
en casa de dicha Señora; pero que con mucha  
frecuencia posaba en casa de dicha Señora  
y que no dá razón del difunto Nacido de dicha  
Señora, y responde.

A la tercera que es cierto que por evitar el peligro  
de complicidad en los hurtos, y otras malas  
consecuencias, como se lo dijo expresamen-  
te el declarante a dicha Señora se separó de  
su casa. Y no habiendo mas preguntas que  
hacensele se le leyeron sus ratificaciones, e  
inmediatas declaraciones que en unas y  
otras se ratifica sin tener que añadir ni  
quitar bajo el gravamen del juramento

11  
hecho que es de edad de veinte y cinco años,  
y que no estando ~~preparado~~ en las genera-  
les de la Ley y forma con miso y testigos de  
que confesio. = Entre ~~testigos~~ = en  
muchas ocasiones. = Vale =

Juan Ant. Fernandez

Yo ~~Ant. Amabil~~  
Yo ~~Don~~ Domingo Gonzalez

En tal día de dicho mes y año compareció ante  
mi y ~~testigos~~ <sup>fernandez</sup> fernandez a quien se reciví juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y  
una señal de cruz según forma de Derecho  
uno de los testigos que depusieron en la infor-  
macion sumaria y habiendo jurado como  
se requiere prometió decir verdad en todo  
lo concerniente a dichas sus deposiciones, co-  
mo igualmente vasa la misma solemnidad del juramento hecho responder libre  
y libremente con toda verdad a las preguntas  
contenidas en el precedente interrogatorio,  
y cuando leida separadamente la de-  
claracion que hizo en la sumaria infor-  
macion practicada por el Juez Comisario  
nada de este Práctico en diez días del mes de  
Enero del presente año y enterado de ella  
dijo: que es la misma que dió en dicho mes  
y año que no tiene que añadir ni quitar  
que en ella se afirma y autentica vasa la  
sagravedad del juramento y en este estado  
se pasó a examinarse por el precedente  
interrogatorio en la forma siguiente, y  
responde.

Sello 30 Dora

Hiva p[er] los años de 1818 y 1819.

18.

A la primera que todos los hechos declarados fue-  
ron ejecutados en tiempo que el declarante  
se halló agregado a la casa de la Señora Vi-  
sualva, y responde.

A la segunda que el declarante habitó la casa de  
dicha Señora por espacio de un año y un  
mes después de mucho tiempo que falleció  
el Marido de dicha Señora, y que nunca ha-  
bitó el declarante la casa dicha en vida de su  
difunto Marido, y responde.

A la tercera que efectivamente por evitar el pe-  
ligro de complicidad en los hurtos y de otras  
malas resultas a que se consideraba si de-  
clarante se separó de la casa, y servicio de  
dicha Señora en una casa en que ha-  
bita sin riesgo. Y no habiendo mas pregun-  
tas que hacerse se le leyó por sus ratificaci-  
ones, e inmediatas declaraciones que unas  
y otras son en todo v[er]o el juramento he-  
cho afirmandose y ratificandose en todas  
sus partes sin tener que añadir ni quitar  
que es de edad de treinta y dos años y que no  
está comprendido en las generales de la  
Ley y por que dijo no sabe firmar lo hizo  
a su ruego Don Juan Tomas Aponte con-  
migo y testigo, de que fecho es = Entre nom-  
bres = Fernando = Vale

Juan Ant. Fernando

A ruego del declarante Juan Tomas Aponte

121

62  
Mig. An. Amabilia Top. Domisiano Gonzales

En dicho día mes y año compareció ante mí y testigos Santos Chacari á quien recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Decreto uno de los testigos que depusieron en la informacion sumaria, y habiendo jurado como se requiere prometió decir verdad en todo lo concerniente á dichas mis deposiciones como igualmente vajo la misma solemnidad del juramento hecho responder viva y llanamente con toda verdad á las preguntas contenidas en el precedente interrogatorio, y siendolo leído separadamente y explicado con toda claridad y distincion en el idioma guaraní la declaracion que hizo en la sumaria informacion practicada por el Juez Comisionado de este Partido en siete dias del mes de Enero del presente año, y enterado de ella en dicho idioma dijo: que es la misma que dió en dicho mes y año que no tiene que añadir ni quitar y que en ella se afirma y ratifica vajo la gravedad del juramento, y en este estado se pasó á examinarle en dicho idioma con toda claridad por el precedente interrogatorio en la forma siguiente, y responde.

A la primera que todos los hechos fueron executados en tiempo que el declarante estuvo comchavado en la casa y servicio de la Ciudad Dña Maria del Carmen Villaca, y responde.

A la segunda que dos meses y quince dias estuvo comchavado en el servicio de dicha Señora Ciudad y que no da razon de su difunto Mari

Sello 3º Don.

Para los años de 1818 y 1819.

49.

do que no lo ha conocido el Declarante, y respon-

de  
Ha tercera que tiernamente por evitar el pe-  
ligro de complicidad en los hurtos declarados  
por él en la sumaria informacion se vio  
precisado el declarante a separarse de la Ca-  
sa y Servicio de dicha Señora, como igual-  
mente de otros males que podrían acon-  
tecerle buscando otra Casa en que habitara sin  
riesgo. Y no habiendo mas preguntas que  
hacerse se le leyeron sus ratificaciones  
conmódiadas declarando que las tiene ex-  
plicadas con la mayor claridad y distincion  
ante las Cortes de esta actuacion, que en  
unas y otras se ratifica el declarante y se  
afirma sin tener que añadir ni quitar  
nada a lo que en el Juramento hecho  
que es de edad de veinte y cinco años y que  
no era comprendido en las generales de  
la Ley y porque dijo no oser firmar lo hi-  
zo así el Sr. Don Juan Tomas Aponete con  
el Sr. Don Juan de los Rios = Testado =

Do = Calle  
Juan Ant. Fernandez  
A cargo del Declarante: Juan Tomas Aponete  
Tgo. Sr. Sr. Amavilla y Tgo. Demisiano  
Comales

En dicho dia me y rto conclusas estas dil-



gencias debuelvarse vaso cubierta cerrada y  
sellada con once fajas uiles por conducto del  
intercedido al Excmo. Alcalde ordinario de  
segundo voto Juan de la Cruz para su deter-  
minacion en justicia, y firmo con testigos,  
de que Certifico. Juan Ant. Fernandez

J. M. A. Arriola J. Domestico Gon  
ales

A. N. y Julio veinte y tres de mil ochocien-  
to diez y ocho.

Reservame para su tiempo.

Rodriguez

J. M. B. Bautista -

Rodriguez

J. J. C. Norevall  
Mmm

En el mismo dia se notifico la Providencia antecedente  
a la Parte de D. Maria del Carmen Villalva;  
de ello Certifico.

Pago diez  
y

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notif. a D. Jose Ant.  
Cavañas; de ello Certifico.

Rodriguez

Llelo 3.º do 1.º

Sirva p. honorarios de 1818 y 1819.

50.

Sr. Sr. de O. de 2.º voto.

Don J. Ant. Canariano a nombre del D. D. Pedro  
 de Regalado y otros y de D. Joaquin de Noa en los con-  
 tos de guerra sobre el expediente con el Sr. D. Juan del Comite  
 Villalva ante Oyo conforme a Dño diga: q. los pro-  
 cesos con que se a mi dante se allan todas con-  
 cuadas; y oyo q. la de las partes continuas lo entan-  
 quialm: en esta virtud se comia esta ya seymbi-  
 en en el estado de publicac: de ellos: con lo q. se ha  
 de enviar en justicia mandan q. se publicuen; y  
 q. apremios a los autos, se den estos en traslado  
 a las partes por su orden, b. q. informen de vien  
 brevo: Por tanto:

Se reme duplicas q. habiendome por presentado,  
 se comia mandan como llevo pedida; q. se publicen  
 costas y autos. &c.

Jord. Ant.º Canariano

Aun. y Julio 27. de 1819.

Traslado, y Integ.

Rodriguez

123

J.º Mariano Gornal

J.º Juan Ineg. Nacera

el mismo dia se notifico la Provisi<sup>o</sup>n antecedente  
a D<sup>o</sup> Jose Ant<sup>o</sup> Lavara; de ello Certifico.  
D. J. Rodriguez

En veinte y nueve del mismo se pago esta Pro-  
visi<sup>o</sup>n en traslado a D<sup>o</sup> Maria del Carmen Villal-  
va; de ello Certifico.  
Rodriguez

11 Julio 1810  
Procedo y pago

Rodriguez

11 Julio 1810  
Procedo y pago

Folio 3<sup>o</sup> de 1.  
Lima 5<sup>a</sup> de Mayo de 1818 y 1819

51.

Don etc. de 2<sup>o</sup> Voto

Maria del Carmen Villalva, vecina de esta Republica, en el litigio con D.<sup>o</sup> Jose Antonio Cavañas, acordado en q<sup>o</sup> solicita publicacion de probanzas, ante Vmo con-  
forme a d<sup>o</sup> parecer, y digo: Fue estando evacuadas las  
informaciones, q<sup>o</sup> yo opeci, no ai embarazo de mi parte  
para q<sup>o</sup> se haga la publicacion de probanzas, que  
solicita el contrario. En estos terminos:

Fuero pido, y suplico, se sinva haver-  
me por presentada, y por satisfecho el acordado; para  
no proceder de malicia; costas protesto &c.

Aruego de Maria del Carmen Villalva = Blas Antonio  
de Fabiano

Ayer y Agosto quatro de mil

ochocientos diez y ocho.

Vistos: Hagase publicacion de Pro-  
banzas, y glorando distintamente las venti-  
das por ambas Partes, se les comuniquen los Ju-  
tos por su orden, para informar.

Rodriguez

toño Juan Bautista - El J. C. O. Noreña  
Rodriguez toño Juan Ineg. Noreña

En el mismo dia se notifico la Provid-  
encia a Doña Maria del Carmen  
Villalva; de ello Certifico.

Rodriguez

Certifico yo el Jueces de la Causa haberse agregado  
a ella las Pruebas dadas por ambas Partes; a saber  
por la de Don Jose Antonio Savanas en siete  
fojas utiles, y por la de su Contraparte en tres  
fojas utiles. Y para los efectos convenientes firmo el  
presente Certificado en laencion Crapi-  
tal de la Republica del Paraguay a cinco

cello 2<sup>o</sup> D<sup>o</sup>ni.

52.

Para los años de 1818 y 1819.

De Agosto de mil ochocientos dieciséis y ocho años  
al Sr. Sr. D.

Man<sup>l</sup> Ant<sup>o</sup> Rodriguez

Señor Juan Bautista Rodriguez

Señor Juan Nepomuceno Noveda

En cinco de Agosto del mismo año se notifico  
la Providencia antecedente a D<sup>o</sup> Sr. Ant<sup>o</sup> Cavanilles, y  
se le entregó el Expediente para alegar el bien  
probado; de ello Certifico.

Paganon dos p<sup>as</sup>  
por mitad.

Rodriguez

27  
1787

Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Julio 30 de 1819

Acta p.<sup>a</sup> la año 2 1818 y 1819

53.

Don. M.<sup>o</sup> de ord.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de

Don Jofe Ant.<sup>o</sup> Cavañas, a nombre del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro de  
 Benitez, y D.<sup>a</sup> Maria Rosa Ros. en los Autos de quexella  
 civil con Maria El Carmen Villalba, sobre Extracciones Clau  
 destinas de Panados, y de mas deducidos ante Jm.<sup>o</sup> con  
 forma a D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> de respecto a que la parte Contraria  
 a tachado, y de tanto por tanto hincierospectivas, p.<sup>a</sup> de las  
 armas ellos litigantes q.<sup>e</sup> son las pruebas y otros. Las per  
 sonas el Avons como las el mi parte. No quedan fulmen  
 das hincierospectivas. Se hade servir Jm.<sup>o</sup> en Just.<sup>a</sup> Admi  
 nistracion las pruebas legales, y otros hincierospectivas y otros. dan  
 do Comision ala persona de su Jndicial Arbitrio residen  
 te en el partido de Guayaquil, y al efecto previa citacion  
 Contraria visto el Juram.<sup>to</sup> Nueva Declaracion p.<sup>a</sup> el tenor

- Las preguntas siguientes a los Jueces y presentarse
- 1.<sup>a</sup> Digan el Conosim.<sup>to</sup> de las partes, Noticia de  
 el Jueces, y Compromision con la Causa. Ella es?
  - 2.<sup>a</sup> Digan si Conocen el Jistatrato, y Comunicacion  
 a D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Agüero, a D.<sup>o</sup> Lorenzo Sampedo alias de  
 Ualva, a Fernando Fernandez, al Natural Santos Chac  
 re, y al pardo Justo Camacho?
  - 3.<sup>a</sup> Digan si los Conocen a todos p.<sup>a</sup> nombres Christianos  
 el Juvenor, y nombrados procedim.<sup>to</sup> con fiancia en  
 Contrario?

126



1.<sup>a</sup> H. Digan q. si por <sup>mis</sup> personas se Credito  
en sus dho. Jurados p. no devense presumir q. ha  
yan e aver dho. falsedades en perjuicio e tenencia  
vago e hincoracion el Sto. Nombre e Dios traven  
Do a Sumasgidad e top.?

5.<sup>a</sup> H. Digan e publico y notorio, e publica voz, y fama  
y provacadas q. sean se ade servir y mo. Mand  
dadas reservar p. q. se despesen al Expediente e  
la materia en calidad e prueba. e Avono p. tanto  
A y mo. sup. co. se oia averme p. presentado  
con el Interrogatorio, y proceha como llevo pedido  
q. el Int. y Jur. no proceha e Malicia Costas, y  
Costas e. = entae = p. q. = o = Jurquis = mis = fale =

Josep Ant. Carreras

Interrogatorio y Julio tres de mil ochocientos diez  
y ocho.

Reserve esta Parte su Interrogatorio para pro  
ducirlo a su debido tiempo y estado con in  
tercepor, y Vista de Integ.

Rodriguez  
Ago. Lucas Gama

El J. D. N. Rodriguez  
Juan N. Rodriguez

Sello 3.º en el.

54.

Hecho p. los años 1818 y 1819



El mismo día se notificó la Novia Antecedente  
Pago ocho a Don José Ant. Cavanar; de ello Certifico.

N.º

Rodriguez

427

174

174

Handwritten text, possibly a title or address.



Handwritten text, possibly a title or address.

Handwritten text, possibly a title or address.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or document.

Jullo 3.º 1818

finis de la anno 1818 y 1819

55.

Por Auto. Ord. de N.º Voto.

Don Juan Ant. Cavanal a nombre del Doctor  
 D. Pedro Leg. y Ign. Bentes, y el D.ª Maria Rosa  
 a nombre de la Real Policia en los autos de que se  
 trata civilmente seguida contra Maria el farran Vi-  
 talva por sustraccion de ganados de mis  
 Pastos, y de otros Vecinos, ante Vm. como mas  
 Lugar en D.º deigo: Que se debe servir en Justicia  
 condenar a esta Mujer a la Restitucion de todo el  
 numero de dhas. Haciendas Nutricas de la Sumaria  
 de 4.º a 6.º segun se aya especificado en mi Decreto  
 de 7.º y 9.º con el duplo en valor del dano emen-  
 gente, y luego suelta, y en todo el curso, y costas  
 del proceso para la arbitrariedad de expulsi6n  
 de Lugar a otro donde no haga danos a sus  
 semejantes Ombros, segun es de hacerse por dho  
 en merito de los autos, y lo exigen los sig-  
 ueramientos.

128

Por tanto, que al paso de ser el lo  
 mas abominable, y perjudicial a los intereses de los  
 indibiduos, que ayuden la Rep.ª el sostenimiento  
 se allan plenam.º calificadas por dho. de Artigos  
 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º, 101.º, 102.º, 103.º, 104.º, 105.º, 106.º, 107.º, 108.º, 109.º, 110.º, 111.º, 112.º, 113.º, 114.º, 115.º, 116.º, 117.º, 118.º, 119.º, 120.º, 121.º, 122.º, 123.º, 124.º, 125.º, 126.º, 127.º, 128.º, 129.º, 130.º, 131.º, 132.º, 133.º, 134.º, 135.º, 136.º, 137.º, 138.º, 139.º, 140.º, 141.º, 142.º, 143.º, 144.º, 145.º, 146.º, 147.º, 148.º, 149.º, 150.º, 151.º, 152.º, 153.º, 154.º, 155.º, 156.º, 157.º, 158.º, 159.º, 160.º, 161.º, 162.º, 163.º, 164.º, 165.º, 166.º, 167.º, 168.º, 169.º, 170.º, 171.º, 172.º, 173.º, 174.º, 175.º, 176.º, 177.º, 178.º, 179.º, 180.º, 181.º, 182.º, 183.º, 184.º, 185.º, 186.º, 187.º, 188.º, 189.º, 190.º, 191.º, 192.º, 193.º, 194.º, 195.º, 196.º, 197.º, 198.º, 199.º, 200.º, 201.º, 202.º, 203.º, 204.º, 205.º, 206.º, 207.º, 208.º, 209.º, 210.º, 211.º, 212.º, 213.º, 214.º, 215.º, 216.º, 217.º, 218.º, 219.º, 220.º, 221.º, 222.º, 223.º, 224.º, 225.º, 226.º, 227.º, 228.º, 229.º, 230.º, 231.º, 232.º, 233.º, 234.º, 235.º, 236.º, 237.º, 238.º, 239.º, 240.º, 241.º, 242.º, 243.º, 244.º, 245.º, 246.º, 247.º, 248.º, 249.º, 250.º, 251.º, 252.º, 253.º, 254.º, 255.º, 256.º, 257.º, 258.º, 259.º, 260.º, 261.º, 262.º, 263.º, 264.º, 265.º, 266.º, 267.º, 268.º, 269.º, 270.º, 271.º, 272.º, 273.º, 274.º, 275.º, 276.º, 277.º, 278.º, 279.º, 280.º, 281.º, 282.º, 283.º, 284.º, 285.º, 286.º, 287.º, 288.º, 289.º, 290.º, 291.º, 292.º, 293.º, 294.º, 295.º, 296.º, 297.º, 298.º, 299.º, 300.º, 301.º, 302.º, 303.º, 304.º, 305.º, 306.º, 307.º, 308.º, 309.º, 310.º, 311.º, 312.º, 313.º, 314.º, 315.º, 316.º, 317.º, 318.º, 319.º, 320.º, 321.º, 322.º, 323.º, 324.º, 325.º, 326.º, 327.º, 328.º, 329.º, 330.º, 331.º, 332.º, 333.º, 334.º, 335.º, 336.º, 337.º, 338.º, 339.º, 340.º, 341.º, 342.º, 343.º, 344.º, 345.º, 346.º, 347.º, 348.º, 349.º, 350.º, 351.º, 352.º, 353.º, 354.º, 355.º, 356.º, 357.º, 358.º, 359.º, 360.º, 361.º, 362.º, 363.º, 364.º, 365.º, 366.º, 367.º, 368.º, 369.º, 370.º, 371.º, 372.º, 373.º, 374.º, 375.º, 376.º, 377.º, 378.º, 379.º, 380.º, 381.º, 382.º, 383.º, 384.º, 385.º, 386.º, 387.º, 388.º, 389.º, 390.º, 391.º, 392.º, 393.º, 394.º, 395.º, 396.º, 397.º, 398.º, 399.º, 400.º, 401.º, 402.º, 403.º, 404.º, 405.º, 406.º, 407.º, 408.º, 409.º, 410.º, 411.º, 412.º, 413.º, 414.º, 415.º, 416.º, 417.º, 418.º, 419.º, 420.º, 421.º, 422.º, 423.º, 424.º, 425.º, 426.º, 427.º, 428.º, 429.º, 430.º, 431.º, 432.º, 433.º, 434.º, 435.º, 436.º, 437.º, 438.º, 439.º, 440.º, 441.º, 442.º, 443.º, 444.º, 445.º, 446.º, 447.º, 448.º, 449.º, 450.º, 451.º, 452.º, 453.º, 454.º, 455.º, 456.º, 457.º, 458.º, 459.º, 460.º, 461.º, 462.º, 463.º, 464.º, 465.º, 466.º, 467.º, 468.º, 469.º, 470.º, 471.º, 472.º, 473.º, 474.º, 475.º, 476.º, 477.º, 478.º, 479.º, 480.º, 481.º, 482.º, 483.º, 484.º, 485.º, 486.º, 487.º, 488.º, 489.º, 490.º, 491.º, 492.º, 493.º, 494.º, 495.º, 496.º, 497.º, 498.º, 499.º, 500.º, 501.º, 502.º, 503.º, 504.º, 505.º, 506.º, 507.º, 508.º, 509.º, 510.º, 511.º, 512.º, 513.º, 514.º, 515.º, 516.º, 517.º, 518.º, 519.º, 520.º, 521.º, 522.º, 523.º, 524.º, 525.º, 526.º, 527.º, 528.º, 529.º, 530.º, 531.º, 532.º, 533.º, 534.º, 535.º, 536.º, 537.º, 538.º, 539.º, 540.º, 541.º, 542.º, 543.º, 544.º, 545.º, 546.º, 547.º, 548.º, 549.º, 550.º, 551.º, 552.º, 553.º, 554.º, 555.º, 556.º, 557.º, 558.º, 559.º, 560.º, 561.º, 562.º, 563.º, 564.º, 565.º, 566.º, 567.º, 568.º, 569.º, 570.º, 571.º, 572.º, 573.º, 574.º, 575.º, 576.º, 577.º, 578.º, 579.º, 580.º, 581.º, 582.º, 583.º, 584.º, 585.º, 586.º, 587.º, 588.º, 589.º, 590.º, 591.º, 592.º, 593.º, 594.º, 595.º, 596.º, 597.º, 598.º, 599.º, 600.º, 601.º, 602.º, 603.º, 604.º, 605.º, 606.º, 607.º, 608.º, 609.º, 610.º, 611.º, 612.º, 613.º, 614.º, 615.º, 616.º, 617.º, 618.º, 619.º, 620.º, 621.º, 622.º, 623.º, 624.º, 625.º, 626.º, 627.º, 628.º, 629.º, 630.º, 631.º, 632.º, 633.º, 634.º, 635.º, 636.º, 637.º, 638.º, 639.º, 640.º, 641.º, 642.º, 643.º, 644.º, 645.º, 646.º, 647.º, 648.º, 649.º, 650.º, 651.º, 652.º, 653.º, 654.º, 655.º, 656.º, 657.º, 658.º, 659.º, 660.º, 661.º, 662.º, 663.º, 664.º, 665.º, 666.º, 667.º, 668.º, 669.º, 670.º, 671.º, 672.º, 673.º, 674.º, 675.º, 676.º, 677.º, 678.º, 679.º, 680.º, 681.º, 682.º, 683.º, 684.º, 685.º, 686.º, 687.º, 688.º, 689.º, 690.º, 691.º, 692.º, 693.º, 694.º, 695.º, 696.º, 697.º, 698.º, 699.º, 700.º, 701.º, 702.º, 703.º, 704.º, 705.º, 706.º, 707.º, 708.º, 709.º, 710.º, 711.º, 712.º, 713.º, 714.º, 715.º, 716.º, 717.º, 718.º, 719.º, 720.º, 721.º, 722.º, 723.º, 724.º, 725.º, 726.º, 727.º, 728.º, 729.º, 730.º, 731.º, 732.º, 733.º, 734.º, 735.º, 736.º, 737.º, 738.º, 739.º, 740.º, 741.º, 742.º, 743.º, 744.º, 745.º, 746.º, 747.º, 748.º, 749.º, 750.º, 751.º, 752.º, 753.º, 754.º, 755.º, 756.º, 757.º, 758.º, 759.º, 760.º, 761.º, 762.º, 763.º, 764.º, 765.º, 766.º, 767.º, 768.º, 769.º, 770.º, 771.º, 772.º, 773.º, 774.º, 775.º, 776.º, 777.º, 778.º, 779.º, 780.º, 781.º, 782.º, 783.º, 784.º, 785.º, 786.º, 787.º, 788.º, 789.º, 790.º, 791.º, 792.º, 793.º, 794.º, 795.º, 796.º, 797.º, 798.º, 799.º, 800.º, 801.º, 802.º, 803.º, 804.º, 805.º, 806.º, 807.º, 808.º, 809.º, 810.º, 811.º, 812.º, 813.º, 814.º, 815.º, 816.º, 817.º, 818.º, 819.º, 820.º, 821.º, 822.º, 823.º, 824.º, 825.º, 826.º, 827.º, 828.º, 829.º, 830.º, 831.º, 832.º, 833.º, 834.º, 835.º, 836.º, 837.º, 838.º, 839.º, 840.º, 841.º, 842.º, 843.º, 844.º, 845.º, 846.º, 847.º, 848.º, 849.º, 850.º, 851.º, 852.º, 853.º, 854.º, 855.º, 856.º, 857.º, 858.º, 859.º, 860.º, 861.º, 862.º, 863.º, 864.º, 865.º, 866.º, 867.º, 868.º, 869.º, 870.º, 871.º, 872.º, 873.º, 874.º, 875.º, 876.º, 877.º, 878.º, 879.º, 880.º, 881.º, 882.º, 883.º, 884.º, 885.º, 886.º, 887.º, 888.º, 889.º, 890.º, 891.º, 892.º, 893.º, 894.º, 895.º, 896.º, 897.º, 898.º, 899.º, 900.º, 901.º, 902.º, 903.º, 904.º, 905.º, 906.º, 907.º, 908.º, 909.º, 910.º, 911.º, 912.º, 913.º, 914.º, 915.º, 916.º, 917.º, 918.º, 919.º, 920.º, 921.º, 922.º, 923.º, 924.º, 925.º, 926.º, 927.º, 928.º, 929.º, 930.º, 931.º, 932.º, 933.º, 934.º, 935.º, 936.º, 937.º, 938.º, 939.º, 940.º, 941.º, 942.º, 943.º, 944.º, 945.º, 946.º, 947.º, 948.º, 949.º, 950.º, 951.º, 952.º, 953.º, 954.º, 955.º, 956.º, 957.º, 958.º, 959.º, 960.º, 961.º, 962.º, 963.º, 964.º, 965.º, 966.º, 967.º, 968.º, 969.º, 970.º, 971.º, 972.º, 973.º, 974.º, 975.º, 976.º, 977.º, 978.º, 979.º, 980.º, 981.º, 982.º, 983.º, 984.º, 985.º, 986.º, 987.º, 988.º, 989.º, 990.º, 991.º, 992.º, 993.º, 994.º, 995.º, 996.º, 997.º, 998.º, 999.º, 1000.º

Damaes, a los que se agrega la confesion de la  
propia Villalva de f. 33 a suya de la una de  
que me retorno con el f. 30, y no le hizo signi-  
ficacion, por ser imbecil en semejantes materias elan-  
destinas desde el f. 30. de su etarid Jone Irag. La  
uero, por tal el conuebat, y documenta sus ganados,  
manteniendo su familia con el f. 30. de otros, Aquie  
no debe ser alejada, por el precepto de las Leyes,  
de cuya obsequancia depende la seguridad individual  
de las personas, y quietud de la Rep. que vela tanto en  
contra particular de cada uno de los ciudadanos, y delitos.

La Criminal delin-  
guente comete el peccado con agravacion de sus  
delitos, que se apara en todas las Partes, y ver-  
si informacion de su conducta, no se puede otra  
cosa, que su comision, y maldicencia. La in-  
formacion que queda en f. 33. Repeto a su Peca-  
do, no arguye mas que el no haberse difundido  
totalmente en el Publico de un modo que aya lle-  
gado a noticia de los declarantes su conducta,  
abigea practicada, y seguida entre los suyos, y tri-  
viales, y amos de que era probando, como negati-  
va jamas concluye, no contra nada de que pro-  
duce el otro informe de como Jone. presunciones  
sobre estos excoctados fuera de la vida de los  
otros Jone.

A la Verdad. De que sabe, que un  
Alferez de Hombrer depongan, que una Alguacil  
adulta es conocida por ellas, es integra y pura,  
si otros aunque en menor numero, la an vi-  
to concurran. Casuam. con baxon, y depongan, y  
tiran perdida la virginidad, de nada: por que

Ello 3.º de Mayo

56.

aquellas, como no se son sabedores de lo que pasaba,  
 de punición de credibilidad, y conveniéndose qual á todos  
 los hombres se debe el Suicidio: y esto es evidencia  
 propia por lo opuesto: y de consiguiente estos causan  
 prueba como aquellos. Del mismo modo se debe  
 discursar en mas caso de las Villalva, sin que la  
 comisión tenga Salencia alguna, pues esto es  
 lo que con un barbarismo puede en todos los compro-  
 bam. y justificaciones. Mas delitos, a menos que  
 sean ya de aquellos generalm. públicos.

Lo propio  
 digo de las Fechas que quise alor 1.º de Agosto con  
 la ofensa de que el Comis. Genl. D. Vacilis  
 Manes abusa la Sumaria por ser mi intimo  
 Amigo, y con solo el objeto de quitarle su Ferrero,  
 que desde luego debe perderse por mala Uruina;  
 El D. Blas Aguirre, que lo fecho por hombre  
 Vago, y discursando por varias partes de la Rep.  
 finalmente fue á parar en el Partido de Obispo,  
 distante muchas Leguas de su Casa, desde donde  
 no podia dar razón de su conducta: a si como por  
 intimo Amigo de la Casa de mi suegra D.ª Rosa,  
 á fechos e inducidos á declarar su contra: en  
 su información de 13 de Mayo, distante de probarle  
 en sus otros actos, á justificación plenam, que es  
 un hombre de bien conocido, el quien sus Fechos  
 no pudieron decir palabra alguna que no fueren

favorable. Y por eso se debe tener presente en lo  
condena lo que el Alguero declara a f. 45 en el  
acto de la ratificación, en la qual, así como en lo  
de pregunta a f. 30 se ratifica también la excepción  
opuesta por la delincente de que solo en vida  
de su abuelo vivió en la Casa.

A Lorenzo Paredes  
Sachó igualmente por perjurio por ser Capataz en  
mi negocio pero ella misma con apellidarse Cr.  
Valva a f. 2 vuelta abona su persona y sus otros,  
por que como fue criado en su Casa, y le dio  
el apellido de Villalva; y por eso fue Justigo  
Ocular en los hechos frustrados de que atestiguan  
y de que se ratificó a f. 40 y f. 41.

A Fernando Per-  
nandes lo Sachó también el invidioso, perseguido  
por ellos por la Justicia y el Ladron como ellos,  
pero distante el Justicial la qualidad de in-  
vidioso, y el perseguido por ellos de la Justicia,  
a penas sus delitos son de referencia a un a pre-  
sion figura e infundada sin traer ala considera-  
cion el causal de haberle atribuido el invidio,  
y mucho menos el que hubiere sido perseguido  
por el; pues así que así lo debiese en Justicia,  
y para su Justificación presento todos los Justigos  
declarantes a favor a su petición, debieron decla-  
rar negativa y determinadamente, si fueran ciertos  
los hechos, y no vagam. como han declarado,  
diciendo al mismo tiempo, que en orden a los  
datos que le atribuyo la Villalva nada sa-  
ber, a excepción del Caballo que le vio  
en quince de campo, el qual animal fue visto

Jullo 3.º de 1789

aguardar por el Capataz de D.ª Josefa Rosa Lourenço  
 Paredes y el Alcaide de D.ª Campor. Uamada Ciguie  
 vel por Animal agens y perjudicial en maor Campor  
 y immediatam. no parte el dho. Paredes al Comi.  
 D.ª Vaeleis thamo y le manda dho. fue que  
 sobau hasta que parezca el duens, como de fact  
 aparece el duens y se le entrego como de ordinario  
 se practica en todas partes, y se comence el hec  
 mismo si no haber se Campor, eho cargo algunos.

El Natural Santo

Chahari lo tacho ella misma fuente por su calidad  
 y por Ladron, que fue preso y castigado por D.ª  
 Juan Pablo Caballero, y D.ª Juan Am. Antiguin.  
 Pero Amas el que es el dia de maor Felis indepen-  
 dencia tacha al Indio por Indio, no es otra cosa  
 que ser Sarraceno declarado, que vive todavia  
 con la despreciada esperanza de ser Colon o el tirano,  
 quien tambien debia estar desengañado: la qualidad  
 el ser Ladron, ninguno el sus castigos le da  
 y de conseq. en dho. Sachas le ha inferido otra etu-  
 ges olinpiente en un agrabio doble, por el qual  
 debe ser aborramente castigada como opuesta al  
 presente espíritu de las Indias, a que contempla en esta  
 de de Resolucion con el loguans de la Ma. ex Leon.

De la misma fuente

tacha al Pardo Justo Camacho por estulado, Aping  
 y dependiente de mi Madre Solina, y por tal le da

130



el tratamiento de presos. Pero no es más  
que ver la información ya citada; y se hallará  
que la sanje de gente de Carta, que circula  
por las Indias de Camacho es mejor que la  
de otros deluges, pues se ha hecho producir  
buenas obras, que son las que miran, y Nibelan  
las Leyes, para la aptitud e idoneidad de la testi-  
ficación como otros, y por eso se echen a los  
infames, y viles juais, mas no a las gentes de  
Carta únicamente por serlo; pues todos los  
Atrevidos de la Sociedad política, que se han  
utiler con el buen comportamiento, se merecen un  
to aju, y grado de estimación pública, que le  
debe su Lugar correspondiente, al país que la  
Sociedad Castiga, y debe Castigar inflexible, y  
severamente a los que debiendo por la distri-  
ción que le hace proceder bien, delinquen con-  
tra ella; pues la mayor parte de su delin-  
tencia depende de la obstrucción de las Leyes  
penales.

Esto obra con orden a la tacha de Ca-  
macho por ser atulato. Sean si ahora los  
que dicen los Señores a favor de su amistad,  
y dependencia de mi Señoría Real. Dine  
son los declarantes. A los quales quales Nipor-  
den, que lo ignoran, con la que se refugio die  
que vivio algun tiempo en la Carta, y se lo  
estampó. Oírse dice, que es Arigo intimo han-  
ta de toda la familia; pero como si mas es

...este Articulo Singular, que no causa prueba  
no de la razon. El fin dho, es desquitarle su acerto  
Repeto aqui no se puede delindar, si en amistad  
es tan que queda dentro del principio de la Ley,  
que no habla de otra amistad, que aquella, que  
hace acto o mas de personas como una en vida, o  
como de vida comun.

No obstante siempre ha sido  
propension a los malhechores, y delinquentes desbarochan  
se, y parte contra los Juces, y Artigos, que los precun-  
tan al Quiol de la preiudicacion; que justam. es lo  
que ha echo la famosa Lima desde de la Villal-  
va, que debe ser condenada en las Penas pedidas  
en el caso dho, por que no ha salificado sus exp-  
ciones, y los Artigos. El sumario igual en Num-  
alos Supr se han ratificado con sus <sup>contu</sup> <sup>itacion</sup> <sup>de</sup> <sup>San</sup>  
dole todas las razones de sus ciencias en las Repre-  
guntas que les hizo a <sup>30</sup> <sup>de</sup> <sup>por</sup> tanto, negando tod-  
lo aduerso, y perjurial, y reproduciendo lo favo-  
rable con protesta de cumplir con lo asertado. Al  
merito del proceso en la duplica.

Alm. Duplic,

que, habiendo por ebarguado el Juicio se debe  
mandar como llovo pedido, que es Justicia  
hizo en mi anima, y en las otras instancias  
que no proude el malicia de.

131

Otra

87

D. Juan de los Rios

Digo: Que agrego a este Reuato, y conito el  
 que en das estas de la causa di, para abonar  
 mis Fictigos en vista de la admision intempus  
 una de sus fechas, por la parte comarica; que  
 a si como se mando en el Reuato, he palpado  
 que no hubo necesidad de darles, pero es de  
 agregar para los efectos que debe producir  
 en el fallo. Se ade servia un igualmente  
 temale por escrito al fin indicado. Pido  
 Justicia como en lo principal = Error  
 England = en los otros con su etacion vale =

Jose Ant. Cavanar

Jun y Agosto 11 de 1818

Tratado de Dona Maria del Carmen Villal

Rodriguez

Ego Lucas Gaura

Ego Juan Nep. Apreda

En el mismo dia te notifico la provid<sup>ta</sup> antced<sup>ta</sup>  
a D. Jose Ant. Cavanar, de ello Certifico.

Pago diez.

Rodriguez

En diez y ocho del mismo se pago este Copia en  
Tratado de D. Jose Pablo Palina, Apoderado  
de Dona Maria del Carmen

Sello 3.º Dos.

Para los años de 1818 y 1819.

59.

En. No. Ord. de 2.º y 3.º

D.º José Ant.º Cavanas, a Nombre del Sr. D.º D.º Pedro Reg.º V.º Benítez, y el D.º María Rosa de Aca, en los Autos de que ella contra María del Carmen Villalva ante ind. conforme a D.º. disp. q.º praxem ya. No se dice, q.º esta sea via los Autos en traslado, y sin embargo de estar vencida el plazo, o término, no lo ha sido. p.º lo q.º siendo esta persona perjudicial a mis partes. Repasen todos, en su reveldia q.º le acuso.

A ind. sup.º q.º habiendola p.º acusada, se sin Mandar se le digan los Autos p.º Apremio, con Respuestas, y sin ellas, y sitas las partes p.º sentencia, sin mas trámite q.º el auto de citacion p.º ella, pido justicia con costas, y costas q.º

José Ant.º Cavanas

y Agosto 29 de 1818.

Por acunada, Saqueme los Autos y se comete  
al Cavallero Regidor Don Jose Mariano  
Bargas.

Rodriguez

Juan Nepomuceno Noveda  
Comptable

En primero de Septiembre del mismo año se  
notifico la providencia antecedente a D. Jose  
Pago ochos de Cavañas; de ello Certifico de

Rodriguez

incumbiéndole para esta providencia al Cavalle  
ro Regidor D. Jose Mariano Bargas para  
que se cumpla mandada; de ello Certifico.

En la Ciudad de la Trinidad Capital de la Republica  
de Paraguay en el día 29 de Septiembre del mismo año extrae los  
Autos de remencionados de D. Jose Pablo Patino Apodera  
do de la causa que se sigue en los expedientes sin Escrito, con cincuenta  
y ocho fojas utiles de lo Certificado Bargas

Sello 3.<sup>o</sup> m. d.  
Silla p.<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819

60.

Por Mr. de 2.<sup>o</sup> Voto.

D.<sup>o</sup> José Pablo Larino, vecino de esta Ciudad, a nombre de D.<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva, en el litigio con D.<sup>o</sup> José Ant.<sup>o</sup> Cavañar sobre imputacion de robos, ante vmd conforme a dño parecer, y digo: Que como han sacado los Autos por apremio sin respuesta, por mi Director q.<sup>o</sup> ha estado ocupado, y no ha podido despatchar la respuesta; y porq.<sup>e</sup> no pierda la justicia de mi representada por este motivo, en que no ha tenido culpa: suplico a vmd, se sirva concederme cinco dias de termino para contestar, y devolverme los Autos para el efecto. Para lo qual =

A vmd pido, y suplico, se sirva hacerme por presentado, y proveer conforme llevo pedido; furo en anima de mi parte, y la mia, q.<sup>e</sup> no procedo de malicia.

José Pablo Larino

PL

Septiembre 7 de 1814

Como lo pide con delegacion de mas  
termino..

Rodriguez

Juan Bautista  
Rodriguez

Juan Nizcor  
Rodriguez

En el mismo dia se notifico la providencia  
cedida a Dn Jose Pablo Castano; de ello

certifico

Jago Diego

Rodriguez

En quince del mismo se notifico la Providencia  
cedida a Dn Jose Pablo Castano; de ello certi-

Rodriguez

[Signature]

Julio 3.º de 1819

Virrey p. los años de 1818 y 1819

61.

M. de 2.º voto

D.º José Pablo Salas, vecino de esta Ciudad, a nombre de D.ª  
María Delcarmen Villalba, en la Demanda puesta contra  
ella p. D.º José Antonio Carrasco p.º en puestos robos, alegando de bien probado, ante V.º d. conforme a D.º p.º 1.º  
co, y digo: que de la información, q.º corre desde f.º 34  
hasta 38 resp. 2.ª consta plenamente probadas la  
buena opinión, y buena reputación de mi representada  
y que jamás ha sido dada a nadie ni le ha robado  
cosa alguna. Ni puede prevalecer contra esta el juramen-  
to, p.º q.º los Testigos, q.º en el declaran confesaron, q.º han  
sido cómplices de los robos acusados p.º el Contrario, y negan-  
do p.º mi representada, demodo q.º se concuerden p.º su  
propia confesión de Ladrones; y p.º lo mismo son Testigos en-  
toronamente ineptos p.º probar los hechos imputados a mi  
representada, p.º q.º nadie ignora, q.º los Ladrones son  
Testigos ineptos p.º semejantes pruebas. Por esta razón  
es entoronamente inútil el papel dado p.º el Contrario  
con el título de bien probado. En esta atención se ha de  
servir la justificación de V.º d. abreviar a mi representada  
de esta Demanda, y condenar en las costas al Deman-  
dante para lo qual ofrecio exponer este mi pedi-  
mento en la duplica =

A V.º d.º fido, y suplico, se sirva haber-  
me p.º presentada, y p.º reflecho el traslado, p.ºveyendo  
conforme a lo pedido; juro en animo de mi parte y



En mi nombre y en el nombre de mi sucesor de malicia, estas protesto &c.

Don Pablo Larino

10  
Aun. Sepbre 23 de 1818

Tratado a Don Jose Antonio Cavañas

Rodriguez

Don Juan Bautista

Rodriguez

Don Juan Necedas

En el mismo dia se notifico la Providencia antece-  
de a Don Pablo Larino; de ello Certifico.

Pago diez

Rodriguez

En veinte y cinco del mismo se pago este C<sup>o</sup>  
y en Tratado a la parte de Don Jose Ant-  
Cavañas; de ello Certifico.

Rodriguez

Yo el Comisionado General de Gobierno del Partido de  
 Quiquio D. Basilio Franco, Certifico en quanto puedo  
 en toda forma de Derecho para todos los Tribunales  
 donde esta fuere presentada que es mucha verdad  
 que Fernando Fernandes, un dia me puso presente  
 un caballo ageno, diciendome que el Capataz de  
 Dña. Rosa Rosa Lorenzo Canedo queria matar  
 lo por canisro, y perjudicial en las haciendas de su  
 Señora, y que en caso que Yo le conceda, se haria can-  
 go del dicho Caballo, y le concedi que lo tuviera bien  
 tratado, por ver si parecia el dueño, y en efecto  
 despues me dio cuenta haberse llevado el dicho  
 Cavallo el dueño llamado José Mariano Viveros  
 poblador de los Campos de Misioneros. Y para los ca-  
 sos que conuengan doy esta a pedimento, y solici-  
 tud de D. José Antonio Cavallas, en este Partido  
 de Quiquio, Jurisdiccion de esta Republica de la  
 Asuntacion, a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. Basilio Franco



Recibi del Capitan de D.<sup>a</sup> Rosa de Noa Lorenzo Paredes un Po-  
 tivo a cuenta de D.<sup>o</sup> Jose M.<sup>o</sup> Covañan, en retorno de otro Potvillo  
 que le di a dho Sr.<sup>o</sup> Covañan; cuyo Potvillo recibido, era Cui-  
 llo de mi Hermana Juana del Conmen Villalva, que le co-  
 bró el expresado Capitan al hijo de dha Villalva, llamado  
 Obispo, en remplazo de un Potvillo, que mato dho Obispo de quien-  
 ta del Sr.<sup>o</sup> Covañan sin auencia del expresado Duño, y  
 puma q.<sup>o</sup> Conde Soy esta en Cita de Mbyayayig. en 2o de Abril  
 de 1828.

Aruego de <sup>mi</sup> Padre Pedro Ygnacio Villalva

128

30

+

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...

N.º 3.º 901.º

Sierra p. los años de 1818 y 1819

64.

Don Manuel de ...

Don Manuel Tori de Salaverra de esta Republica y sustituto nombrado por D.º Tori Antonio Cavañas Apoderado de D.º Pedro Regalado Ignacio Benites y de D.ª Maria Rosa Poca en el litis de que se trata seguidamente contra Maria del Carmen Villalba por extracciones fructivas de animales bacunos ceba a los poderdantes de mi representado, y otras personas circunvecinas al fin de el alegato comarico sin titulo alguno, y mejorando de Replica el informe de mi parte ante Vm. conforme a Derecho digo: Que justicia mediante: es biva declarar ~~como~~ como se ha pedido en el indicado informe de f.º 55, a 63, vuelta, que lo reproduco en todo su literal contenido, por no contestado; pues a ella influye el merito incontrastable de los Autos general de D.º y f.º 11.º Mucho seguido tendria la informacion declarada por la contraparte si no la destruyere la misma concluyente confesion f.º 22, vuelta a 23 6.ª citada a f.º 55, el informe de mi parte, la qual se halla especificada en la absolucion de la 3.ª opinion en que declara el litico de el fin de cometido de una baya a pesar suyo. El derecho conceptual por la mas suficiente prueba la confesion de propia

48.  
Voca el delinquente; y esto mismo nos persuade  
la práctica seguida: con que a la Villalba se  
nada le sabe el indulto de la información de  
su buena Opinión, o Reputación quando por su  
propia boca está comenciada de sus Reptidos Llamen-  
mientos, sin ser necesario reforzar esta comencion con  
testificaciones de otras personas constantes en qu-  
tos.

No te vale a la parte contraria  
Refugiarse a la imbecilia de que los Testigos de  
elazantes en el Sumario son contenidos de Llamen-  
tos por confesion de ellos, y que como complices  
de los Robos no pueden haver credito sus depo-  
siciones. Esta suposicion es nula, y de ninguna  
convieneza; por que los Testigos del Sumario  
no han concurrido eficazmente, y con deliberada  
intencion a los hurtos, qual se requiere para la  
complicidad de delito segun se comence esta  
verdad por la constancia de las Requestras prac-  
ticadas, y asomadas desde f. 33 b.ª a 42: resul-  
tando siempre la sola Villalba combierta a los  
hurtos; y que los Testigos del Sumario se le  
separaron, por evitar la complicidad de que  
les deusa; y a un que haga esfuerzos a com-  
plicarlos en los Robos nunca salvará el  
cargo grave con decir, que son testigos inertos

Julio 3<sup>o</sup> de 1819

Silla 6<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819

65.

para la prueba intentada, pues nadie ignora que en la practica usada los familiares, y Criados pueden atestiguar acerca de las cosas Domesticas, que ningun otro pueda saberlas mejor: luego si los Testigos del Sumario han sido conchabados, y aguegados a la casa de la Villalba, pueden declarar, y valer sus atestaciones sobre estos, que ningunos mas que ellos pueden saber tan bien: esto que se agrega no aparece en las temáticas de la parte opuesta una prueba cabal en contra de los Testigos, ni que estos hayan cooperado con plena intencion a los fueros: Dado el caso negado, que de algun modo se hayan mentado, e implicado: milita diversidad de razon, que no es lo mismo autorizar, y mandar ejecutar un excoero, que efectuarlo obligado de la dependencia causada tan mas veces de la necesidad que es disculpable segun el texto al derecho *necessitas coartat legem*, y otro al caso *voluntas coacta vel reducta non est voluntas*. Asi es que los Testigos del Sumario disimularon a la Villalba solamente en los robos por necesidad como obligados, o reducidos, y no por inclinacion ni voluntad delirada segun esta probado en las citadas preguntas.

La fecha



11  
puesta a Fernando Fernandez Felgué el favor de mi  
parte no ha sido probada; y así el celo se abona su  
persona, y dichos con el Certificado (que con la debida  
sumidad acompaña) al Comisionado qual D.<sup>o</sup> Causido  
Franco, que hace referencia sobre un Cavallo que impu-  
tamente se le ha quiseo imputar Robado: igualmente  
el Hecho es el D.<sup>o</sup> Pedro Ignacio Villalva, que se  
veera a la vez de un Robo, que de propia autoridad  
tomó y mató el Hijo de la Villalva (el qual fue  
perteneciente a mi Representación): cuya conducta da em-  
peñante presuma en justificación el que es imitado  
caval de la Alameda. Y supuesto que los hechos sobre  
los debe hacer el fallo definitivo el Juez, como le-  
ximamente probados en autos: se hade para un  
resolber la presente causa como tengo sollicitud  
en el caso. Por tanto =

A Vm. Suplico que habiendome por presuma, y por  
contada en Replica en la parte sustancia  
al alegato contrario: se digna determinar en  
Justicia, que imploro: para en anima de mi parte  
y mia no proceder de malicia, con protesta en  
Costos, Costas, daños, y perjuicios con lo demás  
en D.<sup>o</sup> necesario. Testado = no vale

Mmanuel José de  
Salaverde

Asun. y Octubre de mil ochocientos

Sello 2.º dos r.

Sinra p. los años de 1813 y 1819.

66.

cientoj diez y ocho

Traslado a la Parte de Doña Maria  
del Carmen Villalva.

Rodriguez

Ey. Mariano Ponce

Juan Noy... Noydoff

En el mismo dia se notifico el Decreto  
antecedente a la Parte de D.ª Jose Ant. Ca-  
vañas; de ello Certifico.

Rodriguez

Pago diez r.

En ocho del mismo se pago este Expediente  
en Traslado a la Parte de D.ª Maria del  
Carmen Villalva; de ello Certifico.

Rodriguez

100



cientos diez y ocho

Pagado a la Cante de D. Juan Maria  
M. Carron Villan

La Cante de D. Juan Maria

100

En el mismo dia se recibio el importe  
de la Cante de D. Juan Maria  
por el Cante de D. Juan Maria

La Cante de D. Juan Maria

Pago de D. Juan Maria

En ocho de el mes de mayo este se pago  
en la Cante de D. Juan Maria  
Cante de D. Juan Maria; de este Cante de D. Juan Maria

La Cante de D. Juan Maria

La Cante de D. Juan Maria

Sello 3.º de 2.

67

Sera p.º los años de 1818 y 1819

Son Alc. de 2.º voto.

D.º José Pablo Larino, vecino de esta Ciudad, ante  
vmd conforme a dño pareses, y digo: Que ya no pue-  
do servir con el poder de D.ª Ma. del Carmen  
Villabra por lo que hago dimision de dño poder,  
suplicando a vmd, se sirva admitirme la dimisi-  
on, y mandar, q.ª la Villabra siga por si su pleyte  
con D.º José Ant.º Carañar, o instancia otra  
apoderado. En cuyos terminos

Avmd pido, y sup.º se sirva haverme por  
presentado, y proceer conforme llevo pedido, pero  
no proceder de mala fe.

Son Pablo Larino,

Aun- y Octubre 13, de 1818.

Comitese la renuncia, y siga por si, o por  
otro la causa Doña Maria del Carmen

172  
Cillava sin demora, ni causar perjuicio  
a su Colitigante, librando orden de su compe-  
rendo al Comisionario Sr. Don Agustin  
Aguero.

Rodriguez

Fig. Mariano Gonzalez      Fig. Juan Greg. Nareda

En quince del mismo se notifico la provid-  
anteced. a la Parte de Don Jose Antonio  
Cavañas; de ello Certifico.

Rodriguez

Incontinenti se hizo otra notif. a D. N.  
Pago caton de Jose Pablo Caton, y se expido el orden  
de inclusa previendo cometido su cumplimiento a  
la orden. Com. Sr. Don Agustin Aguero; de ello  
Certifico.

Rodriguez

Atencion de la Secretaria de 1818.

Habiendo comparecido L. Estanislao del Carmen -  
Alabado, concurso se traslado al Expediente con-

Jun<sup>n</sup> y Octubre 15<sup>o</sup> de 1818.

El Jefe Com<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Agustín Aguero, haia saber  
a D<sup>a</sup> Maria del Carmen Villalva comparezca  
en este Juzg<sup>o</sup> por sí o por Apoderado intestado, y  
exponiádo a seguir el litis, q<sup>e</sup> tiene pend<sup>te</sup> con D<sup>n</sup>  
Jose Ant. Carreras. No cumpla sin dar lugar  
á otras Provisi<sup>o</sup>nes; dando cuenta.

Merced de 20/03

Rodriguez

En este punto

de Jiquis, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de 1  
mil ochocientos diez y ocho. Para hacer en cumplimiento de  
la Orden, q. se dio del Sr. M. de O. de 20 de Mayo, para que  
se diese un traslado a D. Maria del Carmen de  
Valencia, quien, habiendose presentado, se ratifico el conte-  
nido de dicha Orden, y se le dio fe: y obedecio, prometien-  
do comparecer en el Juzgado por si lo pareciere; y por decir, no  
saber firmar, lo hizo por ella su hijo Francisco Antonio  
Perez, con mi firma y testigos de qual se ratifico.

Agustin Aguirre

Por mi Sra Madre D. Maria del Carmen de Valencia.  
Yo el Sr. Ant. Bermejo, Jefe de la Sra. D. Amalia  
Yo Josey Gregorio Moreno

delo 3<sup>o</sup> de x.

69

para p<sup>a</sup> los años 1818 y 1819

esta mandado en vdr de Ecluthe ultimo baxo de conocimiento. Procehi con testigos

Meja

Ego Francisco Agucaga Ego Jose Ygn. Gomez

En el mismo dia hice saber el anterior p<sup>o</sup>señido a D. Man<sup>o</sup> Jose Calavera de ello certifico.

Meja

Pago 12<sup>o</sup> Seguidam<sup>o</sup> E hice saber a D. Maria del Carmen Villal-  
tor y le entregue los autos con cuenta y ocho horas ut  
los baxo de conocimiento de ello certifico.

Meja



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]*

Elle 3.º de 1.º

Año 6.º de Mayo de 1818 y 1819

En No. 100.º de 2.º No.

Protesta del Comercio Villalva natural de la Republica  
 en la Demanda calumniosa y temeraria que Don Jose  
 Antonio Caballero me ha puesto impuleandome con noto-  
 ria falsedad sobre de Animalu bacunos, a fin de que con-  
 tinuando por sus medios el extrañamiento de mi persona  
 pretendido claramente a fuerza y fe, pueda tambien  
 conseguir satisfaccion a su insaciable ambicion de despo-  
 sarme del comercio de Villalva, que hallandose lindante  
 con el Derecho de su esposa para incorporarse prescindi-  
 quamente; como vino con el dicho cuerpo, y en la for-  
 ma que mas tarde luego digo. Fue de donde se vio la  
 Justificacion del Juzgado en merito de sentencia declar-  
 ando definitivamente por bien y plenamente probada mi  
 excepcion, y de ningun modo probada la Accion de con-  
 trario intentada, y absolviendome de la Demanda injusta,  
 que el calumnioso Pucallanca me ha puesto conde-  
 nandole a ore por su temeridad de las costas, y cos-  
 tos ocasionados. Fue de Justicia por quanto mini-  
 stran los Autos favorables, y siguientes -

Lo primero porque las deposiciones de los Testigos  
 de mi favor, resultan concurrentes en orden a que de ci-  
 ercia viene, y no dudosa, ni falante me conocen, y me  
 han conocido que soy de buena condic. sa, buena vida

e igual opinion sin saber que alguna vez haya robado,  
despudicado, ni alabado ni suplico alguno de obras, ni de pala-  
bras, siendo por otra parte dichos temidos de mayores  
excepcion sin tacha alguna, cuya prerrogativa el mi-  
mo temerario fuere de la compra de relevancia  
con el hecho de haber estado en silencio sin arrebatar  
en todo el referido ferrazgo de masias, a decir palabra  
alguna de su voluntad respectiva.

Lo segundo por que de mi abstruccion a la quinta  
poncion que memoria en apoyo de la mencion, de nin-  
gun modo se sigue haber yo declarado en la obliga,  
pues solo he confesado que algunas cosas apuntadas en  
dos Papeles mis sobre la dicha habera, que ahogada  
de los insultos con que llego con impropiedad a recon-  
venirme, entregue el momento en retorno de la que  
estando en Carca enfermo sin mi noticia, ni consen-  
timiento habia causado la Persona, de que como  
llego visto el 12 de Mayo me vali para que me la matase  
una de mi cuenta y no ajena. Para que mi abstru-  
cion redunde a favor de la mencion contraria, debio  
ser confesando haber sido yo minima la que comeri  
el robo sea mandando, ordenando, o consintiendo  
en el, y no en el retorno, a que puede procederse por  
otros muchos, y diferentes motivos, de los quales uno  
es el que llevo enado, por el qual me vi precisada a  
entregar los dos Papeles a fin de aliviarne de los in-  
fames insultos, con que perculante al mismo Jua-  
gado en donde se venia una causa, llego a unirse  
con gran duca segun se registra al 25 y 26 de Mayo,  
donde constando en la primera trabala el serme  
la perculancia con que le insulto, en la segunda con-  
sintiendo, a decir palabra alguna, con cinquenta pesos de multa

Julio 3. 1818

Nota p. la Com. N. 1818 y 1819



don habiendo en emienda repitido. Lo que se debe verirse es  
 que si mediante jurifican no ha ocurrido, debia formarse  
 una Poncion clara, directa y terminante a el, y no como  
 la que trae en esta, de que solo puede sacarse una inconsequencia  
 como es el caso de la ley de la guerra, quando aquella Poncion no mira con  
 otra que exige una absolucion que califique  
 el suceso de la Peca ajena que ha mi consentimiento, ni  
 que sea una muestra por un suceso. Que buena consequen-  
 cia sea de la ley de la guerra, el robo no. Pero como, luego robo, quando  
 el suceso puede hacerse por muchos y diferentes modos segun  
 se vea. Para que el suceso valga contra el robo de viajeros  
 antecedente, es necesario formarse de la siguiente manera. Fue  
 convenida por la Sumaria con la deposicion de cinco Testi-  
 gos plenamente idoneos en el termino de Ganado, Caballaria  
 en cuya pena se apremio a la entrega del Returno de tantas  
 cabezas de una especie, luego una especie de Ganado robo.  
 La legitimidad de una consecuencia y la veracidad de aquel  
 antecedente veritaban a la vez de qualquiera por menos,  
 que traiga parado por la estructura de la Dialectica; y por lo  
 mismo el Juicellante se comperta preparada en la Poncion  
 una antecedente para inferir una legitima consecuencia,  
 y no aquel suceso de la suposicion de que no sacó sino una  
 sola inconsequencia. Bien conocido el Juicellante el ni-  
 cio de su Argumentacion, pero como su animo se dirigia a  
 errar el que acaso se descubra la falsedad, o se amare en la  
 Cadencia formo aquella Poncion indirecta sobre el suceso  
 no, para de su absolucion sacase aunque vivianamente se que  
 yo cometa el hurto de la Peca repitida.

Lo tercero porque las

tachas puestas en tiempo y forma a los Testigos falsos  
del Sumario quedan plenamente probadas no solo por  
los Testigos producidos por mi en justificacion de ellas;  
sino tambien por el testimonio de Ferrallante, que aya<sup>68</sup>  
guardando como silencio a las de todos los demas,  
solo excepta la puesta a Ferral de Navarra por  
no probada. Pero ni aun la de este debe exceptuarse  
por el motivo de que en el Certificado, como el Preci-  
vo que trae a prueba de dicha excepcion, son inofen-  
sa, inutil, inimpertinente, y por lo mismo torpedos;  
pues el Certificado a mas de ser impertinente en su  
Orden, u otro judicial, es tambien producido por un  
Jura a quien segun consta aya ya le habia en for-  
ma recusado. El Preciso no es producido, ni entendi-  
do por el que le submite, sino por uno de los Podaden-  
tes a la causa; y uno y otro producidos fuera del  
termino probatorio.

42

Lo que me queda por decir es que las expresadas tachas no solo  
quedan justificadas con las conclusiones probadas de  
notaradas, mas tambien con la opinion del Jura-  
dame en ocacion de verin la Informacion de abo-  
gado de los Testigos de la parte por mi tachados por  
su notaria vicia debiendo (segun las Leyes 22, y 37.  
Tit. 16. Part. 3. y 6. Tit. 33. Part. 1. y Ley 1.<sup>a</sup> Tit. 8.  
Lib. 3. de Precop.) hacelo para saber las conductas  
de las tachas, que le son puestas. Mas es que inen-  
tra un beneficio por los Interrogatorios de<sup>53</sup>, pues  
como no hallare persona que se acera a abonarles  
a presencia de tan malas recomendaciones, tan ma-  
lor vicio, y para referir: eligio por mejor medio

*[Signature]*

Jullo 3.º 1818

Para p.<sup>a</sup> los años de 1818 y 1819



y remedio. sobreviene de una intencion, concluyendo al 6.º de  
aunque sin Ferrigor por impropias deponiciones se ha aca-  
vados de ladrones, habrian cometido el error por necesi-  
dad que es disculpable segun el texto: "Necessitas coartat le-  
gem. Voluntas coacta, vel flucta, non est voluntas."

Pero ni uno ni otro texto le aprovecha. Porque  
el primero solo habla de la necesidad extrema, que excusa  
de culpa en el fuero interno, y de ningun modo en el ex-  
terno, que es el en que disputamos, donde no debe, ni pue-  
de tratarse de Coartacion de Conciencia, y el segundo porque  
no hay la marabíl prueba, que si quiesca haya concur-  
rido de manera alguna a tales errores, quanto mas traba-  
les coartaba, ni reducido a cometerlos con tal violencia que  
los hayan cometido sin voluntad. Con tanto —

A Uno pido y suplico se diga habiame por presunta-  
da y por satisfecho plenamente el traslado, y provea y  
mandar como solia en justicia que con costas, y Con-  
pido jurando no proceda de malicia. Enmenda en-  
trada enmendada vale = testado = lo = no vale.

firma Anselmo de D. Maria del Carmen Villalva.

Rafael Jose Ferrer...

cion Noviembre 18 de 1848.

Autor citada las partes p<sup>a</sup> con-  
tencia. Provehu con testigos.

Meza  
Ego Fernando Aguirre

En el mismo día citó a D. Maria del  
Carmen Villalón de ello certifico. Meza

En punto y otro del mismo día a la Par-  
te de D. Toribio Antonio Carrión de ello certi-  
fico. Meza

Asunc. Die. 1<sup>a</sup> de 1848.

Y por: por el merito, que de ellos resul-  
ta, a que me refiero: fallo, que debo de-  
clarar, y declarar, que la Parte de Carrión  
Actor demandante no ha probado su acui-  
on, y que ella, como probar le conviene, y

Ello 3<sup>o</sup> de Mayo  
Años 1818 y 1819

se requiere por Derecho; y en su virtud se lo  
absolver, y abuelro a D. Maria del Carmen Vi-  
llalba de la demanda, y que en ella incoherida  
por el suso dicho Caranas, sin especial conde-  
nacion de costas, pagando cada uno las suyas,  
y las comunes por mitad: y por esta mi Sen-  
tencia definitiva <sup>te</sup> juzgando, en la promun-  
cio, mando, y proceso con terngos.

Meza

El Sr. Juan Fran. <sup>de</sup> ~~Queret~~  
Dgo. Santiago Mermilla

En sus señas he visto saber el Auto antecen-  
dente a la Parra de D. Jose Am. Caranas, de  
ello certifico.

Meza

(144)

En el mismo dia he visto igual notifica-



cion a N. Sra. del Carmen Villalva &

que escribio

Meza

de las cosas que en el mundo se hacen  
y de las que en el cielo se hacen  
y de las que en el infierno se hacen  
y de las que en el purgatorio se hacen  
y de las que en el limbo se hacen  
y de las que en el limbo de los niños se hacen  
y de las que en el limbo de los santos se hacen  
y de las que en el limbo de los demonios se hacen  
y de las que en el limbo de los ángeles se hacen  
y de las que en el limbo de los santos se hacen  
y de las que en el limbo de los demonios se hacen  
y de las que en el limbo de los ángeles se hacen

Meza

que escribio

Meza

de las cosas que en el mundo se hacen  
y de las que en el cielo se hacen  
y de las que en el infierno se hacen  
y de las que en el purgatorio se hacen  
y de las que en el limbo se hacen  
y de las que en el limbo de los niños se hacen  
y de las que en el limbo de los santos se hacen  
y de las que en el limbo de los demonios se hacen  
y de las que en el limbo de los ángeles se hacen  
y de las que en el limbo de los santos se hacen  
y de las que en el limbo de los demonios se hacen  
y de las que en el limbo de los ángeles se hacen

El Sr. D. Pedro  
Sura p. los años de 1818 y 1819.

74 73

S. Alc. ord. de 2.º to

En Manuel Jose Calavera de esta Republica  
sustituto de Sr. Jose Am. Cavanar Apoderado del  
D. Sr. Pedro Regalado Ygn. Berntes, y de Sr. Maria  
Pura Pura, en la instancia de querrela intentada  
civilm.ª contra Maria del Carmen Villalobos p. mu-  
tas de animales bacunos efectuadas a los prodata-  
rios de mi Representado, y varios circunvecinos ante  
U. conforme a Dño digo: que el D. del coariente se  
me notifico la Sentencia definitiva dada en otro plei-  
to, en la qual se desuelve a la parte contraria p.ª  
no haber provado la mia su accion; y como este  
litigio (hablando con el respeto debido) es gravoso  
y perjudicial al Dño de mi Representado: apelo se  
su honor, y forma p.ª ante el Exmo. S. Sub. Dicta-  
dor; y p.ª mejorar dicho litigio: se hade servir el  
Juzgado admittimelo libremente en ambos efectos:  
a cuyo fin \_\_\_\_\_

Suplico se digne admittirme la interpuesta ape-  
lacion: mandando al efecto se me entreguen los au-  
tos de la materia, q. asi es de just. <sup>actuando en animal</sup>  
de mi parte, y mia to necesario en Dño. S.  
Man. Jose de Calavera

Sumcion Die 14 de 1788.

En talo y Auto

Meja

Don Fernando de Luna

Don Santiago de Luna

Carner

Pargólo n.

En el mismo dia hice saber et anterior pro-  
vido a la Parte de D. Don Ant. Carreras  
de ello certifico.

Meja

Segundam. en el mismo dia hice igual  
prov. a D. Don del Carmen de Villal-  
va, y le pare este Exped. en traslado, de  
ello certifico.

Meja

75 #1  
Llevo 3.º dos a.

Sinra p. los años de 1818 y 1819.



Simon M. de Orosco 2.º Voto

D. Comandante Villalba natural de la Republica en los Autos  
de Murcia contra mi injustamente intentada por D. Frac  
Antonio Cabanas impetrandome buxo de Animales boxu  
nos, al Tratado que se ha tratado darne de la irrespon  
cion de la Apelacion de la Sentencia en ellos proferi  
da; ante Vno en la forma que mas haya lugar en  
Derecho digo. Fue tanto por el merito de los Autos, de  
que remota ninguna Causa que favorezca la intencion  
del Apelante, quanto por que este ahora poco fue pi  
llado en el buxo de seis Bueyes, y quatro Ovacas, de cuyo  
hecho juzgado, y por su confesion convenido, fue condena  
do a la remituacion de ellas por el Juez Comissario Don  
Augustin Aguero: no es acreedor a que se le otorgue  
la apelacion motivo de que con aquel vicio cometido  
y castigo juramente sufrido perdida la accion de  
poder por acusacion contra otro, por no ser just  
que un Ladron convenido y castigado por buxo  
que ha confesado, tenga accion, voz, ni voto de acusar  
a otro, del mismo hecho. Pero no obstante por el  
simos respos que debo al Supremo Tribunal, <sup>para</sup> donde

ha apelado, se ha de servir Vmo otorgarle libremente.  
con calidad de que manifieste dentro del termino de  
Ondinancia haber elevade su recurso a aquel Supre-  
mo Tribunal. Para lo qual —

A Vmo pide y suplica se sirva haverse por que-  
rrela y satisfeccho el traslado y proveya y mande  
como llevo expuesto, jurando lo necesario en Descobro.  
En sus señalamientos pades mandado de — vale —

Fuero otorgado de D. Maria del  
Carmen de Bellanba, Jorcal.  
Berthe Ramirez

Asuncion Dic. 17 de 1813

Otorgarle a la Parte de D. Jose Antonio Casa  
nora el recurso que interpuso ante Nro Cabro-  
Señ Supremo Dict. de 17 de Agosto: a cuyo efecto  
entreguensele los autos de la materia mate-  
ria con calidad de enforzable en el termino  
de la Ondinancia. Lo pade con este.

Meza

Ego Lucas Pausa Ego Legnondo  
Agüero

En el mismo dia notifiquese a D. Maria  
del Carmen Bellanba de ello certifico.

Meza

Expedimto en el Ministerio de Hacienda y Fomento a la Parte de D. Juan Antonio Casas  
y le entregues los autos p. el Sr. Jefe de la Oficina de D. Juan Antonio Casas

Meza

Libro 3.º don 1.

76

75

Signa p.<sup>a</sup> la Oñon de 1818 y 1819



Señor Señora.



Manuel José Zalaverca de esta Republica,  
y ministro de Don José Antonio Cavañas Apo-  
derado del Doctor Don Pedro Regalado Igna-  
cio Benitez, y de Doña Maria Rosa de Proa  
en grado de Apelacion, injusticia, nulidad, y  
agravio, y otro remedio legal de la sentencia da-  
da por el Alcalde Ordinario de 2.º voto de f.<sup>o</sup> 71  
á 72, y relacionando el hecho con el debido aca-  
tamiento ante V.º. parecio y digo: que mi parte  
obtuvo dos Cartas poderes de mi constituyentes  
de f.<sup>o</sup> 1 á 2, y con ellas entabló querrela ante  
el Juez de Comision general de Quiquio Don  
Bartho Franco, quien procedió á la facion de  
la sumaria de f.<sup>o</sup> 3 á 6, de la qual resultó Ma-  
ria del Carmen Villalva culpada de los hurtos  
de animales vacunos arretrados en el exercito  
de f.<sup>o</sup> 9 á 10, buelta: cuyo Cargo no há salvado en los  
libelos de f.<sup>o</sup> 12 á 13, ni posteriormente á la mejo-  
ra del poder conferido á mi parte á f.<sup>o</sup> 14 con el  
efugio á que se acosió de infamar al Juez Co-  
misionado, que practicó la sumaria, y tachar á

147

los Ferrigos fuera de tiempo con la impuraci-  
on de Criminos no justificados en el pleha-  
rio, y por consiguiente firmes sus dichos á  
manera de Ferrimarios autenticos. Con los  
mimos puros prosiguió en su escrito de 19,  
y recibida la Cauia a prueba en todo el  
dicurso del ptenario no adelantó la excep-  
cion puesta al principio: ocupiendolo en fin  
al arbitrio superficial de la informacion ver-  
rida desde 22 a 28, destruida en mi alega-  
to de bien provado de 55 a 58, con quan-  
tas razones sólidas pueden apetecerse. Aries,  
que el informe de la parte contraria de 61  
se funda en sola complicidad de los Ferrigos  
en los hechos acusados, y no en las fechas y  
puerzas á estos; prueba concluyente de la cap-  
cionidad suia, y ninguna subsistencia de la  
niega excepcion favorable de buena opinion,  
ó reputacion, que se halla desquiciada por la  
propia confesion de 22 a 23 buebra de  
que hizo merito á 64 de mi Replica: lo  
mismo acerca de la complicidad atribuida  
á los Ferrigos del favor de mi parte: no ha-  
biendo abanzado la contraria cosa alguna  
en su duplica de 69 a 71 cimentada en  
la informacion mencionada, respecto á que  
la clase de delitos perpetrados por la villal-  
va como de difícil prueba, no son de aque-  
llos; que por su Calidad se pueden justificar

Sello 3.º do. S.

77

76

Supra p. Año Com. de 1818 y 1819

con facilidad de igual modo, que los otros manifiestos.

No hay duda, que el Juygado preocupado con la informacion referida, con el somelo de la complicidad de los Testigos, y con la friebola excusa, que dá la parte contraria acerca del hurto cometido: procedió á dar la sentencia, que causa agravios á mi parte, y que elebo ante el Supremo Tribunal de V.E. para su Revocacion.

El Juygado guiado de la informacion apuntada, y del deceso quizá del mejor acierto despreció la prueba, que producian los Testigos: cuyos dichos no enervados han formado excepcion peremptoria contra la informacion predicha, maxime quando aquellos se hallan corroborados, y unidos con lo favorable de la confesion de la parte contraria. Aun de que semejantes excepciones favorecen á las personas, que no traen consigo la vehemente presuncion de cometer hechos iguales; pero á la Villalva contraria de su confesion no le aprovecha, y mas antes le perjudica; por que aumenta la prueba de que cautelosa en cometer los hurtos, y astuta en disimularlos aun en el acto de confesarlos; es visto no haber sido facil compro-



75  
vastos sino con los mismos que han sido &  
domesticos, y sabedores mejor, que otros  
extranos, ni que pueda tener lugar en  
juicio la excusa simulada de que haoga-  
da de insultos se no obligada al retorno  
del huato, ni menos cavida la parricida  
lofistica hieguente de la Confesion Ma-  
na de parte criminosa, que pocas veces  
se estima en la opinion de los mejores &  
practicos en el apuro de condenarse o sal-  
varse

De la propia muerte el juez, que ha  
conocido de la Causa, se equivoic tam-  
bien guiado del aparato de complicidad  
atribuida a los Ferrigos, que no ha sido &  
Calificada en el plenario, y por lo mis-  
mo mi dichos han existido en su integro  
valer: mediante a que no concuieron si-  
mar con eficacia, e intencion deliberada  
a los huatos, habiendose separado de la  
Villalva, a fin evitar la complicidad; Puz  
un delito cometido de un modo sigiloso acaso  
se hade provar con Ferrigos extranos, sino  
con los mismos, que lo presenciaron? Si seme-  
pante hecho no es posible atestiguarlos con  
personas extranas; que repugnancia ha-  
bra habido para no ser creidos los unicos  
Ferrigos, que pudieron saver de ciencia cie-

8181. 16. 1818. Julio 3<sup>o</sup> de 1818.

48.

Para el año de 1818 y 1819

ta, y atestiguan acerca de unos excesos priva-  
dos cometidos ocultamente. De verdad ninguna  
segun practica inmonica del foro; y si podria  
haber en otros casos muy distintos; con todo lo  
que he reflexionado, me parece tener expre-  
sado los agravios inferidos a mi parte por el  
Auto definitivo implorando a V.E. su Reoca-  
cion; y a que en su consecuencia se sirva de-  
clarar el Resarcimiento de los daños, perju-  
cios, y costas reclamadas; por tanto =

A V.E. suplico, que habiendo por mesurada mi  
Apelacion en tiempo y forma: se digne deter-  
minar conforme llevo pedido, o como fuere  
de Justicia; jurando en anima de mi parte,  
y mia lo necesario en Derecho, con protes-  
ta de Cortos, Costas, y demas. V. A.

Caño Señor.

Mmanuel Jose de  
Salasera

y Diciembre 23 de 1818.

Traslado

de  
Mamias

Antemi  
Mateo Flepau  
Fiel de Firm

En cinco de Enero de mil ochocientos diez  
y nueve notifiqué el antecedente Supremo De-  
creto a D.<sup>n</sup> Manuel José de Talavera. Doy  
fee

Flepau

En siete del mismo mes y año notifiqué  
el antecedente Supremo Decreto a D.<sup>n</sup>  
Caamen Villalva, y le comisi en traslado  
este Expediente con setenta y siete folios  
viles bajo de conocimiento. Doy fee

Flepau

Sello 3.º de 1/2

San Pedro de los Andes a 1818 y 1819



Yo el  
Amo Señor.

D<sup>a</sup> Maria del Carmen Cillalva natural de la Republica en los Andes de Tucumán contra mi infu-  
tamento prestado por D<sup>o</sup> Jose Antonio Cabanas im-  
putandome Injuria de ganado vacuno, al traslado  
que se ha servido mandar darame, ante O. E. con  
el debido Acordamiento, y en la forma, que mas  
haya lugar digo: Que se ha de servir la Supre-  
ma Justificacion de O. E. confirmada la sentencia  
pronunciada en dicha causa, y condenar al Recur-  
rente en las costas, y costas de este Recurso, si en  
el Supremo Juicio de O. E. fuere de suficiente  
merito para ello las siguientes causas, que con-  
pongo.

151

La primera: por que es publico, y notorio, que el  
D<sup>o</sup> Jose Antonio Cabanas no tra mucho fue des-  
cubierta en el hunto de seis Bueyes, y quatro Ba-  
cas, y la su Exhibicion fue apremiada por el  
Jefe Comisionado D<sup>o</sup> Augustin Agüero, siendo

77  
76  
En su Juzgado convencido por su propia confe-  
sion, y declaracion de sus propios Jueces. De  
aquí es que quedó inhabil no solo para ejercer  
oficio de Apoderado por la fecha de Cadalso, si-  
no tambien para sustituir en otro el Poder, que  
le han Juzgado.

2ª ..... La Segunda: porque es tambien evidente, que el  
D<sup>n</sup> Manuel José Talavera en las presentaciones  
del Excmo Caballero en esta causa, ha procedi-  
do con notoria malicia, valiéndose de la auto-  
ridad para hacer creer en los Escritos, que  
tienen desde 1664 a 1665, 1713 y 1715 hasta 1717 con  
título de Substituto sin acreditar en parte al-  
guna la sustitucion del Poder hecha en él;  
de que se sigue, que todas sus alegaciones no  
han hecho, ni hacen merito como producidas  
por parte legitima, y sin accion alguna, con-  
guien el mismo engaño con que procedio, me-  
daciono anteriormente disputar en juicio no  
debiendo haberlo hecho.

3ª ..... La tercera: por que aun dado caso, que no con-  
currieran las causas expresadas, no por eso  
tenia merito la producido en su Escrito de  
1715 hasta 1717 para la intentada Revoca-  
cion de la Sentencia, porque en el, es visto,  
que debiendo expresar los agravios contra  
el Juez, que la promueve, con mas empeño  
ha Negado a expresar contra mí, sin po-  
der hallar en que fundar los, mas que

Sello 3.º

79 80

Suplica p. l.º año de 1818 y 1819

en las Noticias alabanzas de que la Informacion vertida desde f.º 33 hasta f.º 38 estaba destruida en su alegacion de bien probado de f.º 55 a f.º 56 con quantas razones solidas pueden apetecerse. En tanto

A.º E. pido, y humildemente suplico se sirva haberme por presentada, y satisfecho el traslado, y proveer, y mandar como se lieto en justicia, que pido jurando, que en quanto llevo expuesto no procedo de malicia, ni con animo de infamar, ni manchar la Reputacion del Abogado, sino por convenir a mi defensa.

152

Exmo Señor.

A ruego de Maria del Carmen Villabra p.  
no sabe firmar Juan Fran. Cubeta

*[Handwritten signature and notes]*

11.  
y Febrero 13 de 1819.

Y vista y vistas se confirma la sentencia ad-  
da de fomas setenta y una y setenta y dos; y

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Vertical handwritten notes on the left margin, including the word 'segundo' and other illegible text]*

*[Faint signature bleed-through]*

Ante mi  
Mateo Steypan  
Jefe de Sala

En el mismo día mes y año notifique el an-  
tecedente Supremo Auto á D<sup>a</sup> Maria del  
Carmen Villalva. Doy fe

Steypan

En quince del mismo mes y año notifique  
el antecedente Supremo auto á D<sup>n</sup> Ma-  
mel Jose de Zalavera. Doy fe

Steypan

En diez y seis del mismo mes y año se dete-

Steypan

Steypan

aplido

Sello 3º dor

81

Sixa p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821.

cion y Enero 12. de 1820.

Cumplase en todas sus partes la Sentencia con-  
firmada por el Excelentísimo Señor supremo Dic-  
tador perpetuo; y al efecto Verense los Autos al  
Carador general para la regulacion de las Cor-  
tas causadas, y fecho, notifiqúese.

Proa

La Tori ~~El~~ Torres ~~Telles~~

En ocho de Mayo del mismo año se pasaron es-  
tos Autos al Carador general de Cortas D<sup>n</sup>  
Juan Miguel Noveda, p<sup>a</sup> los efectos del Auto  
Antecedente. De ello certifico.

Proa

Proa

153

Carador ge



Bill 29th  
Jan 1st 1881

General Nelson en

cumplimiento de la Providencia antecedente en forma  
la tenacion de estos Autos en la manera siguiente

Cortes caudadas por D.º Antonio Cavañes

Al Sr. Alc. que ha sido D.º Manuel Antonio Rodriguez por una firma, cinco Autos, ocho Decretos, veinte y siete notificaciones y una comision.

Al Sr. Alc. que ha sido D.º Juan Maria de Mesa por un Decreto y dos notificaciones. 13. 4

Al Sr. Alc. que ha sido D.º Bartolomeo Franco por dos dias de actuacion y diez y quatro de caminata ida y vuelta al efecto. 1. 2.

Al Com. que ha sido D.º Marco Teller por la quarta parte de un dia de traslado. 16. "

Al Com. que ha sido D.º Juan Antonio Fernandez por diez y quatro de traslado. 1. "

Al Com. que ha sido D.º Jose Mariano de Gas por una Delib. de acortamiento. 6. "

Al Jiel de Pechos D.º Marco Fleitas por un Decreto y dos notificaciones. 1. 2.

Atienden la causada por D.º Jose de Arana a la cantidad de quaranta y cinco pesos de plata contada. 45. "

Signen las perentorias a D.º Maria del Carmen Villalba

154

Primeram - al Sr. Alcaide que ha sido D. Juan  
en el Sr. Rodriguez por una fiana, un  
auto, cinco Decretos, catorce notificaciones  
y una comision. " 10.2.

Al Sr. Alcaide que ha sido D. Juan Navia  
Alcaide por un Decreto y dos notificaciones. " 1.2.

Al Sr. Alcaide D. Agustín Agüero por tres  
y medio dias de traslado y una diligencia  
notificacion. " 14.4.

Acuerden las causas por D. " 26. "  
María del Carmen Villalba a la  
excmo y Sr. por el platicado  
y figuran las formules.

Primeram - al Sr. Alcaide que ha sido D. Juan  
el Sr. Rodriguez por dos autos, cinco  
notificaciones y una certificación. " 4. "

Al Sr. Alcaide que ha sido D. Juan Navia  
Alcaide por un auto, un Decreto, seis noti-  
ficaciones y una sentencia. " 1.6.

Al Sr. Alcaide actual D. Juan Greg. Poca por  
dos autos, incluso el de aprobacion, y tres  
notificaciones, incluso las de aprobacion. " 2.4.

Al Sr. Alcaide D. Mateo Puyas por un  
sentencia y tres notificaciones. " 2.4

Para el Sr. " 13.6

Suma de Fe

13.6.

Alcaldes de ... .. 3. "

16.6

Ascienden las Comunas a la  
de diez y seis pesos seis reales de  
plata con <sup>10</sup>/<sub>100</sub> y el total de esta ta-  
xacion a la cantidad de ochenta y sie-  
te pesos seis reales de plata con <sup>10</sup>/<sub>100</sub> co-  
mo se demuestra con individualidad  
en la sig<sup>ta</sup> figura

(155)

Costas de Caranacas . . . . .	45. "
Costas de Villalra . . . . .	26. "
Comunes . . . . .	16.6.
<u>Total - . . . . .</u>	<u>87.6</u>

Importa esta taxacion cabro yerro la cantidad  
de ochenta y siete pesos seis reales de plata con <sup>10</sup>/<sub>100</sub>  
la que va arreglada al Arancel de Duitos.  
Se anota que por parte de D<sup>no</sup> Don Antonio  
Caranacas constan satisfechos en autos treinta  
y seis pesos dos reales; a saber; al Sr. Rodriguez  
diez y nueve pesos, al Sr. Mesa un peso dos reales  
y al Sr. Franco diez y seis pesos. Y por parte de  
D<sup>na</sup> Maria de Villalra quince p<sup>os</sup>  
y cinco reales, a saber; al Sr. Rodriguez

Doce pesos seu Reale, y al Sr. Mesa de p  
seu Reale. Anu. Junio 16. de 1820.

Juan Mig Noriega

et deo in honore sui Reale  
- et uno de los de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de

45.  
20.  
10.  

---

1376

de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de

de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de  
de los Reales de

N  
Mig Noriega

Suplido

84

Sello 3º dos r.

Siava p<sup>a</sup> los años de 1820 y 1821

Junio 17.º de 1821

Tratado de la Forzacion de cosas.

Proa

*[Signature]* D.º Fr. Toré Morteo Felles

En veinte del mismo se libró Orden para la comparecencia de D.ª Maria del Carmen Villalva y D.º Toré Antonio Carañas, cometida su notificacion al Tuez Comisionado D.º Agustín de Agüero. De ello certifico.

Proa

*[Signature]*

En ocho de Julio el mismo año se hizo saber el Decreto antecedente a D.º Toré Antonio Carañas, y se le cito en los autos en Tratado baxo de conocimientos. De ello certifico.

Proa

*[Signature]*

(156)

En diez del mismo Julio volvió a comparecer en este Juzgado D.º Toré Antonio Carañas, y expuso exhibiendo estos autos, que no le ocurría cosa alguna que oponer á las Forzaciones de cosas practicadas, y que en prueba de su conformidad á ellas

